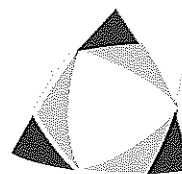


Nº 14311



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2012

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 23 DE MAYO DEL 2012

SAN JOSÉ, COSTA RICA

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

Acta de la sesión ordinaria número treinta y tres, celebrada en la sala de sesiones del Consejo en la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las ocho horas con treinta minutos del 23 de mayo del 2012.

Preside el señor George Miley Rojas. Asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez y Walther Herrera Cantillo.

Se deja constancia de la inasistencia del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, por encontrarse fuera del país y para lo cual fue autorizado según se consigna en el acuerdo 017-028-2012, de la sesión ordinaria 028-2012, celebrada el 09 de mayo del 2012.

Estuvieron presentes los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y el señor Rodolfo González López, Representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1

I. *Aprobación del orden del día.*

De inmediato el señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo el orden del día de esta sesión, de conformidad con el detalle que se indica a continuación:

**CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
CONVOCATORIA
Sesión ordinaria N° 033-2012**

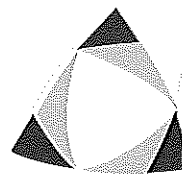
De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N°6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante el acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010; la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

Fecha: 23 de mayo del 2012
Hora: 8:30 a.m.
Lugar: Sala de sesiones del Consejo
Sesión: Ordinaria N° 033-2012

En la mencionada sesión, se tratará el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.



23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

II. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 031-2012 Y 032-2012.

Sesión 031-2012

Sesión 032-2012

III. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

1. Aprobación de Capacitación Dirección de Calidad. Aprobación de Capacitación para Kevin Godínez y Allan Corrales "**Seminario Transición TV Digital y Dividendo Digital**".

Relevancia: ☐
Documentación de soporte: 1853-SUTEL-2012
Disposición por adoptar: Acuerdo Simple.
Encargado del tema: Mario Campos Ramírez.

2. Análisis de Ampliación de Jornada. Análisis de **Ampliación de Jornada de Mónica Rodríguez.**

Relevancia: ☐
Documentación de soporte: 1903-SUTEL-2012
Disposición por adoptar: Acuerdo Simple.
Encargado del tema: Mario Campos.

3. Análisis de Ampliación de Jornada. Análisis de **Ampliación de Jornada de Sharon Jiménez.**

Relevancia: ☐
Documentación de soporte: 1902-SUTEL-2012
Disposición por adoptar: Acuerdo Simple.
Encargado del tema: Mario Campos.

4. Análisis de Ampliación de Jornada. Análisis de **Ampliación de Jornada de Mónica Salazar.**

Relevancia: ☐
Documentación de soporte: 1909-SUTEL-2012
Disposición por adoptar: Acuerdo Simple.
Encargado del tema: Mario Campos.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

IV. PROPUESTAS DE FONATEL.

5. Fideicomiso FONATEL. Conocimiento para Aprobación del **Presupuesto Inicial del Fideicomiso presentado por BNCR.**

Relevancia:

Documentación de soporte:

Disposición por adoptar:

Encargado del tema:



Oficio BN - FID.- 842-12

Acuerdo Simple.

Oscar Benavides.

V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

6. Competencia casos concentración. Informe sobre estado de la solicitud de concentración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para adquirir a la empresa **Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A.** Expediente SUTEL-OT-015-2012.

Relevancia:

Documentación de soporte:

Disposición por adoptar:

Encargado del tema:



1914-SUTEL-DGM-2012

Acuerdo simple

Cintha Arias Leitón, Deryhan Muñoz, Daniel Quirós.

7. Competencia. Informe técnico jurídico sobre la denuncia interpuesta por **Telecable Económico TVE, S.A. contra Amnet Cable Costa Rica, S.A.** por supuestas prácticas monopolísticas relativas. Expediente SUTEL-OT-066-2011.

Relevancia:

Documentación de soporte:

Disposición por adoptar:

Encargado del tema:



1795-SUTEL-DGM-2012

Acuerdo simple

Cintha Arias Leitón, Deryhan Muñoz, Daniel Quirós.

8. Pliego tarifario. Recursos de revocatoria interpuestos por el **Instituto Costarricense de Electricidad y el señor Juan Diego Solano Henry**, contra la resolución RCS-121-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 15:00 horas del 30 de marzo de 2012, "Revisión y simplificación de la estructura del pliego tarifario vigente. Expediente ET-001-2012.

Relevancia:

Documentación de soporte:

Disposición por adoptar:

Encargado del tema:



Propuesta de resolución ICE-JUAN DIEGO

Resolución

Cintha Arias Leitón, Laura Molina, Ana Marcela Palma,

Adrián Mazón.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

9. Autorización. Autorización para operar una red pública de telecomunicaciones y brindar servicios de transmisión de datos y acceso a internet a **Grupo Profesionales de Centroamérica, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-577902. Expediente SUTEL-OT-168-2010.

Relevancia:

Documentación de soporte:

☒ Propuesta de resolución Grupo Profesionales
1872-SUTEL-DGM-2012

Disposición por adoptar:

Resolución

Encargado del tema:

Cinthy Arias Leitón, Josué Carballo.

10. Autorización. Autorización para operar una red pública de telecomunicaciones y brindar servicios de telefonía IP, en la modalidad pre-pago y post-pago y acceso a internet a **TELE DIGA, S.A.**, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-614667.

Relevancia:

Documentación de soporte:

☒ Propuesta de resolución TELE DIGA.

Disposición por adoptar:

Resolución

Encargado del tema:

Cinthy Arias Leitón, Josué Carballo.

11. Asignación de recursos de numeración. Asignación adicional de recursos de **numeración especial a favor del ICE** (2 números 800, 1 número 900 y 1 número 905). Expediente SUTEL-OT-136-2011.

Relevancia:

Documentación de soporte:

☒ Propuesta de resolución recursos de numeración.
1936-SUTEL-DGM-2012

Disposición por adoptar:

Resolución

Encargado del tema:

Cinthy Arias Leitón, Josué Carballo.

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

12. Solicitud de Pasantía. Aclaración en relación con el proyecto de **Pasantía a Colombia.**

Relevancia:

Documentación de soporte:

☐

1905-SUTEL-DGC-2012

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple

Encargado del tema:

Glenn Fallas.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

13. Permiso para uso de bandas especiales en equipos de radiocomunicaciones instalados en la aeronave del señor **Carlos Enrique González Pinto**. Criterio técnico para emitir permiso de portación de equipos de radiocomunicaciones (ambos de marca GARMIN y modelo GIA 63) en la aeronave TI-BAG.

Relevancia: ☐
Documentación de soporte: 1783-SUTEL-DGC-2012
Presentación permiso para uso de bandas.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple
Encargado del tema: Mónica Salazar.

14. Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud OF-GAER-2012-052 para el **Instituto Costarricense de Electricidad** en relación con la RCS-241-2011 y RCS-242-2011, enlaces en la banda de 13 GHz. Expedientes SUTEL-OT-105-2011; SUTEL-OT-119-2011

Relevancia: ☒
Documentación de soporte: 1787-SUTEL-DGC-2012
Propuesta de resolución concesión de enlaces ICE.
Disposición por adoptar: Resolución
Encargado del tema: Osvaldo Madrigal.

15. Resultado de estudio técnico de enlaces microondas en la banda de 13 GHz para el **Instituto Costarricense de Electricidad**. Expediente SUTEL-OT-045-2011.

Relevancia: ☒
Documentación de soporte: 1874-SUTEL-DGC-2012
Propuesta de resolución ICE
Disposición por adoptar: Resolución
Encargado del tema: Osvaldo Madrigal.

16. Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales dentro de la resolución RCS-222-2011 para **INNOVA**. Expediente SUTEL-OT-084-2011.

Relevancia: ☒
Documentación de soporte: 1893-SUTEL-DGC-2012
Propuesta de resolución confidencialidad.
Disposición por adoptar: Resolución
Encargado del tema: Osvaldo Madrigal.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

VII. PROPUESTAS DE SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

17. Solicitud de emisión de circular sobre la atención de **Solicitudes de Medidas Cautelares** por parte de operadores.

Relevancia:

Documentación de soporte:

Disposición por adoptar:

Encargado del tema:

NO HAY DOCUMENTO

Acuerdo Simple.

George Miley Rojas.

18. Cumplimiento de las Direcciones Generales de Operaciones y Calidad y FONATEL. Cumplimiento al **Informe DFOC-IFR-IF-11.-2011** sobre el proceso de apertura de las telecomunicaciones.

Relevancia:

Documentación de soporte:

Disposición por adoptar:

Encargado del tema:

1885-SUTEL-2012

Acuerdo Simple.

Mercedes Valle.

VIII. ASUNTOS VARIOS.

***Nota:** De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que forman el objeto de la deliberaciones; asimismo, se remiten las actas de las sesiones anteriores para que su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.*

Luego de revisado el orden del día correspondiente a la presente sesión y de discutidos los puntos que la integran, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

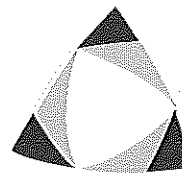
ACUERDO 001-033-2012

Aprobar el orden del día correspondiente a la sesión ordinaria 033-2012, adicionando el tema relacionado con la solicitud de numeración de Telefónica, el cual se analiza después del punto 12.

ARTICULO 2

II. *Aprobación de las actas de la sesiones 031-2012 y 032-2012*

De inmediato el señor George Miley Rojas somete a consideración de los señores del Consejo las actas de la sesión 031-2012, celebrada el 15 de mayo de 2012 y 032-2012 celebrada el 18 de



23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

mayo de 2012.

Se deja constancia de que durante el conocimiento de este tema, estuvo presente en la sala de sesiones el funcionario Eduardo Castellón Ruiz.

Se deja constancia que el señor Walther Herrera Cantillo aprueba el acta de la sesión 031-2012 por aspectos de forma, pero no entra a conocer del fondo, en virtud de que no estuvo presente en esa oportunidad.

De igual manera se aclara que el señor George Miley Rojas aprueba el acta de la sesión 032-2012 por aspectos de forma, pero no entra a conocer del fondo, en virtud de que no estuvo presente en esa oportunidad por encontrarse incapacitado.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, después de revisadas las actas, dispone:

ACUERDO 002-033-2012

Aprobar las actas de la sesión 031-2012, celebrada el 15 de mayo de 2012 y 032-2012 celebrada el 18 de mayo de 2012.

ARTICULO 3

III. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 1. Aprobación de Capacitación Dirección de Calidad. Aprobación de Capacitación para Kevin Godínez y Allan Corrales "Seminario Transición TV Digital y Dividendo Digital".***

Ingresa a la sala de sesiones el señor Mario Campos Ramírez y la señora Evelyn Sáenz Quesada para que expliquen el tema en cuestión.

El señor Campos Ramírez procede a brindar una explicación y señala que los funcionarios Kevin Godínez y Allan Corrales forman parte de un Comité relacionado con el tema del seminario por lo que se considera que dicha actividad sería de gran provecho para la SUTEL.

Asimismo menciona que para dicha actividad no existe costo por concepto de matrícula e inscripción, de ahí que los únicos gastos son los viáticos y transporte.

Explica además que luego del análisis se concluye que la Dirección de Calidad cuenta con los recursos económicos necesarios para poder hacerle frente a los costos.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 003-033-2012

1. Autorizar a los funcionarios de la Dirección General de Calidad Kevin Godínez Chaves y Allan Corrales Acuña, para que del 30 de mayo al 01 de junio del 2012, participen en el Seminario Transición TV Digital y Dividendo Digital, el cual se llevará a cabo en la ciudad de Montevideo, Uruguay.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de los funcionarios Godínez Chaves y Corrales Acuña.
3. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para los funcionarios públicos.
4. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la Sutel. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
5. Autorizar al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra a los funcionarios Godínez Chaves y Corrales Acuña, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que realizarán a la ciudad de Montevideo, Uruguay.

ACUERDO FIRME.

2. Análisis de ampliación de jornada de jornada de Mónica Rodríguez.

El señor George Miley Rojas procede a presentar ante los señores miembros del Consejo el tema referente al análisis de ampliación de jornada de los funcionarios, Mónica Rodríguez, Sharon Jiménez, Jonathan Fallas y Mónica Salazar y cede el uso de la palabra solicitado por el señor Walther Herrera Cantillo.

El señor Herrera Cantillo manifiesta que está de acuerdo en aprobar las ampliaciones de jornada que se verán el día de hoy, reconociendo la labor y la disposición que tienen los funcionarios de trabajar luego de su jornada.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

Sin embargo apunta que hay resoluciones de ampliación de jornada que han durado en resolverse 2 meses y las que se verán el día de hoy, tardaron solamente 4 días en ser aprobadas.

Dice que no es posible que existan en una institución como SUTEL "funcionarios de primero y segundo nivel" y porque son allegados a la Dirección de Operaciones sus solicitudes son resueltas prontamente, razón por la cual considera debe abrirse un expediente para investigar la situación.

Siente inconformidad porque persive que hay funcionarios que se tratan de diferente manera por lo que cree hay que sentar responsabilidades porque en SUTEL todos somos iguales y si hay prioridad y trabajo pronto debe hacerse para todos.

El señor Mario Campos dice que está absolutamente de acuerdo con lo manifestado por el señor Herrera y ofrece las disculpas del caso.

Agrega que de parte de la Dirección de Operaciones se trabaja para cumplir con el trabajo con rapidez a pesar de los limitados recursos, sin embargo dice que harán todos los ajustes necesarios para que situaciones como las que apunta el señor Herrera no vuelvan a ocurrir.

Seguidamente se procede a conocer la ampliación de jornada de la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta y luego de conocerse el tema en cuestión el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 004-033-2012:

**RCS-159-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:00 HORAS DEL 24 DE MAYO DE 2012**

**"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
CUMULATIVAS DE MÓNICA RODRÍGUEZ ALBERTA."**

RESULTANDO:

- I. Que la señora **MONICA RODRIGUEZ ALBERTA**, cédula de identidad N°1-1084-0741 es funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Profesional 5** en la **Dirección de Operaciones** con un nombramiento en propiedad.
- II. Que mediante oficio N°1502-SUTEL-2012 con fecha 23 de abril de 2012 justificando ante la **Presidenta del Consejo** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
- III. Que mediante N° 1711-SUTEL-2011, con fecha 09 de mayo, Mario Campos, Asesor 1, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionaria MONICA RODRIGUEZ ALBERTA, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

- IV. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 09 de mayo de 2012, la Jefatura Administrativa, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
- V. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 09 de mayo de 2012 informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 036-2012.
- VI. Que en fecha 21 de mayo, mediante oficio 1902-SUTEL-2012, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señorita MONICA DELGADO ALBERTA.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral la señorita **MONICA RODRIGUEZ ALBERTA**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 1502-SUTEL-2012 con fecha 23 de Abril de 2012, donde se justifica la ampliación de jornada la señorita **MONICA DELGADO ALBERTA**, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de Finanzas. Asimismo, de acuerdo con el oficio **1903-SUTEL-2012**, que es el Estudio la señorita **MONICA RODRIGUEZ ALBERTA** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, a la señorita **MONICA RODRIGUEZ ALBERTA**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y la señora **MONICA RODRIGUEZ ALBERTA**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral cumulativa la señorita **MONICA ROPDRIGUEZ ALBERTA** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de junio y hasta el 31 de diciembre 2012.

Segundo: Notificar para lo que corresponda a la señora **MONICA RODRIGUEZ ALBERTA**, cédula de identidad N°1-1084-0741 funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Profesional 5 en la Direccion de Operaciones**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.-

NOTIFIQUESE

3. *Análisis de Ampliación de Jornada. Análisis de Ampliación de Jornada de Sharon Jiménez.*

Seguidamente se procede a conocer la ampliación de jornada de la funcionaria Sharon Jiménez Delgado y luego de conocerse el tema en cuestión el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 005-033-2012:

**RCS-160-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:25 HORAS DEL 23 DE MAYO DE 2012**

**"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
CUMULATIVAS DE SHARON JIMENEZ DELGADO."**

RESULTANDO:

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

- I. Que la señora **SHARON JIMENEZ DELGADO**, cédula de identidad N°1-1151-0803 es funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Profesional 5** en la **Dirección de Operaciones** con un nombramiento en propiedad.
- II. Que mediante oficio N°1500-SUTEL-2012 con fecha 23 de abril de 2012 justificando ante la **Presidenta del Consejo** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
- III. Que mediante N° 1711-SUTEL-2011, con fecha 09 de mayo, Mario Campos, Asesor 1, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionaria **SHARON JIMENEZ DELGADO**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
- IV. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 09 de mayo de 2012, la Jefatura Administrativa, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
- V. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 09 de mayo de 2012 informa que en la partida **0.01.01 "Sueldos para cargos fijos"**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 036-2012.
- VI. Que en fecha 21 de mayo, mediante oficio **1902-SUTEL-2012**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señorita **SHARON JIMENEZ DELGADO**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral la señorita **SHARON JIMENEZ DELGADO**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 1500-SUTEL-2012 con fecha 23 de Abril de 2012, donde se justifica la ampliación de jornada la señorita **SAHRON JIMENEZ DELGDO**, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de *planificación y control interno*. Asimismo, de acuerdo con el oficio **1902-SUTEL-2012**, que es el Estudio la señorita **SAHRON JIMENEZ DELGADO** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, a la señorita **SHARON JIMENEZ DELGADO**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y la señora **SHARON JIMENEZ DELGADO**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral cumulativa la señorita **SAHRON JIMENEZ DELGADO** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de junio y hasta el 31 de diciembre 2012.

Segundo: Notificar para lo que corresponda a la señorita **SHARON JIMENEZ DELGADO**, cédula de identidad N°1-1151-0803 funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Profesional 5 en la Dirección de Operaciones**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.-

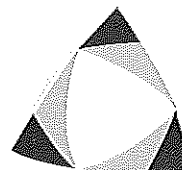
NOTIFIQUESE

4. Análisis de ampliación de Jornada de Jonathan Fallas.

Seguidamente se procede a conocer la ampliación de jornada de la funcionaria Jonathan Fallas Arbustini y luego de conocerse el tema en cuestión el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 006-033-2012:

RCS-161-2012



23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:30 HORAS DEL 23 DE MAYO DE 2012**

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
CUMULATIVAS DE JONATHAN FALLAS ARBUSTINI.”**

RESULTANDO:

Que el señor **JONATHAN FALLAS ARBUSTINI**, cédula de identidad N°1-364-0775 es funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Técnico en Regulación** en la **Dirección de Calidad** con un nombramiento en propiedad.

- I. Que mediante oficio N°1809-SUTEL-2012 con fecha 15 de mayo de 2012 justificando ante la **Presidenta del Consejo** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
- II. Que mediante N° 1810-SUTEL-2011 , con fecha 15 de mayo, Glen Fallas Fallas, Director de Calidad, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada del funcionario **JONATHAN FALLAS ARBUSTINI**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 21 de mayo de 2012, la Jefatura Administrativa, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.

- III. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 21 de mayo de 2012 informa que en la partida 0.01.01 “**Sueldos para cargos fijos**”, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 042-2012.
- IV. Que en fecha 21 de mayo, mediante oficio **1910-SUTEL-2012**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señorita **JONATHAN FALLAS ARBUSTINI**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral de el señor **JONATHAN FALLAS ARBUSTINI**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 1809-SUTEL-2012 con fecha 15 de mayo de 2012, donde se justifica la ampliación de jornada del señor **JONATHAN FALLAS ARBUSTINI**, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de *Gestor técnico en regulación*. Asimismo, de acuerdo con el oficio **1909-SUTEL-2012**, que es

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

el Estudio el señor **JONATHAN FALLAS ARBUSTINI** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor **JONATHAN FALLAS ARBUSTINI**.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor **JONATAHN FALLAS ARBUSTINI**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral cumulativa al señor **JONATAHN FALLAS ARBUSTINI** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de junio y hasta el 31 de diciembre 2012.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor **JONATHAN FALLAS ARBUSTINI**, cédula de identidad N°1-1364-0775 funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Técnico en Regulación** en la **Dirección de Calidad**.

ACUERDO FIRME.-

5. Análisis de ampliación de jornada de Mónica Salazar.

Seguidamente se procede a conocer la ampliación de jornada de la funcionaria Mónica Salazar Angulo y luego de conocerse el tema en cuestión el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 007-033-2012:

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

RCS-162-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:35 HORAS DEL 23 DE MAYO DE 2012

"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES CUMULATIVAS DE MONICA SALAZAR ANGULO."

RESULTANDO:

- I. Que la señora **MONICA SALAZAR ANGULO**, cédula de identidad N°1-1353-0232 es funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Técnico en Regulación en la Dirección de Calidad** con un nombramiento en propiedad.
- II. Que mediante oficio N°1318-SUTEL-2012 con fecha 16 de abril de 2012 justificando ante la Presidenta del Consejo el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
- III. Que mediante N° 1381-SUTEL-2011, con fecha 16 de abril, Glen Fallas Fallas, Director de Calidad, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionaria **MONICA SALAZAR ANGULO**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
- IV. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 14 de mayo de 2012, la Jefatura Administrativa, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
- V. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 15 de mayo de 2012 informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 038-2012.
- VI. Que en fecha 21 de mayo, mediante oficio 1909-SUTEL-2012, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señorita **MONICA SALAZAR ANGULO**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral la señorita **MONICA SALAZAR ANGULO**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 1381-SUTEL-2012 con fecha 16 de Abril de 2012, donde se justifica la ampliación de jornada la señorita **MONICA SALAZAR**

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

ANGULO, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de Gestor técnico en regulación. Asimismo, de acuerdo con el oficio 1909-SUTEL-2012, que es el Estudio la señorita MONICA SALAZAR ANGULO rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

- III. Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.
- IV. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.

- VI. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, a la señorita MONICA SALAZAR ANGULO.
- VII. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y la señora MONICA SALAZAR ANGULO.
- VIII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- IX. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario.
- X. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral cumulativa la señorita **MONICA SALAZAR ANGULO** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de junio y hasta el 31 de diciembre 2012.

Segundo: Notificar para lo que corresponda a la señora **MONICA SALAZAR ANGULO**, cédula de identidad **N°1-1353-0232** funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Técnico en Regulación** en la **Dirección de Calidad**.

ACUERDO FIRME.-

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

IV. PROPUESTAS DE FONATEL.

6. *Conocimiento para solicitud de aprobación del Presupuesto Inicial del Fideicomiso FONATEL presentado por BNCR.*

Ingresa a la sala de sesiones el señor Oscar Benavides.

El señor Miley Rojas somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de aprobación del presupuesto inicial del Fideicomiso FONATEL y para lo cual brinda el uso de la palabra al señor Oscar Benavides para que se refiera al respecto.

El señor Benavides informa que en una de las cláusulas del contrato de administración del fideicomiso de FONATEL y el cual está siendo administrado por el Banco Nacional de Costa Rica, se establece que se debe presentar un presupuesto anual que debe ser aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El señor Ronny González se refiere a los egresos presupuestados para el año 2012 en los rubros de servicios comerciales y financieros, publicidad y propaganda, comisiones y gastos por servicios financieros, servicio de gestión y apoyo, servicios generales y otros servicios de gestión y apoyo, entre otros.

Asimismo el señor Mario Campos se refiere a una serie de detalles en cuanto al tema en cuestión, se da un intercambio de impresiones y después de conocido, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 008-033-2012

1. Dar por recibido el oficio BN-Fid.-842-12 del 18 de mayo del 2012, por cuyo medio el señor Mauricio Zamora Jiménez, Director General BN Fiduciaria, remite la propuesta del presupuesto inicial del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONTAEL (Fideicomiso 1082 GPP-SUTEL-BNCR).
2. Aprobar, de conformidad con la documentación sometida en esta oportunidad adjunto al oficio BN -Fid.-842-12 del 18 de mayo del 2012, el presupuesto inicial del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONTAEL (Fideicomiso 1082 GPP-SUTEL-BNCR), por la suma de ¢98.586.716.367,27.
3. Incluir una copia de este acuerdo en el expediente SUTEL OT-036-2012 y notificarlo al Banco Nacional de Costa Rica.

ACUERDO FIRME

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

Seguidamente se retiran de la sala de sesiones los funcionarios Mario Campos, Oscar Benavides y Ronny González.

IV. *Propuestas de la Dirección General de Mercados.*

7. *Informe sobre estado de solicitud de concentración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para adquirir la empresa Cable Visión CVCR, S. A. Expediente SUTEL-OT-015-2012.*

Seguidamente, el señor Miley Rojas expone al Consejo el informe sobre el estado de la solicitud de concentración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para adquirir la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR, S. A.

Ingresa a la sala de sesiones los funcionarios Deryhan Muñoz Barquero y Daniel Quirós Zúñiga, a quienes el señor Miley Rojas cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

Señala la señora Cinthya Arias Leitón que el documento 1914-SUTEL-DGM-2012, que se conoce en esta oportunidad, viene con una recomendación del área de Mercados. Se refiere al tema de mercados relevantes, los cuales indica que se definen o limitan a lo que es el acceso a internet, telefonía IP y televisión por cable. Lo que interesa en esta oportunidad es definir el impacto que tiene la concentración en la estructura actual o potencial de cada uno de estos mercados relevantes y resalta que lo que realmente interesa no son las estimaciones, si no la realidad de estos mercados.

Es por esto que para efectos de la investigación desarrollada por la Dirección General de Mercados, se procede a hacer una solicitud de información a todos los operadores de los cuales se tiene certeza de que ofrecen servicios en esas áreas y con base en esa información, se presenta el análisis de la participación en esos tres mercados y se define la importancia de la participación del Instituto Costarricense de Electricidad en el caso de la empresa Cable Visión.

Posteriormente, la señora Arias Leitón brinda una explicación de cada uno de los componentes del proceso de investigación mencionado.

Interviene la funcionaria Deryhan Muñoz, quien amplía la explicación y destaca la concentración de los operadores, la capacidad instalada del servicio de acceso a internet y la distribución de clientes residenciales y comerciales.

Señala los detalles de la solicitud de información planteada a los operadores de esos servicios y resalta que los resultados obtenidos de esta investigación fue bastante satisfactoria. Como resultado del mismo, se determinó que el servicio más importante es el de internet fijo, porque lo

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

ofrecen tanto el Instituto Costarricense de Electricidad como Cable Visión y brinda un detalle de la participación a nivel nacional de ambos operadores.

Por otra parte, manifiesta la funcionaria Muñoz que se decidió elaborar la investigación tomando como base los cantones que realmente fueran afectados por la concentración, con el propósito de definir el mercado geográfico afectado. Brinda un detalle de los 13 cantones afectados por la concentración del Instituto Costarricense de Electricidad y Cable Visión. El Instituto Costarricense de Electricidad sigue siendo dentro de dicha área, el operador con mayor peso de participación.

Señala don George Miley Rojas que le preocupa que se hiciera un estudio sobre telefonía IP, dado que se trata de un servicio que por la naturaleza misma de cómo está desarrollado el protocolo, se trata de una conexión obicua, es decir, se puede tener conexión de telefonía IP sobre cualquier red.

Walther Herrera Cantillo señala que debe haber una separación entre los 18 mercados que estableció Sutel para la realización de este tipo de análisis de concentración, prácticas monopolísticas y otras y manifiesta que le parece que el análisis hecho por la Dirección General de Mercados es adecuado. Señala que se debe considerar si se incluye el tema de la telefonía dentro de dicho análisis.

Además, se refiere a las conclusiones y las recomendaciones del documento conocido en esta oportunidad y considera importante analizar la inclusión del tema de la telefonía IP e investigar a los eventuales participantes en este mercado.

Interviene la señora Arias Leitón para aclarar que efectivamente, se trata de un servicios de telecomunicaciones, por lo que le parece que sí se debe incluir.

Interviene el señor Rodolfo González López, quien señala que le parecen muy importantes los cambios de impresiones que se generan en estos temas. Destaca que este caso en particular, es muy probable que se devuelva a conocimiento de Sutel en algún momento, y será Sutel quien tenga que tomar una decisión.

Manifiesta que producto de esta situación, le parece muy importante que Sutel defina en qué medida se puedan normar aspectos como el señalado en esta oportunidad, con el propósito de poder solucionar todos aquellos conflictos similares que se presenten a futuro.

Por lo anterior, considera que los grupos de investigación deberían ir definiendo los procesos de decisión que se apliquen en casos similares al que se conoce en esta oportunidad, establecer cuáles son las variables que se deben tomar en consideración, pensando además en que a futuro pueden ser otros los funcionarios que realicen estas funciones, por lo que es escuela que se dejará para futuras generaciones.

Luego de un intercambio de impresiones y atendidas las consultas que se plantean sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-033-2012

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

En relación con la solicitud del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD cédula jurídica número 4-000-042139 de autorización de concentración de CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A. cédula jurídica número 1-469-234 presentada el 27 de enero 2012, que se tramita en el expediente SUTEL-OT-015-2012 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente Acuerdo:

Por lo tanto, se acuerda:

- I. Dar por recibido el oficio 1914-SUTEL-DGM-2012 del 21 de mayo del 2012, en el cual la Dirección General de Mercados, presenta el *"Informe sobre el Estado del Análisis de la Solicitud de Concentración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para adquirir a la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A."*; que es un informe de los datos preliminares relevantes al caso en estudio y necesarios para completar el expediente administrativo.
- II. Dejar establecido que efectos del *"Mercado relevante de servicio de televisión por suscripción (cable)"* la información a considerar principalmente son los datos analizados sobre infraestructura instalada visibles en la *Tabla 6: "Costa Rica: Infraestructura de Telecomunicaciones Instalada, Marzo 2012"*. En contraste, no es tan relevante la información que se desprende de los datos sobre la distribución de clientes que se pueden observar en la *Tabla 5: "Televisión por Suscripción: Distribución de clientes, Marzo 2012"*.
- III. Solicitar a la Dirección General de Mercados ampliar dicho informe para incluir en el *"Mercado relevante del servicio de telefonía IP"* el servicio de telefonía básico tradicional (por conmutación de circuitos) y que de previo a solicitar el criterio técnico de la Comisión de Promoción de la Competencia (COPROCOM), realizar la gestión correspondiente para conocer la posición del Instituto Costarricense de Electricidad en relación a los resultados del informe preliminar presentado, con el objeto de completar el expediente y los elementos necesarios para tramitar la solicitud respectiva.
- IV. Declarar confidencial la totalidad del expediente SUTEL-OT-015-2012 hasta el dictado de la resolución final, en la cual se debe resolver en definitiva sobre este extremo.
- V. Comunicar a la Dirección General de Mercados el presente acuerdo.

ACUERDO FIRME.-

NOTIFÍQUESE.-

8. *Informe técnico jurídico sobre la denuncia interpuesta por Telecable Económico TVE, S. A. contra Amnet Costa Rica, S. A. por supuestas prácticas monopolísticas relativas. Expediente SUTEL-OT-066-2011.*

23 DE MAYO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012**

Seguidamente don George Miley Rojas somete a consideración de los señores del Consejo el Informe técnico jurídico sobre la denuncia interpuesta por Telecable Económico TVE, S. A. contra Amnet Costa Rica, S. A. por supuestas prácticas monopolísticas relativas, al tiempo que se refiere a si los servicios de televisión por suscripción pueden considerarse como servicios de telecomunicaciones.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien amplía el tema e indica que si bien es cierto la televisión por suscripción puede declararse como un servicio que no corresponde a telecomunicaciones, sí es importante que para efectos de los usuarios, las interrupciones sí se mantenga de acuerdo a lo que sobre el particular establece el artículo 26 del Reglamento de Protección al Usuario.

La señora Arias Leitón señala que este asunto se trasladó a Coprocom y esta entidad lo devuelve y sugiere la apertura de un procedimiento administrativo y expone los detalles del trámite que se ha dado a este asunto.

De inmediato se refiere al criterio de la Dirección General de Mercados respecto a la posible apertura de un procedimiento administrativo e indica que el criterio de esa Dirección está enfocado solo desde la perspectiva del acceso a redes y el criterio de la Dirección versa sobre las razones por las cuales se considera que Sutel sí tiene competencia para resolver este caso y de hecho, las partes están a la espera de que la Superintendencia se pronuncie al respecto.

Seguidamente, el funcionario Daniel Quirós expone algunos aspectos sobre la conveniencia de la apertura del procedimiento administrativo.

Luego de un amplio intercambio de impresiones sobre este tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-033-2012**RCS-163-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 09:55 HORAS DEL 23 DE MAYO DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-066-2011**"APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMPETENCIA"**

Apertura de procedimiento administrativo ordinario, incoado en contra AMNET CABLE COSTA RICA, cédula jurídica número 3-101-577518, para investigar y averiguar la verdad real de los hechos respecto a la determinación de la existencia de prácticas monopolísticas; corregir y sancionar, según corresponda, por la infracción a la Ley General de Telecomunicaciones, ley N° 8642, su reglamento general, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ley N° 7472.; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, Acuerdo 010-033, de la sesión ordinaria 033-2012, celebrada el 23 de mayo del 2012, la siguiente Resolución:

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

RESULTANDO

- I. Que el día 19 de mayo de 2011, la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE, S. A., cédula jurídica número 3-101-336262 (en adelante TELECABLE) presentó por escrito (NI-1504) ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal denuncia contra AMNET CABLE COSTA RICA S. A., cédula jurídica número 3-101-577518 (en adelante AMNET), por considerar que ha incurrido en prácticas monopolísticas relativas, tipificadas en el artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y en el artículo 7 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008 (véanse los folios del 02 a 321 del expediente administrativo).
- II. Que el día 30 de junio de ese mismo año, la empresa TELECABLE remitió oficio sin número en el cual aportó los nombres de vendedores de la empresa denunciada, a quienes ofrece como testigos (véanse los folios 321 y 322 del expediente administrativo).
- III. Que la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), de previo a requerir el criterio de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), realizó la correspondiente calificación de admisibilidad de la solicitud, en la cual se analizó el cumplimiento de los presupuestos básicos y el cumplimiento de las formalidades de la denuncia (véanse los folios 324 a 326 del expediente administrativo).
- IV. Que mediante oficio 1747-SUTEL-DGM-2011 del 29 de julio de 2011, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, con fundamento en el artículo 55 de la Ley 8642, solicitó el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (en adelante COPROCOM) sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio contra AMNET, así respecto a la imposición de medidas cautelares. Para ello, remitió -con carácter confidencial- la totalidad de folios del expediente administrativo SUTEL-OT-066-2011 y la respectiva calificación de admisibilidad de la denuncia. (Véase el folio 323 del expediente administrativo).
- V. Que mediante oficio UTA-COPROCOM-OF-142-2011 del 23 de agosto de 2011, la Unidad Técnica de Apoyo de COPROCOM informó a la Dirección General de Mercados (en adelante DGM) acerca de la imposibilidad para atender la solicitud de criterio en plazo, en tanto el 31 de julio del 2011 se venció el nombramiento de varios miembros de la citada Comisión sin que a esa fecha se hubiese dado una nueva conformación de dicho Órgano (Véase el folio 328 del expediente administrativo).
- VI. Que mediante oficio UTA-COPROCOM-OF-166-2011 del 4 de noviembre de 2011, notificado en fecha 7 de noviembre del mismo año, COPROCOM comunicó el criterio técnico en cuanto a la procedencia de la apertura del procedimiento ordinario administrativo, así como respecto al dictado de una medida cautelar respecto de lo cual omiten pronunciamiento al estimar que carecen de competencia para pronunciarse sobre dicho tema. En el citado criterio técnico se concluye que existen indicios de que AMNET podría haber incurrido o estar incurriendo en una práctica anticompetitiva contraria al artículo 54 de la Ley 8642. En este sentido, emiten opinión favorable sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio con base en la denuncia interpuesta por TELECABLE contra AMNET para establecer claramente los alcances específicos, temporales, geográficos y los posibles efectos competitivos de la práctica; así

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

como para delimitar el o los mercados relevantes afectados y el poder del agente denunciado en cada uno de ellos. (Véanse los folios 329 a 340 del expediente administrativo).

- VII. Que mediante escrito presentado en la SUTEL en fecha 13 de diciembre de 2011(NI-4900), el apoderado especial administrativo del denunciante TELECABLE solicita la apertura del procedimiento administrativo para investigar las actuaciones de AMNET denunciadas según lo que consta en este expediente administrativo, una vez que se ha conocido la posición de la Unidad Técnica de Apoyo de la COPROCOM; así como también solicita que se informe cuándo se procederá con el proceso y que se resuelva la medida cautelar solicitada. (Véase los folios 341 y 342 del expediente administrativo).
- VIII. Que mediante escrito presentado en la SUTEL en fecha 24 de febrero de 2012 (NI-939), el apoderado especial administrativo del denunciante TELECABLE reitera su solicitud para que se de la apertura del procedimiento administrativo en el presente asunto una vez que se ha conocido la posición de la Unidad Técnica de Apoyo de la COPROCOM; así como también solicita que se informe cuándo se iniciará el proceso y que se resuelva la medida cautelar solicitada. (Véase el folio 343 del expediente administrativo).
- IX. Que mediante oficio 773-SUTEL-DGM-2012 del 29 de febrero se le dio respuesta al oficio remitido por TELECABLE en fecha 24 de febrero, ambos del mismo año. (Véase los folios 344 y 345 del expediente administrativo).
- X. Que mediante escrito presentado en la SUTEL en fecha 17 de abril de 2012 (NI-1903), el apoderado especial administrativo de la denunciante TELECABLE reitera su solicitud para que se ordene la apertura del procedimiento administrativo en el presente asunto y se resuelva la medida cautelar solicitada. (Véase los folios 348 y 349 del expediente administrativo).
- XI. Que la Dirección General de Mercados rindió el "*Informe Técnico Jurídico sobre la denuncia interpuesta por Telecable Económico TVE S.A. contra AMNET CABLE COSTA RICA S.A. por supuestas prácticas monopolísticas relativas*", oficio 1795-SUTEL-DGM-2012 del 14 de mayo del 2012, en el cual recomendó ordenar la apertura del procedimiento administrativo por la supuesta realización de prácticas anticompetitivas por parte de AMNET contra TELECABLE.

A los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, la Superintendencia de Telecomunicaciones es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 establece como una obligación fundamental de la Sutel aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

- III. Que según el artículo 60 inciso k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 es una obligación fundamental de la Sutel conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 75 inciso b) sub inciso iii) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y el artículo 75 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, disponen que la Sutel podrá imponer al operador o proveedor importante la obligación de abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472.
- V. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un *régimen sectorial de competencia*, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472. En ese sentido, la Sutel tiene competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tenga por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- VI. Que los artículos 3 inciso g) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- VII. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la Sutel le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o preste servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima, y el artículo 67 de dicha ley establece como infracción muy grave "realizar prácticas monopolísticas".
- VIII. Que el mismo artículo 65 de la Ley No. 8642, dispone que para determinar las infracciones y sanciones a las que se refiere el capítulo correspondiente al Régimen Sancionatorio de ese cuerpo legal, se debe aplicar lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública No. 6227.
- IX. Que el artículo 174 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la Sutel, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que ilegítimamente exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones.
- X. Que de conformidad con el artículo 20 inciso 31) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

desconcentrados (RIOF), le corresponde al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones corregir y sancionar, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

- XI. Que el artículo 31 inciso 1, sub inciso f) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), establece que a la Dirección General de Mercados, le corresponde preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, le corresponde a esta Dirección solicitar, conocer y tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia, de previo a emitir su recomendación al Consejo, así como proponer las razones para apartarse de los criterios de dicha Comisión; sea para la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente o para el dictado del acto final (incisos i., q., y t.).

SEGUNDO: SOBRE LOS MOTIVOS DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL ÓRGANO DIRECTOR

- XII. Que la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), en el Artículo Quinto de la sesión ordinaria número 25-2011 celebrada a las 17:30 horas del 25 de octubre 2011, consideró que:

"De acuerdo con los hechos expuestos y la información aportada, se considera que existen indicios de una posible conducta anticompetitiva que podría estar teniendo efectos excluyentes de otros competidores en el mercado, especialmente por tratarse de una promoción que aparentemente ofrece un menor precio durante varios meses en forma exclusiva a los clientes de TELECABLE. Conducta que podría enmarcarse en alguno de varios incisos del artículo 54 de la LGT, específicamente el a), g) i) o el j); tipificación que finalmente dependerá de cómo se hayan dado los hechos. Por otra parte, si bien no existe actualmente información suficiente respecto a si la empresa denunciada cuenta con poder sustancial en el mercado, se estima que es posible que lo ostente dada su trayectoria, derivada del largo tiempo en el que ha prestado servicio y su presencia en muchos sectores del país, en algunos de ellos de forma exclusiva. Sin embargo, este aspecto no podría ser verificado sino mediante un procedimiento, al menos con la información con que cuenta por el momento esta Comisión. Analizados los hechos y la denuncia puestos en conocimiento de la Comisión por parte de la SUTEL, se comparte la recomendación emitida por la Unidad Técnica de Apoyo en el sentido de que existen indicios de que AMNET podría haber incurrido o estar incurriendo en una práctica anticompetitiva contraria al artículo 54 de la LGT. Así las cosas, se estima conveniente la apertura de un procedimiento administrativo por parte de la autoridad competente, que permita establecer claramente los alcances específicos, temporales, geográficos e incluso los posibles efectos competitivos de la práctica. Igualmente, delimitar el o los mercados relevantes afectados y el poder del agente denunciado en cada uno de ellos, para lo cual se deberá recabar la información necesaria" (...) "[s]e emite opinión favorable sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, con base en la denuncia interpuesta por Telecable Económico TVE S.A. contra AMNET Cable Costa Rica S.A." (Véase los folios 328 al 340).

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

XIII. Que la Dirección General de Mercados rindió el "*Informe Técnico Jurídico sobre la denuncia interpuesta por Telecable Económico TVE S.A. contra AMNET CABLE COSTA RICA S.A. por supuestas prácticas monopolísticas relativas*", mediante el oficio 1795-SUTEL-DGM-2012 del 14 de mayo del 2012, en el cual concluyó:

- i. Que la SUTEL es el órgano competente para conocer las prácticas anticompetitivas realizadas por operadores de servicios de televisión por suscripción.
- ii. Que el servicio de televisión por suscripción es un servicio de telecomunicaciones porque utiliza el espectro radioeléctrico de forma pasiva y redes de telecomunicaciones para su transporte.
- iii. Que el servicio de internet es un servicio de telecomunicaciones porque utiliza redes de telecomunicaciones.
- iv. Que la COPROCOM emitió una opinión favorable sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio con base en la denuncia interpuesta por TELECABLE contra AMNET para establecer claramente los alcances específicos, temporales, geográficos y los posibles efectos competitivos de la práctica; así como para delimitar el o los mercados relevantes afectados y el poder del agente denunciado en cada uno de ellos."

XIV. Que a partir de la denuncia interpuesta por Telecable Económico TVE S.A., el criterio de la COPROCOM y la Dirección General de Mercados, el procedimiento administrativo debe versar sobre las presuntas prácticas anticompetitivas realizadas por AMNET CABLE COSTA RICA S.A..

XV. Que son competencias del Órgano Director o Instructor las siguientes, sin perjuicio de cualquier otra que establezca la ley: 1) representar a la SUTEL en los respectivos procedimientos que se dirán; 2) adoptar todas las medidas probatorias pertinentes y necesarias, aunque no hayan sido propuestas por las partes o en contra de su voluntad, para verificar la verdad real y el motivo del acto final, para lo cual tendrá las mismas facultades y deberes que una autoridad judicial; 3) resolver todas las cuestiones previas surgidas en el curso del procedimiento, aunque sean competencia de otros órganos, debiéndolas consultar inmediatamente después de surgida la cuestión; 4) citar a las partes o a cualquier tercero para que declare o realice cualquier acto necesario para el desenvolvimiento normal del procedimiento o para su decisión final; 5) firmar la citación; 6) prorrogar los plazos que haya concedido hasta en una mitad más si la parte demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, no ha mediado culpa de ésta y no existe lesión de los intereses o derechos de la contraparte o terceros; 7) reducir o anticipar los plazos o términos destinados a la administración; 8) habilitar a los funcionarios públicos para actuar en día y hora inhábil, cuando la demora puede causar graves perjuicios a la Administración o al interesado o hacer ilusoria la eficacia del acto administrativo; 9) conservar los objetos presentados susceptibles de desaparición dejando constancia en un acta; 10) intervenir en la evacuación de prueba confesional o testimonial para que la materia de cada presunta quede agotada después de cada respuesta; 11) dirigir la comparecencia oral y privada; 12) firmar el acta levantada de la comparecencia o el acta de constatación de la grabación; 13) evacuar, de ser posible, la prueba ofrecida por la parte interesada que se ausentó de la comparecencia o audiencia; 14) posponer la comparecencia si se encuentra defectos graves en la convocatoria o cualquier otra razón que la haga imposible; 15) ordenar y tramitar la prueba, determinando el orden, términos y plazos de la forma que estime más oportuna, en el procedimiento sumario, según

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

proceda; 16) cuando corresponda, optar por convertir en ordinario un procedimiento sumario si lo justifican razones de complejidad e importancia de la materia a tratar, para lo que debe conceder audiencia a las partes y obtener aprobación del superior jerárquico; 17) adoptar medidas cautelares atípicas de carácter positivo o innovativo, de oficio o a instancia de parte; 18) dictar una resolución provisional respecto de los asuntos que estime separables y estén listos para ser decididos; 19) recibir los recursos ordinarios interpuestos contra el acto final; 20) conocer y resolver el recurso de revocatoria contra los actos de trámite de efectos propios y las resoluciones interlocutorias que por disposición expresa de ley tengan es recurso; 21) respecto del recurso de apelación emplazar a las partes ante el superior, remitir el expediente y acompañar un informe sobre las razones de ese recurso; y cualquiera otra competencia atinente a la sustanciación del procedimiento en la fase de inicio, ordenación e instrucción.

POR TANTO

Con fundamento en la recomendación de la Dirección General de Mercados y la Comisión de Promoción de la Competencia, los preceptos reseñados de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento, Ley N° 8660, La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, la Ley General de la Administración Pública No. 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario, de carácter sancionatorio, contra **AMNET CABLE COSTA RICA S.A.**, como presunto responsable directo de una infracción administrativa contemplada en el artículo 54 inciso a), g) l) e j), calificada como muy grave o grave, tipificada en el artículo 67 inciso a) sub inciso 13 e inciso b) sub inciso 11) de la Ley General de Telecomunicaciones. Las citadas infracciones administrativas pueden dar lugar a la imposición por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de una sanción en los términos del artículo 68 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- II. Nombrar Instructor u órgano director del procedimiento sancionador a **Ana Marcela Palma Segura**, funcionaria de la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia para que instruya el indicado procedimiento sancionador el cual tiene por finalidad averiguar la verdad real de los hechos y determinar las responsabilidades que correspondiere, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley citada.
- III. Comunicar este Acuerdo al Órgano Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente; para que éste proceda a establecer y dar traslado a la respectiva intimación.
- IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

NOTIFIQUESE.

9. *Recursos de revocatoria interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad y el señor Juan Diego Solano Henry, contra la resolución RCS-121-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 15:00 horas del 30 de marzo del 2012, "Revisión y simplificación de la estructura del pliego tarifario vigente". Expediente ET-001-2012.*

El señor Miley Rojas hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema de los recursos de revocatoria interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad y el señor Juan Diego Solano Henry, contra la resolución relacionada con la revisión y simplificación de la estructura del pliego tarifario vigente.

Ingresa a la sala de sesiones los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Laura Molina Montoya, a quienes el señor Miley cede el uso de la palabra para que se refieran a este asunto y quienes junto con la señora Cinthya Arias brindan una explicación de este tema y se refieren a las revisiones realizadas a los recursos mencionados. Señalan que el informe presentado por la Dirección General de Mercados se conoció en la sesión extraordinaria 021-2012, celebrada el 30 de marzo del 2012.

Indican que lo que se hace es retomar la resolución y la idea es pronunciarse sobre cada uno de los temas cuestionados, por un lado, los otros cargos y depósito de garantía de telefonía básica tradicional.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien hace una serie de comentarios sobre el particular, el cual solicita conste en el acta correspondiente.

Se refiere a los cargos de acceso a la red fija de ICE, o sea la red de par de cobre que incluyó la Dirección General de Mercados en los diferentes informes y que establecen como cargos sujetos de regulación, opina que están en la línea correcta, por dos razones importantes, primero porque la red de par de cobre del ICE está en condiciones monopolicas y que no es el tema de tecnología el que está en posición de monopolio, es la red de telefonía fija la que no se puede concesionar, lo que significa que solo existió una red, lo que está en condición de monopolio es la red de telefonía fija. La ley es clara al establecer que esa red no se puede replicar, por lo tanto los costarricenses sobre pueden acceder la red conmutada del ICE, por que no va haber otra red conmutada de circuitos operada por otro operador diferente al ICE. El costarricense solo tiene una única opción, razón por la cual debe regularse, de no ser así el ICE puede hacer uso de su condición monopolica y cobrar por esos cargos cualquier valor, por que no tendría límite.

Explica el señor Herrera que no puede existir otra red de circuitos conmutados es solo una. Ninguna otra persona puede construir una red similar a la red que está establecida. Entre

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

otras cosa, señala que él se apartaría de lo señalado al respecto en la resolución, en lo referente a los servicios de acceso a la red pública del ICE. Indica que no se puede comparar la red de telefonía por circuitos con las redes de cable y con las redes de fibra que pueden utilizarse para brindar el servicio de telefonía IP, esto porque cualquier persona puede venir a establecer que el Instituto Costarricense de Electricidad está en la posibilidad de crear su propia red de cable o de fibra, o cualquier persona puede tener su propia red de cable o de fibra, no así ninguna otra persona puede construir una red de par de cobre. Si el asunto se ve desde el punto de vista de acceso, no hay espacio suficiente o posibilidad para que una persona que pretenda que se le brinden los servicios de telefonía fija o de internet por medio de una red conmutada como la del Instituto Costarricense de Electricidad, por que no va existir otra red en condiciones idéntica a la del ICE. La persona que desee obtener estos servicios, solo pueden pedir dichos servicios al Instituto Costarricense de Electricidad, por esta razón esta y seguirá estando en monopolio y al mantener esa condición debe regularse los cargos de acceso a esa red.

Señala el señor Herrera que los cargos de acceso a la red y otros cargos ahí contemplados son los cargos que se deben regular, porque son los cargos en monopolio. Si un usuario no está de acuerdo con los cargos que le cobra un operador de cable, puede pasarse a otro operador de cable, situación que no se presenta con la red de conmutada del ICE, porque paga o paga, no tiene ninguna otra opción, no puede cambiarse a otra red conmutada por que no existe ni posiblemente no exista en el futuro.

Por las razones que menciona el señor Herrera, le parece que la argumentación que se establece en la resolución sobre la regulación de estos servicios de acceso a la red no es correcta y por lo anterior, él se estaría apartando de la parte de la resolución correspondiente, dado que el Consejo ya tomó un acuerdo sobre el particular.

Dña Maryleana indica que ella desea hacer una contra argumentación a lo expuesto por el señor Herrera Cantillo, con respecto a lo que establece el artículo 7 de la Ley 8660 sobre el servicio telefónico básico tradicional y las exclusiones que se indican sobre concesiones para la prestación del servicio básico tradicional, salvo concesión otorgada por ley y requiere que consten en actas las observaciones correspondientes.

Explica que se entiende por servicio telefónico básico tradicional es el que tiene como objeto la comunicación de usuarios mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos en una red predominantemente alámbrica para acceso generalizado de la población y se excluyen los servicios de valor agregado asociados.

Don George Miley Rojas señala que debe definirse la red de telefonía fija, de acuerdo a lo que Sutel ha definido como mercado relevante, como cualquier tipo de voz que transite una red que no sea móvil. Eso debe separarse de la definición de circuitos conmutados.

Interviene la señora Méndez Jiménez para aclarar que no puede haber otra persona instalando centrales de conmutación de circuitos.

La señora Méndez se refiere a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8642 y 8660 sobre el servicio telefónico básico tradicional y requiere que también se dejen constando sus observaciones al respecto. Si la ley estuviera en monopolio, ni siquiera podría ser utilizada por otros operadores del servicio. Esto quiere decir que si un usuario no está conforme con los servicios brindados por el Instituto Costarricense de Electricidad, tiene la posibilidad de pasarse a otro servicio de telefonía

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

IP, considerando que se mantiene dentro del mismo mercado. Se trata de un servicio que es sustituto uno del otro.

Esto no obsta que la Superintendencia puede mantener vigilado esos cargos y supervisar los cambios que se presenten, con el propósito de regular la posición dominante del operador y se le impone la obligación de información de tarifas en forma periódica al regulador sobre esa actividad.

Indica que hay una serie de elementos nuevos que no se habían considerado en el proceso anterior porque el mismo Instituto Costarricense de Electricidad declara que el monopolio es sobre la tecnología.

Don George Miley Rojas señala que desde el punto de vista legal, se debe tomar en cuenta lo establecido en el CAFTA y manifiesta que trata sobre el trato discriminatorio entre operadores y que impide que el gobierno favorezca al Instituto Costarricense de Electricidad, y no existe ninguna declaración regulatoria que establezca que tiene que existir una condición separada. Por lo anterior, deja establecida su posición con respecto al trato no discriminatorio entre operadores.

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien aclara que este aspecto se encuentra regulado tanto en la ley 8642 como en la 8660. Señala dos aspectos que considera importantes. La regulación que ejerce la Superintendencia es una regulación de redes y de accesos, el hecho de que se tenga acceso al bucle, eso no significa que no es monopolio, es precisamente la imposibilidad de acceso lo que identifica que la red es pública. Precisamente por esto es que existe una declaración de que todas las redes son públicas, para que exista la posibilidad de que cualquier proveedor de servicio de telecomunicaciones pueda acceder esa red y que no tenga que desarrollar una red para prestar sus servicios.

La señora Méndez Jiménez solicita al señor Herrera Cantillo aclaración con respecto las condiciones si la red está en monopolio y qué significa exactamente el concepto de monopolio. Responde el señor Herrera que esto significa que nadie puede desarrollar otra red en las mismas condiciones.

El señor Miley Rojas indica que la posición del señor Herrera Cantillo es totalmente atendible, con razonamientos bien justificados, al tiempo que expone su posición de que la Superintendencia debe abrirse a condiciones no discriminatorias.

Interviene nuevamente el señor Herrera Cantillo para dejar planteada su posición con respecto al tema de la discriminación y de las disposiciones del Cafta y señala que dentro de lo establecido en el Tratado de Libre Comercio no existen discriminaciones, pues se trata de redes diferentes, razón por la cual lo establecido en el Cafta no aplica a este caso en particular.

Por otra parte, se refiere el señor Herrera a otra preocupación que desea dejar constando y es que si se libera este tema, puede suceder algo similar a lo ocurrido cuando se liberó la banda horaria, lo cual dio como resultado que todos los operadores se ajustaron a la banda horaria y el resultado fue el aumento en los ingresos de los operadores en perjuicio de los usuarios, las razones que se esgrimieron en esa oportunidad para justificar la variar la banda horaria no se dieron, y hoy los usuarios tienen que pagar el minuto pleno hasta las 12 de la noche.

Sobre este asunto se deja constancia de la diferencia de criterio de los señores Miley Rojas y Méndez Jiménez, quienes argumentan que el precio por minuto disminuyó mucho por debajo del

23 DE MAYO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012**

precio reducido establecido en la banda horaria. Señalan que por el contrario que es evidente y manifiesto que en el servicio de telefonía prepago en Costa Rica, el usuario requería mayores planes y servicios que los que estaban establecidos anteriormente.

Insiste don Walther Herrera Cantillo en su posición y señala que el hecho de que el precio promedio por minuto disminuyera, se debe a que las diferentes promociones que ofrecen minutos regalados y otro tipo de ofertas, pero que no se otorgan ofertas por el horario.

La señora Méndez Jiménez señala que lo importante es el mercado final hacia el usuario, se refiere a las medidas regulatorias y el resultado para el usuario final. Manifiesta que a su criterio, elementos como la banda horaria ya perdieron su sentido. Lo más importante de la medida regulatoria no es la medida en sí, sino los efectos en el mercado final.

Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, quien señala que lo importante de la banda horaria no era el tema de la disminución de tarifas, sino el descongestionamiento de las redes, que la red fuera utilizada en ciertos momentos, con el propósito de obtener mayor eficiencia en el servicio.

La señora Cinthya Arias continúa con la explicación de los detalles del recurso interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad sobre el servicio de identificación y no identificación de llamadas, y el servicio número privado residencial. En este caso el Instituto Costarricense de Electricidad argumentó que el caller id es improcedente como gratuito, que no es el procedimiento asociado al que debió seguirse.

Intervienen los funcionarios Derhyan Muñoz y Adrián Mazón, quienes exponen las explicaciones correspondientes.

Don Walther Herrera Cantillo señala que en este tema específico, la Dirección General de Mercados ha sido consistente en sus criterios. Se refiere a los derechos de los usuarios sobre el tema de identificación de llamadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Señala el funcionario Mazón Villegas que este asunto ya se resolvió en una resolución anterior y el Instituto Costarricense de Electricidad no presentó reconsideraciones, lo que está cuestionando en esta oportunidad es el proceso.

Se considera suficientemente discutido este tema, por lo que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve modificar el acuerdo 010-027-2012 y aprobar la resolución correspondiente.

ACUERDO 011-033-2012**RCS-151-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 23 DE MAYO DEL 2012**

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

"RECURSOS DE REVOCATORIA INTERPUESTOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y EL SEÑOR JUAN DIEGO SOLANO HENRY, CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-121-2012 DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DE LAS 15:00 HORAS DEL 30 DE MARZO DE 2012, "REVISIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL PLIEGO TARIFARIO VIGENTE"

EXPEDIENTE SUTEL-ET-001-2012

RESULTANDO

- I. Que mediante acuerdo 022-089-2011, de la sesión ordinaria 089-2011, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 14 de diciembre del 2011 acordó lo siguiente: I. Aprobar la lista y estructura de servicios de telecomunicaciones y de información propuesta por la DGM que consta en los folios del 08 al 18 del expediente administrativo. II. Eliminar del pliego los servicios de información y otros, según los argumentos especificados para cada servicio y según consta a folios 18 a 41 del expediente administrativo. III. Solicitar a la DGM llevar a cabo la apertura del expediente administrativo para la "Revisión del Pliego Tarifario Vigente" de conformidad con lo establecido en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593. IV. Incluir dentro del expediente administrativo para la "Revisión del Pliego Tarifario Vigente" la lista de servicios de telecomunicaciones y otros para los cuales se mantienen las tarifas vigentes, conforme al apartado I del presente acuerdo. Asimismo, incluir la lista de servicios de información y otros que se eliminan del pliego tarifario vigente, conforme al apartado II del mismo acuerdo. V. Solicitar a la DGM que coordine con la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, los trámites correspondientes con el fin de iniciar el proceso de audiencia pública de la "Revisión del Pliego Tarifario Vigente", de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593. (Véanse los folios 05 a 42 del expediente administrativo)
- II. Que el día 19 de enero del año en curso, mediante oficio 185-SUTEL-2012 se solicitó a la Dirección General del Participación al Usuario la convocatoria a Audiencia Pública de Revisión del Pliego Tarifario Vigente (Véanse los folios 43-45 del expediente administrativo), la cual fue programada para el día 01 de marzo del año 2012 a las 17:15 horas.
- III. Que el día viernes 27 de enero de 2012 se publicó en dos periódicos de circulación nacional, a saber La República y la Nación, la convocatoria a audiencia pública de la Revisión del Pliego Tarifario Vigente. Asimismo, dicha convocatoria fue igualmente publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 24 del 2 de febrero de 2012. (Véanse los folios 51-52 y 56 del expediente administrativo)
- IV. Que una vez cumplidas las formalidades para la convocatoria, mediante oficio 0366-DGPU-2012/84137 se rindió el informe de instrucción de la audiencia pública para conocer la propuesta de revisión y simplificación de la estructura del pliego tarifario vigente para los servicios de telecomunicaciones y otros, la cual quedó convocada para el día 25 de enero del 2012 a las 17:15 horas. (Véanse los folios 216 y 217 del expediente administrativo)

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

- V. Que en la citada audiencia pública y de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36, y en el Decreto 29732-MP, artículos 50 a 56, se recibieron y admitieron las oposiciones de las siguientes personas jurídicas y/o físicas: a) Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (folios 58 al 82); b) Radiográfica Costarricense S.A (folios 83 al 92); c) Instituto Costarricense de Electricidad (folios 93 a 109 y folios 237 a 265); d) Reinaldo Enrique Sánchez Porras, con cédula de identidad 1-582-995 (folios 110 y 111); e) Juan Diego Solano Henry, con cédula de identidad 1-484-019 (folios 112 al 215); f) Telefónica Costa Rica TC, S.A., (folios 220 al 236); g) Claro CR Telecomunicaciones S.A. (Folios 266 al 280); h) Daniel Fernández Sánchez, con cédula de identidad 1-926-826, en condición de Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. (Folios 281 al 284 del expediente administrativo).
- VI. Que en el expediente administrativo consta el Acta 21-2012 de la audiencia pública efectuada a las 17:15 horas del 1 de marzo de 2012, oficio 0410-DGPU-2012/85236, así como el informe de oposiciones y coadyuvancias recibidas en la citada audiencia, oficio 0411- DGPU-2012/85130, ambos de fecha 8 de marzo de 2012. (Véanse los folios 289 a 302)
- VII. Que en el expediente administrativo se incluyeron tanto la grabación del audio de la audiencia pública en la que se conoció el proyecto de simplificación del pliego tarifario, como también la grabación de la videoconferencia de la audiencia realizada el 1 de marzo de 2012. (Véanse los folios 286 y 288)
- VIII. Que mediante oficio 1222-SUTEL-DGM-2012 del 29 de marzo de 2012, la DGM rindió un informe técnico-jurídico sobre las oposiciones a la revisión y simplificación del pliego de tarifario, dirigido al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Dicho informe fue conocido por el Consejo en la sesión extraordinaria N° 021-2012 del 30 de abril de 2012. (Véanse los folios 305 a 381 del expediente administrativo).
- IX. Que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 003-021-2012, adoptado en la sesión ordinaria N° 21-2012 del 30 de marzo del presente año, se emitió la resolución RCS-121-2012 de las 15:00 horas del 30 de marzo de 2012, mediante la cual fueron conocidas y resueltas las oposiciones recibidas en la audiencia pública convocada para la revisión y simplificación del pliego tarifario y se definió la lista de servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, en los términos y condiciones descritos en dicha resolución. (Véanse los folios 382 a 440 del expediente administrativo).
- X. Dicha resolución, fue notificada a las partes que presentaron las respectivas oposiciones en fecha 13 de abril de 2012. (Véanse los folios 448 a 459 del expediente administrativo).
- XI. Que en fecha 18 de abril de 2012, dentro del plazo legalmente establecido, tanto el señor Juan Diego Solano Henry como el Instituto Costarricense de Electricidad interpusieron sendos recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RCS-121-2012 "Revisión y simplificación de la estructura del pliego tarifario vigente para los servicios de telecomunicaciones". (Véanse los folios 441 a 446 y 460 a 468 del expediente administrativo).

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

- XII. La resolución RCS-121-2012, fue publicada en La Gaceta No. 77 del 20 de abril de 2012. (Véanse los folios 469 a 492 del expediente administrativo)
- XIII. Que mediante oficio N° 1555-SUTEL-DGM-2012 del 26 de abril de 2012, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico-jurídico respecto a los recursos interpuestos contra la citada resolución RCS-121-2012. (Véanse los folios 495 a 518 del expediente administrativo)
- XIV. Que en la sesión ordinaria N° 27 del 2 de mayo de 2012, así como en la sesión ordinaria N° 33 del 23 de mayo de 2012, el Consejo de la SUTEL conoció los recursos incoados contra la resolución RCS-121-2012, así como el informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio N° 1555-SUTEL-DGM-2012 y resolvió adoptar la presente resolución. (Véanse expediente administrativo)
- XV. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo que establece el artículo 73 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es función del Consejo de la SUTEL, *"Convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, en los casos de fijaciones tarifarias, formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad y la aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones."* Asimismo, en atención a lo que dispone el inciso s) del mismo numeral, es también una función de este citado Consejo, fijar las tarifas de telecomunicaciones, de conformidad con lo que dicte la ley.
- II. Que el artículo 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 establece, en lo que interesa: *"Audiencias. Para los asuntos indicados en este artículo, la Sutel convocará a una audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre lo siguiente: a) Las fijaciones tarifarias que deban realizarse de conformidad con la Ley general de telecomunicaciones (...) El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme al artículo 36 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361.2 de la Ley general de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas."*
- III. Por su parte, el artículo 36 de la citada Ley No. 7593 dispone que serán sometidos a audiencia pública, entre otros, las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos (inciso a). Asimismo la norma dispone que para los asuntos indicados en este artículo, se convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional. Indica la norma que *"Para estos casos, todo aquel que tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia, por escrito o en forma oral, el día de*

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

la audiencia, momento en el cual deberá consignar el lugar exacto o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Aresep. En dicha audiencia, el interesado deberá exponer las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes. La audiencia se convocará una vez admitida la petición y si se han cumplido los requisitos formales que establece el ordenamiento jurídico. Para este efecto, se publicará un extracto en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con veinte (20) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia (...) Para los efectos de legitimación por interés colectivo, las personas jurídicas organizadas bajo la forma asociativa y cuyo objeto sea la defensa de los derechos de los consumidores o de los usuarios, podrán registrarse ante la Autoridad Reguladora para actuar en defensa de ellos, como parte opositora, siempre y cuando el trámite de la petición tarifaria tenga relación con su objeto. Asimismo, estarán legitimadas las asociaciones de desarrollo comunal u otras organizaciones sociales que tengan por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus asociados..."

- IV. Asimismo, el artículo 1 de la Ley 8660, sostiene: "Créase, por medio de la presente Ley, el Sector Telecomunicaciones y se desarrollan las competencias y atribuciones que corresponden al ministro rector del Sector del Ministerio de Ambiente y Energía, en adelante denominado Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet). Además se modernizan y fortalecen el instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas: también se modifica la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. N° 7593, de 9 de agosto de 1996, para crear la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante denominada Sutel, que será el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones." En la misma línea, el artículo 59 de la Ley No. 7593 señala, "Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables."
- V. Que de conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de toques de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."
- VI. Que la misma Ley N°8642, establece y define los siguientes conceptos importantes de considerar para los efectos de interés en el presente acuerdo:

Artículo 2.- Objetivos de esta Ley, inciso e) "Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles".

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

Artículo 3.- Principios rectores, inciso f) *"Competencia efectiva: establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección"*.

Artículo 52.- Régimen sectorial de competencia, inciso a) *"Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones"*. Por tanto es responsabilidad de ésta Superintendencia promover la competencia.

- VII. Que los servicios de telecomunicaciones han sido definidos en la citada Ley No. 8642 en su artículo 6 inciso 23, como aquellos *"servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva"*.
- VIII. Por su parte, la misma Ley indica que las redes de telecomunicaciones son *"sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada"* (inciso 19 correspondiente del artículo 6).
- IX. Que la Ley N° 8642 define al servicio de información como aquel *"servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicha"* (inciso 25, artículo 6).
- X. Que respecto a los servicios de información antes definidos, el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"...La Sutel podrá imponer a los proveedores de servicios de información las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando determine que esto se requiere para corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios."*
- XI. Que las tarifas vigentes a la fecha y las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones, se encuentran establecidas en las siguientes resoluciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP):
 - RRG-1832-2001 del 20 de febrero de 2001, publicada en la Gaceta N° 51 del 13 de marzo del 2001.
 - RRG-2835-2002 del 31 de octubre de 2002, publicada en La Gaceta N° 218 del 12 de noviembre del 2002.
 - RRG-3202-2003 del 14 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 161 del 22 de agosto del 2003.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

- RRG-5680-2006 del 5 de julio de 2006, publicada en La Gaceta N° 139 del 19 de julio de 2006.
 - RRG-5907-2006 del 16 de agosto de 2006, publicada en La Gaceta N°172 del 07 de setiembre del 2006.
 - RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006, publicada en el Alcance N°52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006.
 - RRG-5986-2006 del 21 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta N°190 del 04 de octubre del 2006.
 - RRG-6206-2006 del 23 de noviembre de 2006, publicada en La Gaceta N° 243 del 19 de diciembre de 2006.
 - RRG-6351-2007 del 19 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta N° 54 del 16 de marzo del 2007.
 - RRG-7210-2007 del 21 de setiembre de 2007, publicada en la Gaceta N° 198 del 16 de octubre de 2007.
 - RRG-7575-2007 del 22 de noviembre de 2007, publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 2007.
 - RRG-8147-2008 del 31 de marzo de 2008, publicada en La Gaceta N° 71 del 11 de abril del 2008. RRG-5671-2006 del 28 de junio de 2006, publicada en La Gaceta N° 137 del 17 de julio del 2006.
- XII. Que las tarifas mencionadas en el punto anterior han sido publicadas y reunidas en el denominado "pliego tarifario".
- XIII. Que el pliego tarifario representa un instrumento muy importante para el usuario final de las telecomunicaciones ya que facilita el conocimiento de las tarifas de los servicios disponibles que se encuentran ahí regulados, donde se procura también cumplir con el principio de transparencia, además que le facilita el evitar confusiones al contratar este tipo de servicios.
- XIV. Que el pliego tarifario vigente además de incluir las tarifas de todos los servicios de disponibles al público ofrecidos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), incluye también tarifas de otros servicios como por ejemplo servicios de información, servicios mayoristas y tarifas asociadas a cargos administrativos, de trámite, de construcción, etc.
- XV. Que mediante resolución RCS-615-2009 del Consejo de la SUTEL del 18 de diciembre del 2009, se estableció que las tarifas fijadas en el pliego tarifario vigente corresponden a "tarifas máximas", y que rigen para todos los operadores y proveedores de servicios disponibles al público.
- XVI. Que el fin del presente procedimiento ha sido el de revisar y simplificar el pliego tarifario vigente con el propósito de establecer una nueva lista de servicios sujetos a regulación tarifaria, ajustada a su vez al ordenamiento jurídico vigente a partir de la apertura del sector de las telecomunicaciones. El objetivo no es realizar una fijación tarifaria, como tampoco establecer si existen condiciones de competencia en mercados o servicios específicos, sino más bien revisar y actualizar el contenido y estructura del pliego tarifario que hasta ahora ha estado vigente y las demás resoluciones relacionadas con esta materia. Esto con la finalidad de asegurar la participación de la SUTEL en la fijación de tarifas con respecto a los servicios cuya regulación le compete por ley o en consonancia con el interés de velar por la tutela de los derechos de los usuarios, como también para garantizar que el pliego

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

recoja principios y derechos establecidos por la normativa que ha entrado en vigencia. Por eso, tal y como se indicó en la audiencia pública, el propósito de la propuesta de simplificación del pliego tarifario involucra tanto la distinción de los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, en contraposición de los servicios de información cuya tasación queda –en principio– a decisión de los operadores y/o proveedores, pero también incluye la incorporación que aquellos cambios que obedecen al ajuste del pliego con respecto a los reglamentos y las leyes vigentes luego de la apertura (véase el folio 292 del expediente administrativo).

- XVII. A partir de lo anterior, la simplificación del pliego tarifario trae consigo no solo cambios en su estructura y contenidos, en el tanto se delimitan los servicios de telecomunicaciones que permanecen regulados con tarifas definidas por la SUTEL, sino también involucra la incorporación de cambios en tarifas que obedecen a una imposición legal, a partir de normas que determinan condiciones de gratuidad de ciertos servicios que para el legislador corresponden a derechos de los usuarios que deben garantizarse y proveerse sin costo alguno.
- XVIII. Que es preciso reiterar que con el fin de cumplir con lo anterior, el Consejo de la SUTEL y la Dirección General de Mercados, analizaron la permanencia o no de cada uno de los servicios incluidos en el pliego tarifario vigente considerando lo siguiente:
- a. El cargo o servicio en estudio está asociado a la tecnología que se mantiene en monopolio bajo la legislación vigente con el fin de mantener una adecuada tutela de los derechos de los usuarios finales.
 - b. La clasificación de los servicios y cargos en el pliego tarifario vigente, en las categorías de servicios de telecomunicaciones, servicios de información y, otros cargos los cuales corresponden a cargos administrativos o similares.
 - c. De acuerdo a la legislación vigente, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones para los cuales no exista declaratoria de competencia, deben ser fijadas por la SUTEL, por lo que para estos servicios, se está manteniendo la fijación establecida en el pliego tarifario. Por otra parte, de conformidad con el artículo 51 de la Ley No. 8642, las tarifas de los servicios de información no deben ser establecidas por la SUTEL. Sin embargo, la Superintendencia mantiene la competencia de imponer a los operadores de este tipo de servicios, obligaciones en el caso de que ello se requiera para corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios.
 - d. Que no siendo servicios de telecomunicaciones, los precios asociados a cargos por servicios administrativos u otros similares, se excluyen de la lista, sin perjuicio de las competencias regulatorias ex post que conserva la SUTEL.
- XIX. Que luego de conocer las oposiciones presentadas en el proceso de audiencia pública, que consta en el expediente administrativo No. SUTEL-ET-001-2012, mediante la resolución RCS-121-2012 de las 15:00 horas del 30 de marzo de 2012, este Consejo adoptó la revisión y simplificación de la estructura del pliego tarifario vigente para los servicios de telecomunicaciones en los términos establecidos en dicha resolución. (Véanse los folios 382 a 440 del expediente administrativo).

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

- XX. Que vistos los recursos de reposición mediante los cuales, dos de los participantes que interpusieron oposiciones durante la audiencia pública de este procedimiento, impugnaron la resolución RCS-121-2012 de este Consejo, procede referirse a dichas gestiones recursivas, tomando en consideración el criterio emitido por la Dirección General de Mercados en el oficio N° 1555-SUTEL-DGM-2012. Dicho informe ha sido analizado por este Consejo, y ha sido acogido parcialmente según se detalla de seguido.
- XXI. **Sobre las formalidades de los recursos interpuestos:** Tal y como lo ha hecho constar la Dirección General de Mercados en su oficio N° 1555-SUTEL-DGM-2012, en el apartado "A. Análisis formal de los recursos interpuestos", se tiene que:

"Naturaleza de los recursos interpuestos por el ICE y Juan Diego Solano Henry.

Tanto el señor Juan Diego Solano Henry como el ICE impugnan la resolución RCS-121-2012, mediante la cual el Consejo de la SUTEL dispuso la revisión y simplificación de la estructura del pliego tarifario vigente para los servicios de telecomunicaciones, a través del recurso ordinario de reposición o reconsideración, al que se refiere el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y al que le resultan aplicables los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

Asimismo, ambos recurrentes interponen sendos recursos de apelación en subsidio, los que según lo que establece el artículo 53 inciso o) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, deben ser trasladados para su resolución por parte de la Junta Directiva de la ARESEP.

Legitimación.

Los recurrentes Juan Diego Solano Henry y el Instituto Costarricense de Electricidad presentaron oposiciones durante el proceso de audiencia pública, según lo que establece el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y el artículo 50 de su Reglamento. Dichas oposiciones fueron resueltas por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-121-2012 de las 15:00 horas del 30 de marzo de 2012, por ello ambas partes cuentan con legitimación suficiente para impugnar la resolución citada.

Representación.

La impugnación del ICE es interpuesta por medio de su apoderada generalísima sin límite de suma, según consta al folio 468 del expediente administrativo. Juan Diego Solano Henry, firma directamente su recurso.

Temporalidad de los recursos.

El acuerdo 003-021-2012 que aprueba la resolución RCS-121-2012 del 30 de marzo de 2012, le fue notificada a ambos recurrentes en fecha 13 de abril de 2012 (véase el folio 451 del expediente administrativo).

Por su parte, tanto el recurso de Juan Diego Solano Henry como el del ICE fueron recibidos en esta Superintendencia el día 18 de abril del año en curso. (Véanse los folios 441 y 460 del expediente administrativo)

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que las impugnaciones se presentaron dentro del plazo legal establecido."

- XXII. A partir de lo anterior, se entienden cumplidos los requisitos para admitir por la forma los recursos, siendo necesario proceder con el análisis de los aspectos de fondo desarrollados en cada uno de ellos.
- XXIII. **Sobre el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad: 1) Otros servicios de la telefonía básica tradicional:** El ICE reitera la solicitud planteada en la oposición entregada durante la audiencia pública, para que se excluyan del pliego tarifario los servicios asociados a la "Telefonía Básica Tradicional" correspondientes a: "Cargo por reconexión ante retiro temporal, "Cargo por reconexión del servicio por falta de pago ", "Reinstalación del servicio por liquidación contable, cuando las vías primarias y secundarias fueron retiradas "; "Reinstalación del servicio por liquidación contable, cuando las vías primarias y secundarias no fueron retiradas ", "retiro temporal", "traslado exterior (línea alámbrica, con existencia de raja o acometida permanente, inalámbrica, traslado, instalación, retiro de puentes de conexión de canales arrendados dentro de instalaciones ICE, cuota de instalación residencial o comercial, PBX y Servicio Temporal)" "comisión por facturación ", "distribución y cobranza", por cuanto no son servicios de telecomunicaciones. Alega que, por su naturaleza, se trata de trámites administrativos cuyos cargos deberían ser fijados por el operador- proveedor como parte de su estrategia empresarial. Para el ICE la condición especial que genera un monopolio real, le fue otorgada exclusivamente a una tecnología específica (conmutación de circuitos) apta, al igual que otras, para prestar los servicios de voz y datos, pero esa condición no le fue otorgada a los servicios propiamente de voz y datos. Prueba de lo anterior, en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios vigente se homologan las condiciones de calidad y prestación de los servicios de voz brindados a través de la tecnología de conmutación de circuitos con los brindados a través de la tecnología de IP (Ver artículos 100, 101, 102, 103 y 104). De igual forma, en la resolución RCS-307-2009 de Mercados Relevantes, la SUTEL incluyó todas las tecnologías existentes en la declaración de los mercados relacionados con servicios fijos (Mercado 1 de Acceso a la red pública de telecomunicaciones desde una ubicación fija para clientes residenciales, Mercado 2 de Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija y destino nacional y Mercado 3 de Servicio de comunicaciones de voz con origen en ubicación fija y destino internacional), con lo cual resulta evidente que las dos tecnologías de conmutación de circuitos y de IP forman parte de un mismo mercado relevante que se refiere a los servicios fijos. De ahí, que tomando como base el mismo criterio de la SUTEL respecto a que el fin perseguido con la reestructuración del pliego tarifario es, - además de la simplificación -, el logro de una regulación efectiva y transparente por servicio y no por tecnología, consideran que, en atención a lo dispuesto en la resolución RCS-615-SUTEL (sic), estos rubros se aplican por igual a los servicios de voz (red conmutada de circuitos), que a los servicios de voz (red de paquetes conmutados), por lo que deben ser excluidos del pliego. Criterio de la DGM: En su informe, la Dirección General de Mercados sostuvo que los cargos incluidos en las casillas 21 a la 34 de la RCS-121-2012 relacionados con el servicio de telefonía básica tradicional deben mantenerse dentro de la lista de servicios de telecomunicaciones, en la medida en que son servicios específicos relacionados con un servicio de

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

telecomunicaciones que se mantiene en monopolio (según el artículo 7 de la Ley No. 8660), a saber la telefonía básica tradicional. se mantiene en monopolio el servicio telefónico básico tradicional, que como es sabido se da mediante la conmutación de circuitos. Ahora bien, los cargos aquí mencionados, son propios de esta red y es únicamente el operador de una red de este tipo quien puede aplicarlos. En vista de que ya se mencionó que esta red, por disposición expresa, solo puede ser explotada en Costa Rica por el ICE, es nuestro criterio que para "el servicio de voz, datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población" prestado mediante centrales de conmutación de circuitos, no puede eliminarse la regulación en materia tarifaria, a riesgo de que potencialmente pueda generarse un perjuicio a los usuarios finales de este servicio. Es por esto, que dichos servicios deben mantenerse dentro de la lista al ser complementos necesarios para dar el servicio de telefonía básica tradicional y por corresponder a servicios asociados a la red de telefonía básica tradicional. Afirmó la Dirección que, si bien se han homologado las condiciones de prestación de los servicios y las condiciones tarifarias para los servicios de telefonía por conmutación de paquetes, esto no quiere decir que lo señalado por el artículo 7 de la Ley 8660 no se mantenga vigente, no siendo posible para ningún otro operador ofrecer el servicio telefónico básico tradicional salvo con una concesión por parte de la Asamblea Legislativa. De esta forma, para la Dirección General de Mercados, la reconexión, reinstalación, retiro, traslado de línea alámbrica, cuota de instalación y depósito de garantía para el servicio de telefonía básica tradicional, con las características específicas sobre las cuales existen tarifas vigentes, y siendo servicios que solamente serán ofrecidos por el ICE, siendo además cargos asociados a un servicio de telecomunicaciones en monopolio, se deberían mantener regulados en el pliego. Finalmente agregan que, con fundamento en el Transitorio I de la Ley N° 8642, la SUTEL no está fijando nuevas tarifas para servicios que salen de su ámbito de acción, sino en cambio está actuando conforme a lo indicado en dicho transitorio. **Criterio del Consejo:** Una vez analizados los argumentos y razonamientos planteados en este extremo, este órgano colegiado decide apartarse del criterio de la Dirección General de Mercados según se explica de seguido. Al analizar el punto cuestionado por el ICE, considera este Consejo que lleva razón el recurrente, en el sentido de que – a partir de lo que disponen el artículo 7 de la Ley No. 8660 y el numeral 28 de la Ley No. 8642- debe tenerse claro que es la tecnología la que está en monopolio y no propiamente la red la que ostenta dicha condición. Como lo hace ver el ICE en su recurso, la condición especial que genera un monopolio real "*fue otorgada exclusivamente a una tecnología específica*", a saber la de conmutación de circuitos, y no propiamente a los servicios de voz y datos. Bajo este escenario, se tiene que para el bucle de abonado, es decir, el par de cobre que llega a las premisas del usuario final comúnmente llamado la "última milla", los cargos relacionados con: "Cargo por reconexión ante retiro temporal", "Cargo por reconexión del servicio por falta de pago", "Reinstalación del servicio por liquidación contable, cuando las vías primarias y secundarias fueron retiradas", "Reinstalación del servicio por liquidación contable, cuando las vías primarias y secundarias no fueron retiradas", "retiro temporal" y "traslado exterior (línea alámbrica, con existencia de raja o acometida permanente, inalámbrica, traslado, instalación, retiro de puentes de conexión de canales arrendados dentro de instalaciones ICE, cuota de instalación residencial o comercial, PBX y Servicio Temporal)" están actualmente fijados en el pliego, cargos que están asociados al mantenimiento y servicios administrativos de esta última milla. Sin embargo, este bucle de abonado puede perfectamente ser desagregado, de conformidad con lo que establece el artículo 27 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, por lo que otros prestadores, a través de la desagregación de bucle de abonado

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

compartido y completo, pueden prestar servicios a sus usuarios finales haciendo uso del par de cobre. Así, hay que ser claros en que, los cargos cuya permanencia en el pliego aquí se cuestiona, aplican también para una red de cable coaxial o una red de fibra, siendo que para esos operadores que compiten con un servicio sustituto del servicio de telefónico básico tradicional –que es la voz IP– no se están regulando dichos rubros pese a que implican costos, como mínimo, similares a los que asume el operador de la telefonía básica tradicional. De aquí que, si el planteamiento es mantener la regulación únicamente para la tecnología del par de cobre simplemente porque por ley esa red fue declarada en monopolio, se dejaría de lado que en realidad es la tecnología la que ha sido establecida en dicha condición monopólica y no el servicio de voz fija. A partir de lo anterior, al identificar que en efecto el recurrente plantea un razonamiento totalmente válido, se estima necesario excluir del pliego los cargos relativos a: "Cargo por reconexión ante retiro temporal", "Cargo por reconexión del servicio por falta de pago", "Reinstalación del servicio por liquidación contable, cuando las vías primarias y secundarias fueron retiradas"; "Reinstalación del servicio por liquidación contable, cuando las vías primarias y secundarias no fueron retiradas", "retiro temporal", "traslado exterior (línea alámbrica, con existencia de raja o acometida permanente, inalámbrica, traslado, instalación, retiro de puentes de conexión de canales arrendados dentro de instalaciones ICE, cuota de instalación residencial o comercial, PBX y Servicio Temporal)", a efecto de no generar un trato discriminatorio en perjuicio del Instituto Costarricense de Electricidad, que violentaría la normativa vigente, siendo que los restantes operadores que ofrecen servicios sustitutos, no tienen ninguna regulación respecto a dichos cargos y con ello tienen la libertad de fijar los precios a sus usuarios finales por estos mismos conceptos. Así, en el análisis de este punto, necesariamente debe considerarse el hecho de que existen otras tecnologías que no están en monopolio, pero que tienen procesos similares de conexión y desconexión y que no tienen una tarifa fijada por el órgano regulador para dichos supuestos, lo que les permite a los operadores cobrar o no los rubros, según su propio criterio de negocio. Véase que la SUTEL, con esta decisión que ahora adopta, de ningún modo pierde o renuncia a sus potestades regulatorias, siendo que en el caso en el que se advierta alguna posible práctica o cobro abusivo en perjuicio de los usuarios finales, la Superintendencia puede intervenir de manera ex post según sus competencias y potestades legales y reglamentarias. Asimismo, es criterio de este Consejo que el análisis aquí adoptado, debe ser congruente y uniforme con otras decisiones regulatorias en las cuales se ha tomado en cuenta que, si bien es cierto el servicio de voz que se presta mediante la tecnología de conmutación de circuitos a través del par de cobre, se encuentra en monopolio, dicho servicio tiene un nivel de sustituibilidad con respecto al servicio de voz sobre IP y con respecto al servicio que se presta a través de la red móvil. Siendo consistentes con esto y partiendo de que en otras redes el acceso a los hogares se da en condiciones similares a las que se dan con la telefonía básica tradicional, se concluye que el tratamiento –a nivel tarifario– debe ser el mismo y por lo tanto, se estima que lleva razón el ICE en este punto. Por lo tanto, es necesario excluir estos cargos del pliego tarifario vigente. Lo anterior sin perjuicio de establecer que es obligación permanente del ICE comunicar a la SUTEL los montos y los cambios en dichos precios que aplique a los usuarios finales por concepto de estos rubros, obligación que también mantiene con estos usuarios a través de las publicaciones, estipulaciones contractuales e informaciones que debe cumplir de manera precisa, clara y transparente, según lo que establece la normativa vigente (artículo 75 inciso a) punto ii) de la Ley No. 7593 y artículo 14 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones). Cabe señalar también que, la exclusión del pliego que a partir de este momento se adopta con respecto a estos

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

cargos, de ningún modo le impide a la SUTEL ejercer sus competencias regulatorias de manera ex post, según se estime necesario en apego al ordenamiento jurídico aplicable. De esta forma, en atención a lo dicho, el Consejo declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE en este extremo, lo que implica que deben eliminarse del pliego los cargos por "Cargo por reconexión ante retiro temporal", "Cargo por reconexión del servicio por falta de pago", "Reinstalación del servicio por liquidación contable, cuando las vías primarias y secundarias fueron retiradas"; "Reinstalación del servicio por liquidación contable, cuando las vías primarias y secundarias no fueron retiradas", "retiro temporal", "traslado exterior (línea alámbrica, con existencia de raja o acometida permanente, inalámbrica, traslado, instalación, retiro de puentes de conexión de canales arrendados dentro de instalaciones ICE, cuota de instalación residencial o comercial, PBX y Servicio Temporal)". Cabe señalar que, el ICE menciona en su impugnación, los rubros correspondientes a "comisión por facturación" y "distribución y cobranza", cargos que como puede verse en la resolución RRG-5957--2006, nunca estuvieron incluidos para el servicio de telefonía básica tradicional dentro del pliego. Por esta razón, se excluyen del pliego tarifario vigente todos los cargos ya citados, con excepción de los cargos de "Comisión por facturación" y "distribución y cobranza" no habiendo justificación alguna del recurso con respecto a dicho rubro. Se le advierte al ICE que aun con la exclusión de dichos cargos del pliego tarifario, es su obligación no solo dejar claramente definidos dichos cargos y cualquier modificación a estos, para que sean de conocimiento de los usuarios, sino que deberá informar inmediatamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones de la fijación que haga sobre estos rubros, así como cualquier modificación, según las obligaciones que establece la normativa aplicable. Se declara parcialmente con lugar el recurso en este extremo. 2) **Depósito de Garantía para la Telefonía Básica Tradicional.** El ICE indica que la SUTEL decidió excluir los montos de los depósitos de garantía del pliego tarifario, a partir de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones que únicamente le otorga potestad para aprobar los "medios de garantía" y no los montos. A partir del mismo argumento, solicitan en su recurso que se eliminen los depósitos de garantías regulados en las casillas 31 y 34 (Depósito de garantía (residencial, comercial, troncal PBX y telefonía virtual) y Depósito de garantía del Número de Acceso Universal (UAN) del pliego tarifario de la RCS-121-2012, esto porque según lo establecido en el artículo 28 de la Ley 8642, la telefonía básica tradicional debe sujetarse a las disposiciones de esa Ley, incluidos los reglamentos que la desarrollan. **Criterio de la DGM:** Considera esta Dirección que dicha petitoria debería ser rechazada en el tanto, como se analizó para el punto anterior, dichos depósitos están asociados al servicio de telefonía básica tradicional que se encuentra en monopolio según las disposiciones legales vigentes. Dicha condición hace que los cargos asociados a cada uno de los rubros relacionados con el servicio, deben mantenerse regulados con el fin de evitar la comisión de prácticas indebidas por parte del operador involucrado y con ello resguardar los derechos de los usuarios de dicho servicio. **Criterio del Consejo:** Siendo congruentes con el análisis desarrollado en el punto anterior, este Consejo no puede coincidir con la posición planteada por la Dirección General de Mercados en este punto. Al igual que se analizó para el caso anterior, la mera condición del monopolio en el que se encuentra la tecnología mediante la cual se presta el servicio de telefonía básica tradicional no justifica que los depósitos de garantía (residencial, comercial, troncal PBX y telefonía virtual) y depósito de garantía del Número de Acceso Universal (UAN) deban permanecer en el pliego cuando se llegó a determinar que cargos similares para otras redes, no corresponden a servicios de telecomunicaciones cuya regulación amerite mantenerlos en el pliego tarifario vigente. Así, en aplicación del artículo

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

50 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y a efecto de no generar un trato discriminatorio que no tiene justificación alguna y que vendría a perjudicar al operador, se declara con lugar el recurso en este extremo. De igual forma se le advierte al ICE que la información con respecto a este depósito debe cumplir con los parámetros y requisitos que impone la normativa vigente a efecto de salvaguardar los derechos de los usuarios finales de sus servicios, así como con las restantes disposiciones que haya emitido la SUTEL relacionadas con este tema. Asimismo, deberá informar a la SUTEL sobre la fijación que haga de estos rubros de manera inmediata, así cualquier modificación en estos precios. Cabe señalar también que, la exclusión del pliego que a partir de este momento se adopta con respecto a este cargo, de ningún modo le impide a la SUTEL ejercer sus competencias regulatorias de manera ex post, según se estime necesario en apego al ordenamiento jurídico aplicable. **3) Servicio de identificación o no identificación de llamadas:** El ICE cuestiona la resolución RCS-121-2012, en el tanto viene a disponer que los servicios de "Identificación del numero llamante Caller ID" y "No identificación de numero llamante No caller ID" para la telefonía móvil celular y telefonía básica tradicional deben ser gratuitos de conformidad con los incisos 26 y 27 del artículo 45 de la Ley 8642. Se argumenta en el recurso que la gratuidad de los servicios de cita resulta improcedente de acuerdo al objetivo pretendido en la audiencia pública otorgada y que lo reitera ese mismo órgano regulador en varios de los considerandos de la citada resolución, en la cual se indica que el objetivo del procedimiento es simplificar el pliego tarifario a través de la revisión de la estructura del pliego que estaba vigente, para determinar cuáles servicios son regulados y cuáles no, sin que fuera posible pretender una modificación de las tarifas ni estructuras y criterios de fijación tarifarias vigentes, para lo cual, según lo dice la misma SUTEL, resulta necesario hacer otro procedimiento independiente con esos fines específicos. En virtud de lo anterior, solicitan que se aclare que en el tanto ese otro procedimiento "adicional y separado" no se inicie y concluya, los servicios de referencia deben mantener las tarifas vigentes a la fecha, por lo que devendría improcedente desde el punto de vista legal interpretar que a partir de la entrada en vigor de la RCS-121-2012 tales tarifas se entienden modificadas a cero. **Criterio de la DGM:** La Dirección General de Mercados considera improcedente el argumento del ICE, en el tanto es la Ley No.8642 la que declara estos servicios como gratuitos porque corresponden a un derecho del usuario. La vigencia de estas tarifas data del año 2006 (RRG-5957-2006), por lo que en ese momento no existía la Ley No. 8642 y que en cambio entró en vigencia en el 2008. Por lo tanto, tales disposiciones, deben modificarse de acuerdo a lo que establece la Ley No.8642. Se afirma que aquí no se está por ante una nueva tarifa, sino que se está haciendo cumplir lo que la ley establece al aplicar este criterio, aspecto que además constituir una obligación para la SUTEL, fue abordado con claridad en esos términos durante la audiencia pública celebrada en este procedimiento, al señalarse que para aquellos servicios que la ley señala que deben ser provistos de forma gratuita, se modificaría de conformidad para cumplir con estas disposiciones. No estima la Dirección General, que sea procedente mantener estas tarifas como vigentes hasta que no se inicie y concluya un procedimiento que compruebe los costos de la funcionalidad del servicio, porque es la Ley la que señala que estos servicios deben ser gratuitos. **Criterio del Consejo:** Analizada la argumentación del ICE, coincide este órgano colegiado con el criterio planteado por la Dirección General de Mercados, según lo que de seguido se explica. Efectivamente, el Consejo ha sido amplio y claro en señalar que el fin de la audiencia pública celebrada obedece al propósito de simplificar el pliego vigente sin modificar las tarifas ni las condiciones de los servicios que se mantienen regulados. Esto a efecto de delimitar cuáles servicios deben permanecer regulados

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

tarifariamente en la medida en que correspondan a servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, al analizar detenidamente este punto, es criterio de este Consejo que en el presente asunto, en virtud de la gratuidad impuesta por ley de ciertos servicios de telecomunicaciones, la simplificación del pliego tarifario, por obvias razones debe ajustar las tarifas correspondientes, sin que ello signifique en esencia una fijación tarifaria, dado que no obedece a una variación de costos, sino a la gratuidad impuesta por ley. Véase que al folio 19 del expediente administrativo –casilla 16-, acuerdo en el que se solicitó a la Dirección General de Mercados tramitar la apertura del expediente administrativo así como la coordinación para llevar a cabo el procedimiento de audiencia pública con la propuesta de revisión del pliego, consta que la presente modificación fue analizada por este Consejo en ese acuerdo 022-089-2011. De ahí que, en el asunto en particular no aplica el razonamiento orientado a establecer que cualquier modificación tarifaria debe tramitarse en un procedimiento separado, dado que dicha afirmación se cumple para aquellos casos en los sea necesario poner a disposición de las partes los estudios de costos y las justificaciones técnicas que serían el fundamento de cambios tarifarios sometidos a audiencia pública y que son documentos que no forman parte de este expediente administrativo. No obstante, en la especie no se considera necesario llevar a cabo un proceso separado e independiente para establecer que los servicios de identificación o no identificación de llamadas, son servicios gratuitos y en consecuencia que se deben cobrar cero colones por ellos, dado que para llegar a esa conclusión no hace falta discutir costos ni ningún otro elemento técnico, en el tanto esa determinación de precio cero, proviene directamente de la aplicación de los incisos 26 y 27 del artículo 45 de la Ley No. 8642, que los establecen como servicios gratuitos. Cabe anotar que el fundamento de dicha variación, ha estado en discusión desde el inicio del procedimiento como lo demuestra la misma oposición presentada por el ICE, en el punto 9 de su escrito (visible al folio 100 del expediente administrativo). En dicha oposición el ICE cuestionó los alcances de la interpretación dada por esta Superintendencia al artículo 45 inciso 26 de la Ley No. 8642, argumentando también que se le deben reconocer los respectivos costos por dichos servicios. Sin embargo, en la resolución RCS-121-2012, ese tema de fondo -que encierra la discusión sobre la gratuidad o no de estos servicios- fue debidamente abordado por este Consejo en el punto M) del Considerando XVII, en el cual se rechazó la interpretación del ICE respecto a que dichos servicios no son gratuitos. Todo lo anterior demuestra que en este punto en concreto, la posibilidad de discutir este punto del pliego tarifario ha estado abierta desde que se convocó a la audiencia pública del proceso que nos ocupa, con lo cual no hay discusión alguna que sea necesario dilucidar en un procedimiento de fijación tarifaria posterior porque la justificación del cambio de precio para estos servicios en concreto, se hizo pública y evidente desde el inicio del presente procedimiento, además de que no obedece a ningún estudio de costos sino más bien a la aplicación de una imposición legal. En realidad el ICE, con la sola presentación de su oposición, admitió y entendió correctamente que la revisión del pliego sometida a audiencia pública en este proceso, reconocía la obligación de ajustar el pliego a la imposición de la ley en cuanto a la gratuidad de algunos servicios, con lo cual el argumento desarrollado en su recurso no tiene ningún asidero que amerite la modificación de un punto que en la resolución RCS-121-2012 ya le fue rechazado. En esa línea, dado que el recurrente no cuestionó la conveniencia de este proceso de audiencia para establecer la gratuidad de estos servicios en las oposiciones, dando por bueno el proceso llevado a cabo para la aplicación de dicha normativa, y en el tanto el único argumento que ahora desarrolla el operador en contra de la decisión del Consejo, carece de fundamento según lo que hemos dicho, se debe rechazar el recurso en este extremo. Lo anterior significa que los servicios de identificación

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

o no identificación de llamadas deben ser prestados de forma gratuita, según los términos de la resolución RCS-121-2012. 4) **Números cortos:** El ICE reitera su solicitud para que se eliminen los servicios denominados 1110, 1112, 1190, 1193, 1197, 1199, 1124, 800 y 900 del pliego tarifario, argumentando que el servicio de operadora que en todos ellos se utiliza, es un servicio de información y las llamadas que se realizan para acceder a estos servicios son servicios de telecomunicaciones regulados a los cuales les corresponde la tarifa móvil o tarifa básica tradicional según sea el caso. Consideran que lo resuelto por la SUTEL con respecto a la gratuidad de los servicios de cita, resulta improcedente de acuerdo al objetivo pretendido en la audiencia pública otorgada, tal y como se expuso en la misma resolución RCS-121-2012, cual es, el simplificar el pliego tarifario a través de la revisión de la estructura del pliego que estaba vigente, para determinar cuáles servicios son regulados y cuáles no, sin que fuera posible pretender una modificación de las tarifas ni estructuras y criterios de fijación tarifarias vigentes, para lo cual, según lo dice la misma SUTEL, resulta necesario hacer otro procedimiento independiente con esos fines específicos. **Criterio de la DGM:** La Dirección General de Mercados, entiende que a pesar de que el procedimiento realizado por esta Superintendencia tuvo como fin simplificar el pliego tarifario vigente, el propósito incluía también la revisión de las tarifas vigentes que deben apegarse a lo establecido en la legislación vigente, tal y como se aclaró en la audiencia pública. Una de las disposiciones contenidas en dicha Ley, establece que los servicios de tele-gestión deben mantenerse gratuitos (artículo 13 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones). Como se mencionó en el punto anterior, el propósito de la audiencia quedó claramente establecido y éste se cumple al establecer que los servicios prestados a través de los números 1193 y demás números con la misma funcionalidad. Asimismo, en relación con los servicios prestados a través de los números cortos 1197 y 1199, debe indicarse que el acceso a las plataformas para utilizar este servicio es gratuito o libre de tasación, de acuerdo a lo establecido en la resolución RRG-5957-2006, en el apartado Servicios Especiales del Sistema Nacional de Telecomunicaciones-Tarifas de Acceso y por lo tanto no se está cambiando esta tarifa. En cuanto a la tarifa por minuto, se mantiene vigente la establecida en la resolución RRG-5957-2006 en el apartado "Tasación Sistema Tarjetas prepago". Por lo tanto en este punto no se está declarando ningún servicio como gratuito que no lo haya estado antes. Lo anterior fue reiterado en el resuelve X, de la resolución RCS-121-2012. Lo anterior ocurre también en el servicio de cobro revertido número 800, sobre el cual se estableció en la resolución RRG-5957-2006, en el apartado Servicios Especiales del Sistema Nacional de Telecomunicaciones-Tarifas de Acceso, que el acceso a estos números es libre de tasación y por ende no hay ningún cambio en esta tarifa. En cuanto a la tarifa por minuto se encuentran vigentes las tarifas móvil o fija según sea el caso. Asimismo, en relación con los servicios prestados a través de los demás números cortos mencionados por el ICE la resolución RCS-121-2012 es clara al indicar lo siguiente: "Respecto a la exclusión que el ICE solicita de los números cortos aquí citados, debe aclararse que éstos fueron incluidos en la lista de servicios regulados sometida a audiencia pública, debido a que se entiende que la parte correspondiente a la llamada para acceder a estos servicios sí se encuentra regulada. Por esta razón, se ha optado por mantener esos servicios en el nuevo pliego a efecto de que el usuario pueda identificar cuáles son los cargos que debe asumir en un determinado servicio." **Criterio del Consejo:** A partir de la explicación que hace la Dirección General de Mercados, así como analizando la resolución RRG-5957-2006, este Consejo concluye que la impugnación que el ICE plantea en este extremo no resulta de recibo, toda vez que aquí tampoco estamos ante una modificación tarifaria, toda vez que las tarifas de los números cortos ya estaban fijadas justamente en la

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

resolución RRG-5957-2006. En el caso del servicio 1193 (telegestión), que efectivamente fue fijado como un servicio gratuito por disposición del artículo 13 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, en realidad se reitera una disposición que ya contenía el pliego definido en la resolución RRG-5957-2006. Asimismo, en relación con los servicios prestados a través de los números cortos 1197 y 1199, debe indicarse que el acceso a las plataformas para utilizar estos servicios es gratuito o libre de tasación, de acuerdo a lo establecido en la resolución RRG-5957-2006, en el apartado Servicios Especiales del Sistema Nacional de Telecomunicaciones-Tarifas de Acceso, y por lo tanto, no se está cambiando esta tarifa. De conformidad con lo establecido en la resolución RCS-121-2011, en cuanto al número 1110, a través del cual se permite establecer una llamada de cobro revertido, no se deja de regular la llamada en sí que se realiza, la cual estará sujeta a la fijación tarifaria vigente. Sin embargo, el servicio del operador o contestadora que brinda las indicaciones al usuario para establecer la llamada, corresponde a un servicio de información. En cuanto a los números 800, es importante apuntar que estos son números de cobro revertido para los cuales rigen las tarifas vigentes y por lo tanto no se puede aplicar ningún cargo adicional al servicio prestado a través de estos números. En los restantes servicios, a saber 1112, 1124 y servicios 900, también se mantiene la tarifa que se encuentra fijada en esa misma resolución, que corresponde a la llamada de acceso que como tal se mantiene regulada según las tarifas móvil o fija que le resulte aplicable. Esto no significa que los servicios de información asociados a estos números, no puedan ser cobrados de manera independiente al acceso. Por lo tanto, los números 1110, 1112, 1190, 1193, 1197 1199, 1124, 800 y 900 se mantienen en la lista. De esta forma, se declara sin lugar el recurso en este extremo, según lo dicho. **5) Servicios internacionales:** El ICE solicitó la eliminación del pliego tarifario de los servicios de "SMS internacional", "Comunicaciones internacionales", "Mensajería de texto (SMS) Roaming internacional", "Roaming Datos internacional" y Servicio INMARSAT, por tratarse de servicios regulados a nivel internacional. Sostiene que no lleva razón la Superintendencia al afirmar que "mantiene competencia regulatoria" sobre dichos servicios, pues desde su existencia, el precio de tales servicios es fijado por los operadores con base en los acuerdos comerciales que se suscriben a nivel internacional. Alegan que conforme a las disposiciones contenidas en el pliego tarifario RRG-5957-2006, para el servicio de roaming no ha existido hasta la fecha injerencia del Regulador en la fijación de los precios de este servicio. También puede verse en la nota d. de ese pliego que los precios de las llamadas locales o internacionales se determinarían a partir de las condiciones de tasación y las tarifas que aplique la respectiva empresa celular "portadora", no debiendo ser fijadas por el ente regulador del país. Conforme a lo anterior, sostienen que es evidente que de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, la determinación de los precios de este tipo de servicios nunca ha estado sujeta a la competencia de los reguladores nacionales, sino que están definidos por las negociaciones y acuerdos comerciales que hacen los distintos operadores a nivel internacional. Afirman también que, si lo anterior es aplicable a los servicios de voz de Roaming internacional, con mayor razón resulta válido para los demás servicios de comunicaciones internacionales, SMS Internacional y Roaming Datos, cuyos precios son determinados de igual forma por las condiciones acordadas entre los operadores a nivel internacional. Estos servicios cumplen con el mismo principio de los servicios no regulados por la SUTEL como son Roaming Voz, debido a que los clientes del ICE utilizan la infraestructura de los operadores (redes) en los países que visitan. Dichos servicios ya sean voz, SMS, datos (ingreso a internet), envío o recepción de imágenes (MMS), entre otros, son soportados por los operadores internacionales con su infraestructura, por ende, se debe trasladar ese costo al usuario

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

final. En virtud de lo expuesto, solicitan se revoque el criterio externado por la SUTEL respecto a que mantiene competencia regulatoria para fijar los precios de los servicios de referencia y se eliminen del pliego tarifario aprobado en primera instancia. **Criterio de la DGM:** Para la Dirección General de Mercados la competencia dada a la SUTEL para regular los servicios de telecomunicaciones deriva entre otras normas de lo que establece el artículo 1° de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el cual indica que: *"El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."* Por lo tanto, resulta claro que la SUTEL cuenta con la competencia para regular el mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica, incluidas las comunicaciones internacionales. En cuanto a la argumentación del ICE sobre los servicios de Roaming, para los cuales existe una fijación tarifaria en la resolución RRG-5957-2006 es importante recalcar que no es la intención de esta Superintendencia fijar nuevas tarifas para el servicio de Roaming internacional, sino mantener aquello que se indica para este servicio en el pliego RRG-5957-2009 y que resulta vinculante para todos los operadores y proveedores de este servicio. En el caso de las "Comunicaciones internacionales" y el "Servicio INMARSAT" es importante señalar que la SUTEL no busca mediante esta simplificación del pliego tarifario, establecer nuevas tarifas para estos servicios, para los cuales, se mantendrá la fijación establecida en la resolución RRG-5957-2006. Al respecto, resulta importante nuevamente recordar que de acuerdo al transitorio I de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el cual establece que "se mantendrán en vigencia las disposiciones reglamentarias y administrativas", las resoluciones emitidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en las que se establecen las tarifas que se encuentran vigentes. En este sentido, la SUTEL busca mantener las fijaciones tarifarias pertinentes, que se encuentran incluidas en la resolución RRG-5957-2006. En cuanto a los servicios de "SMS internacional", "Mensajería de texto (SMS) Roaming internacional" y "Roaming Datos Internacional", al tratarse de nuevos servicios que previamente no se encontraban incluidos en el pliego tarifario, la SUTEL no pretende fijar una nueva tarifa para estos servicios en este procedimiento, pero sí busca establecer reglamentariamente la existencia de dicho servicio como un servicio de telecomunicaciones sujeto al control de la SUTEL, para dejar patente que ante defectos del mercado, esta Superintendencia podría establecer una fijación tarifaria cuando sea necesario y en cumplimiento de sus atribuciones. Resulta importante señalar que, como servicios de telecomunicaciones, corresponden a servicios regulados a nivel tarifario por esta Superintendencia, aunque no se establezca para ellos a la fecha una tarifa específica. Así, para la Dirección General deben mantenerse en la lista de los servicios de Roaming de voz, Roaming datos y SMS, a pesar de que la SUTEL no determine las tarifas que se deben aplicar. Lo anterior debido a que los precios para estos servicios, como estableció el ICE, corresponden a contratos entre operadores y por ende no podrá existir injerencia de la SUTEL en los mismos. Aun así, esta Superintendencia debe mantener regulación sobre estos servicios, asegurándose que no exista ningún abuso de los operadores y realizando –si fuera necesario– inclusive una regulación conjunta con los demás reguladores de la región en apego a las regulaciones internacionales aplicables. **Criterio del Consejo:** Coincide este Consejo plenamente con el criterio de la Dirección General de Mercados en el sentido de que en estos casos, la SUTEL efectivamente a partir de lo que disponen el artículo 1° de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las entidades

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

públicas del sector Telecomunicaciones y el numeral 59 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es competente para regular este tipo de servicios de telecomunicaciones, aun cuando se traten de comunicaciones internacionales. Se aclara que no hay aquí ninguna fijación ni modificación tarifaria, en el tanto los operadores pueden seguir cobrando en los términos definidos en la resolución RRG-5957-2006. Esto en específico para los casos de los servicios de Roaming, "Comunicaciones internacionales" y el "Servicio INMARSAT". Para los supuestos de los "servicios SMS internacional", "Mensajería de texto (SMS) Roaming internacional" y "Roaming Datos Internacional, efectivamente estamos ante nuevos servicios de telecomunicaciones que previamente no se encontraban incluidos en el pliego tarifario y donde la SUTEL no plantea la fijación de una nueva tarifa –lo que estaría fuera del propósito de este procedimiento– sino que busca delimitar que dichos servicios, siendo servicios de telecomunicaciones, sí están sujetos al control de la SUTEL (según lo que establecen los artículo 1° de la Ley No. 8660 y 59 de la Ley No. 7593) para dejar patente que ante defectos del mercado, esta Superintendencia podría establecer una fijación tarifaria cuando sea necesario y en cumplimiento de sus atribuciones. Así dado que no hay justificación alguna de fondo para variar lo dispuesto en la RCS-121-2012 sobre estos servicios, se declara sin lugar el recurso en este extremo.

6) Servicios con número privado residencial y comercial: El ICE había solicitado en su oposición que se aclarara que si bien los servicios "Número con categoría privado residencial y comercial" no se deben incluir en el pliego tarifario, estos tampoco deben ser gratuitos en razón que no existe normativa alguna en la legislación aplicable que establezca que dichos servicios deban ser prestados en forma gratuita. Sostiene que la SUTEL en el punto Y) del Considerando XVI I de la RCS -121- 2012 rechazó su oposición, argumentando que el ICE hizo una errónea interpretación de los incisos 26 y 27 del artículo 45 de la Ley 8642. En su recurso, el ICE manifiesta que concuerdan con la SUTEL respecto a eliminar estos servicios del pliego tarifario, pero insisten en que se debe aclarar que estos no deben ser gratuitos, ya que no existe normativa alguna en la legislación aplicable que establezca que dichos servicios deban ser prestados en forma gratuita, siendo que los incisos 26 y 27 del artículo 45 citados por la SUTEL como fundamento, se refieren a otro tipo de servicio.

Criterio de la DGM: Considera esta Dirección que es importante aclarar que los servicios de "Categoría privado residencial" y "Categoría privado comercial", incluyen el servicio de NO CALLER ID, y es este servicio, de conformidad con lo que dispone el artículo 45 de la Ley N° 8642, que debe ser ofrecido de forma gratuita. En este sentido, resulta importante citar la nota (1) en el pliego Tarifario, que se refiere a estos dos servicios: "Este servicio permite que el número telefónico con categoría privado, no se incluya en la guía telefónica, no sea brindado en el servicio de información 113, y además que cuente automáticamente con el servicio NO CALLER ID, sin cargos adicionales". Por lo tanto, resulta importante aclarar que es únicamente el componente de NO CALLER ID dentro de los servicios de "Categoría privado residencial" y "Categoría privado comercial" el que debe ser ofrecido de forma gratuita. Los demás componentes de este servicio, es decir: que no se incluya en la guía telefónica y que no sea brindado en el servicio de información 113, no tienen fijación tarifaria por parte de esta Superintendencia.

Criterio del Consejo: En este punto el Consejo, concluye que se da la misma situación descrita y analizada en el punto 3 de este mismo Considerando XXIV. Tal y como se indicó en dicho apartado, ciertamente el Consejo ha sido amplio y claro en señalar que el fin de la audiencia pública celebrada obedece al propósito de simplificar el pliego vigente sin modificar las tarifas ni las condiciones de los servicios que se mantienen regulados. Esto a efecto de delimitar cuáles servicios deben permanecer regulados tarifariamente en la medida en que correspondan a

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, en este extremo del recurso, el Consejo concluye que si bien la tarifa se ve modificada porque se lleva a cero por la aplicación de una disposición de ley que los determina como servicios gratuitos, dicha condición quedó incluida dentro de los aspectos que forman parte de la revisión del pliego tarifario, sometida a audiencia pública. Véase que al folio 23 del expediente administrativo –casillas 52 y 53–, acuerdo en el que se solicitó a la Dirección General de Mercados tramitar la apertura del expediente administrativo así como la coordinación para llevar a cabo el procedimiento de audiencia pública con la propuesta de revisión del pliego, consta que la presente modificación fue analizada por este Consejo en ese acuerdo 022-089-2011. De ahí que, aquí tampoco aplica el razonamiento orientado a establecer que cualquier modificación tarifaria debe tramitarse en un procedimiento separado, dado que dicha afirmación se cumple para aquellos casos en los sea necesario poner a disposición de las partes los estudios de costos y las justificaciones técnicas que serían el fundamento de cambios tarifarios sometidos a audiencia pública y que son documentos que no forman parte de este expediente administrativo. No obstante, para los casos de los denominados “Número telefónico con categoría privado residencial” y “Número telefónico con categoría privado comercial” no se considera necesario llevar a cabo un proceso separado e independiente para establecer que los servicios de identificación o no identificación de llamadas, son servicios gratuitos y en consecuencia que se deben cobrar cero colones por ellos, dado que para llegar a esa conclusión no hace falta discutir costos ni ningún otro elemento técnico, en el tanto esa determinación de precio cero, proviene directamente de la aplicación de los inciso 26 del artículo 45 de la Ley No. 8642, que los establecen como servicios gratuitos. Cabe anotar que el fundamento de dicha variación, ha estado en discusión desde el inicio del procedimiento como lo demuestra la misma oposición presentada por el ICE, en el punto 22 de su escrito (visible al folio 106 del expediente administrativo). En dicha oposición el ICE cuestionó los alcances de la interpretación dada por esta Superintendencia al artículo 45 inciso 26 de la Ley No. 8642. Sin embargo, en la resolución RCS-121-2012, ese tema de fondo –que encierra la discusión sobre la gratuidad o no de estos servicios– fue debidamente abordado por este Consejo en el punto Y) del Considerando XVII, en el cual se rechazó la interpretación del ICE respecto a que dichos servicios no son gratuitos. Todo lo anterior demuestra que en este punto en concreto, la posibilidad de discutir este punto del pliego tarifario ha estado abierta desde que se convocó a la audiencia pública del proceso que nos ocupa, con lo cual no hay discusión alguna que sea necesario dilucidar en un procedimiento de fijación tarifaria posterior porque la justificación del cambio de precio para estos servicios en concreto, se hizo pública y evidente desde el inicio del presente procedimiento. En realidad el ICE, con la sola presentación de su oposición, admitió y entendió correctamente que la revisión del pliego sometida a audiencia pública en este proceso, incluía cambios de precio en estos servicios por tratarse de servicios gratuitos, con lo cual el argumento desarrollado en su recurso no tiene ningún asidero que amerite la modificación de un punto que en la resolución RCS-121-2012 ya le fue rechazado. En esa línea, dado que el recurrente no cuestionó la conveniencia de este proceso de audiencia para establecer la gratuidad de estos servicios en las oposiciones, dando por bueno el proceso llevado a cabo para la aplicación de dicha normativa, y en el tanto el único argumento que ahora desarrolla el operador en contra de la decisión del Consejo, carece de fundamento según lo que hemos dicho, se debe rechazar el recurso en este extremo. Lo anterior significa que los servicios “Número telefónico con categoría privado residencial” y “Número telefónico con categoría privado comercial”, en la parte proporcional de la tarifa del servicio de identificación de

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

llamadas, deben ser prestados de forma gratuita, según los términos de la resolución RCS-121-2012. En consecuencia, se rechaza el recurso en este extremo.

- XXIV. **Sobre el recurso de revocatoria interpuesto por Juan Diego Solano Henry:** 1) **Los servicios de telecomunicaciones abiertos a la competencia:** El recurrente alega que servicios de telecomunicaciones abiertos a la competencia son únicamente los servicios de redes privadas, Internet y los servicios de telefonía celular (servicios inalámbricos móviles), según lo establece la ley 8622 y la ley 8642. Cualquier otro servicio de telecomunicaciones que no sea alguno de los anteriores citados, se encuentra en condición de monopolio y por tanto debe estar sujeto a la regulación y fijación de tarifas de la SUTEL, con excepción de algún servicio nuevo que surja en virtud de los adelantos tecnológicos y a partir de la vigencia de la ley 8642. Por esto, la SUTEL no puede excluir del pliego tarifario o cambiar a la categoría de servicios de información, a servicios que no sean los abiertos a la competencia que claramente están definidos las leyes 8622 y 8642. La intención aquí es dejar de regular la mayor cantidad de servicios de telecomunicaciones posibles, incluyendo algunos que claramente son servicios de telecomunicaciones como por ejemplo los MMS (mensajes multimedia) y las video-llamadas. Para eso, se trata de utilizar el "portillo" del artículo 51, que deja prácticamente sin regulación los servicios de telecomunicaciones que se declaren como servicios de información, todo en perjuicio del usuario de las telecomunicaciones. El dejar en manos de los operadores la fijación de tarifas podría favorecer la aplicación de cargos del tipo "cramming" o la comisión de abusos por prácticas monopolísticas abusivas. Estima que la SUTEL no responde su oposición, sino únicamente reafirma que la telefonía básica tradicional (dentro de la que deben incluirse por supuesto todos los complementos necesarios para la prestación del servicio, como pueden ser cargos adicionales necesarios, como por ejemplo: reconexión y otros similares) deben seguir estando sujetos a la fijación de tarifas por la SUTEL, en virtud de tratarse servicios de telecomunicaciones y de estar en condición de monopolio. Criterio de la DGM: Se rechaza la manifestación que hace el recurrente en el sentido de atribuir a la Superintendencia una intención de excluir servicios de su regulación para perjudicar a los usuarios finales a través de supuestos "subterfugios". La disconformidad del recurrente se basa en su propia interpretación de la normativa vigente, cuando es indispensable tener presente que es la propia Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 es la que viene a distinguir y a delimitar tanto el objeto regulado en materia de telecomunicaciones, como también lo que constituyen los servicios de telecomunicaciones y los servicios de información. Así, el artículo 1 de la Ley N° 8642, indica que: *"El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."* De igual forma, el artículo 6, inciso 23) define a los "servicios de telecomunicaciones" como *"servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva."* A su vez, en el inciso 24) del mismo numeral define a los "servicios de telecomunicaciones disponibles al público" *"como aquellos servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica."* La citada norma, señala que son servicios de información, aquellos servicios que permiten generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicha." (véase el inciso 25). Es a partir de estas normas y en función de las competencias que la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y en lo que resulta procedente, otra normativa como la Ley N° 8660, le otorgan a la Superintendencia de Telecomunicaciones, que se ha procedido con el análisis que corresponde en materia tarifaria a fin de cumplir con los principios rectores que la misma normativa dispone, tales como beneficio al usuario, transparencia, competencia efectiva y no discriminación, entre otros, que son de acatamiento obligatorio para este órgano regulador. De ahí que en función de las prerrogativas legales y reglamentarias, la Superintendencia en cumplimiento de sus deberes y potestades, abrió a audiencia pública la propuesta de simplificación del pliego tarifario vigente a la fecha en materia de telecomunicaciones, a efecto justamente de hacerlo congruente con el marco normativo actualmente vigente. Teniendo claro lo anterior, es preciso señalar que la Ley No. 8660, en su artículo 7, establece que *"Exclúyese el otorgamiento de concesiones o autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional, salvo concesión otorgada por ley. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidos a la competencia de la SUTEL para efectos de su regulación."* Adicionalmente, y según lo explicado respecto a las disposiciones legales vigentes y vinculantes de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, debe tenerse muy claro que el único servicio que se mantiene en monopolio es el servicio de Telefonía Básica. Siendo entonces, que La Ley General de Telecomunicaciones no restringe el tipo de servicios de telecomunicaciones que pueden explotarse en el país, a excepción de la Telefonía básica tradicional, no lleva razón alguna el recurrente en este punto y lo que procedería es el rechazo de su recurso en este extremo. **Criterio del Consejo:** El Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en el sentido de que aquí estamos llevando a cabo un procedimiento que, amparado en la legislación vigente y en las competencias de la SUTEL (artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones No. 8660 y el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593) se busca hacer una clasificación de servicios, efectivamente definiendo aquellos que corresponden a servicios de telecomunicaciones y que por ello deben permanecer en el pliego, y los servicios de información o cargos que no deben estar incluidos, según lo que definen los artículos 50 y 51 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, y las consideraciones técnicas que para cada caso aplican. Estamos aquí ante una clasificación de servicios de telecomunicaciones que los distingue de los servicios de información (regulados en el artículo 51 de la Ley No. 8642), en estricto apego a la normativa vigente y la fundamentación técnica que en cada caso se ha desarrollado. Por eso no comparte este Consejo, la apreciación del recurrente en el sentido de que la SUTEL no tiene competencia para determinar los servicios de telecomunicaciones que requieren fijación tarifaria, y por ende, calificar servicios como servicios de información que no son objeto de fijación tarifaria. Por el contrario, es esta una competencia y una obligación de la Superintendencia fundamentada en lo que establece la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 y la Ley N° 8660. La Ley General de Telecomunicaciones tiene por objeto los servicios de telecomunicaciones y la misma ley diferencia éstos respecto de los servicios de información o de cualquier otro servicio no comprendido en la definición de los servicios de telecomunicaciones, según el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones. Tampoco se comparte la aseveración de que la SUTEL pretende dejar sin regulación ciertos servicios en perjuicio de los usuarios.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

No puede olvidarse que esta Superintendencia está obligada a acatar el ordenamiento jurídico que rige las telecomunicaciones en Costa Rica, marco en el cual la Ley General de Telecomunicaciones define ciertos principios rectores que vinculan al órgano regulador, entre ellos el principio de "*Beneficio del usuario*" cuyo alcance obliga al establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan **acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz**, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio (artículo 6 inciso c) Ley No. 8642); el principio de "*Transparencia*" que nos obliga al establecimiento de condiciones adecuadas para que los operadores, proveedores y demás interesados cuenten –entre otros- con información general sobre precios y tarifas (artículo 6 inciso d) punto v), y vi); el principio de "*Competencia efectiva*" que necesariamente conlleva al establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección y el principio de "*No discriminación*" que le impone a la Superintendencia la obligación de asegurar un trato equitativo a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones o como lo señala expresamente la Ley No. 8642, "*no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual.*" (Véase el artículo 6 inciso g). De esta forma, a lo largo de este procedimiento, tanto al someter la propuesta de revisión y simplificación del pliego tarifario, como al conocer las oposiciones y ahora los recursos contra la resolución RCS-121-2012, la Superintendencia ha actuado en apego a dichos principios rectores y en general a toda la normativa que nos vincula. En el análisis de los puntos cuestionados, se han hecho las ponderaciones necesarias, las revisiones normativas procedentes y las interpretaciones que se estima son acordes con las normas legales y reglamentarias vigentes, con lo cual, a partir de nuestras competencias respecto a los servicios de telecomunicaciones que permanecen bajo nuestra regulación, se procedió a delimitar el alcance del pliego y a revisar su contenido, con el único propósito de hacer cumplir los principios citados. En consecuencia, dado que el recurrente no demuestra que haya una incorrecta interpretación de la normativa o un vicio en nuestras actuaciones, se declara sin lugar el recurso en este extremo. 2) **Resolución motivada:** El recurrente señala que la SUTEL no cumple con el enunciado de "resolución motivada", tal y como lo señalan el artículo 50 y el artículo 132 de la Ley General de la Administración Pública. Indica que el criterio del Consejo de la SUTEL expresado en la resolución RCS-121-2012, al responder a los argumentos de su oposición, es ambiguo y sigue careciendo de la calidad de resolución motivada, por lo que sus argumentos siguen vigentes. Indica que coincide con el argumento de que la fijación de tarifas es para los servicios de telecomunicaciones, como también en que aquí no se están modificando tarifas vigentes, ni se están declarando mercados o servicios en competencia. Sin embargo, al declarar algunos servicios de telecomunicaciones como servicios de información sin que en el expediente SUTEL-ET-001-2012, conste un documento o estudio técnico que de fundamento al acuerdo 022-089-2011, se está abriendo esa posibilidad. Con este proceder, se está abriendo la posibilidad de cambios en la tarifas, ya que los operadores podrán imponer los precios que deseen, por cuanto no estarán obligados a sujetarse a precios o tarifas establecidas por la SUTEL, tal y como lo señala el artículo 51, que si bien prevé la posibilidad de intervención de la SUTEL bajo ciertas condiciones, es poco probable que se de, dada la intencionalidad manifiesta de liberar o declarar como servicio de información una gran cantidad de servicios de telecomunicaciones con el objeto de dejar en manos de los operadores los precios de muchos de los servicios de

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

telecomunicaciones. **Criterio de la DGM:** Nuevamente se debe rechazar que exista una intención de perjudicar a los usuarios en la decisión adoptada por la SUTEL, como también que exista una falta de motivación de las actuaciones desplegadas en el proceso en revisión y simplificación del pliego tarifario, el cual se ha regido por los principios de transparencia y publicidad como corresponde. Se reitera que el acuerdo 022-089-2011 recoge ampliamente las razones a partir de las cuales el Consejo de la SUTEL -órgano competente para iniciar el proceso de revisión del pliego- justificó su propuesta de simplificación y revisión del pliego tarifario como lo hace también la resolución impugnada. Asimismo se reitera que el fin máximo de la revisión y simplificación del pliego tarifario vigente fue adecuar la lista de los servicios que deben ser reguladas por la SUTEL a lo que establece la legislación vigente, en tanto el Pliego Tarifario se encuentra vigente desde el año 2006 y el panorama del mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica ha cambiado mucho, siendo el cambio más destacable la existencia de un mayor nivel de competencia en especial a raíz del ingreso de nuevos operadores. Debido a los cambios presentados, se volvió necesario realizar una revisión de la lista de servicios asociados a tarifas que se encuentran reguladas, con el fin de que se adapten a las nuevas realidades del mercado costarricense y a lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642. Como es sabido, el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, establece que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público será establecidas por la SUTEL. La nueva dinámica del mercado, de la mano de lo indicado en el anterior párrafo, plantea la necesidad de realizar una revisión de la estructura actual del pliego tarifario vigente, en el cual no solo prevalecen tarifas reguladas de servicios de telecomunicaciones, sino también tarifas de servicios de información y otros servicios como por ejemplo cargos técnicos, administrativos, mayoristas, entre otros, que no corresponden, según la legislación vigente, al ámbito de regulación tarifaria. Uno de los fines, es incentivar la competencia y evitar regular tarifas de servicios que no son de telecomunicaciones o que están en competencia, y por ende no le competen a esta Superintendencia. Asimismo, el fin de revisar el pliego tarifario vigente nació del hecho de que el mismo representa un instrumento muy importante para el usuario final de las telecomunicaciones ya que facilita el conocimiento de las tarifas de los servicios disponibles de telecomunicaciones que se encuentran regulados, donde se procura también transparencia y no confusión. El objetivo nunca ha sido realizar una fijación tarifaria, como tampoco establecer si existen condiciones de competencia en mercados o servicios específicos, sino más bien revisar y actualizar el contenido y estructura del pliego tarifario que hasta ahora ha estado vigente y las demás resoluciones relacionadas con esta materia. Esto con la finalidad de asegurar la participación de la SUTEL en la fijación de tarifas con respecto a los servicios cuya regulación le compete por ley o en consonancia con el interés de velar por la tutela de los derechos de los usuarios. **Criterio del Consejo:** El Consejo comparte el análisis de la Dirección General de Mercados sobre este punto, entendiendo así que la resolución RCS-121-2012 motiva en cada aspecto, las razones a partir de las cuales se hace la distinción entre los servicios de telecomunicaciones que permanecen en la lista de servicios con regulación tarifaria y aquellos servicios de información y los cargos que se excluyen, a partir del análisis de los artículos 50 y 51 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 o de aquellas otras normas -como el caso del artículo 28 de la Ley No. 8642 y el numeral 7 de la Ley No. 8660, relacionadas con el servicio telefónico básico tradicional-. Igualmente están fundamentados en el expediente de este procedimiento todas las actuaciones a partir de las cuales se sacó a audiencia pública la propuesta relacionada con este tema. En definitiva, se declara sin lugar el recurso en este extremo. **3) Servicios complementarios:** El recurrente indica que en su oposición no argumentó las razones por las que consideró que los cargos

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

adicionales son un "complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones", ni tampoco argumentó el hecho el por qué cumple con las especificaciones de las definiciones de "servicios de telecomunicaciones" y de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público", dado que eso resulta innecesario al tratarse de conceptos que no requieren de explicaciones por razones obvias y que se explican por sí solos. Sin embargo, en aras de ahondar en el tema, y como un forma de atender la falta de argumentación que señala el Consejo de la SUTEL y de la Dirección General de Mercados, sostiene que para fundamentar su posición se apoya en el significado de cada uno de los términos utilizados según la vigésima segunda edición del diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es), que en su primera acepción de la palabra "complemento", indica que es una "cosa, cualidad o circunstancia que se añade a otra para hacerla íntegra o perfecta"; y en la cuarta acepción de la palabra "necesario", indica como significado: "que es menester indispensablemente, o hace falta para un fin". En este sentido al utilizar la frase "complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones", se pretendía argumentar que los cargos adicionales como por ejemplos los cargos por reconexión en la telefonía básica tradicional son: *"...cosa, cualidad o circunstancia que se añade a otra (en este caso concreto el servicio de telecomunicaciones) para hacerla íntegra o perfecta y que es menester indispensablemente, o hace falta para un fin (en este caso el fin es el servicio de telecomunicaciones)".* Con la explicación anterior se argumentan las razones, tal y como lo solicita el Consejo de la SUTEL y la Dirección General de Mercados, por la que se considera que los cargos adicionales son un complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones. En cuanto a la segunda parte que solicita el Consejo de la SUTEL y la Dirección General de Mercados, sobre las definiciones de "servicios de telecomunicaciones" y de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público", no es necesario explicarlas por cuanto estas son definiciones señaladas por la ley 8642 con una amplia descripción que se puede leer y entender fácilmente. No obstante, y con el fin de abundar más en el tema, los cargos adicionales como los señalados anteriormente, cumplen con la definición de ser servicios de telecomunicaciones disponibles al público, por cuanto son servicios que se ofrecen al público en general a cambio de una contraprestación económica, por lo que cualquier cargo de esta naturaleza que este bajo la condición de un servicio en monopolio, como son todos aquellos servicios de telecomunicaciones, con excepción de los servicios de telecomunicaciones de redes privadas, Internet y servicios inalámbricos móviles, así como todos los nuevos servicios que surjan en virtud de los adelantos tecnológicos y a partir de la entrada en vigencia de la ley 8642 tal y como lo señala el transitorio II de la ley 8642, deben ser sujetos de fijación de tarifas por parte de la SUTEL. Cualquier decisión en contrario a lo señalado por el transitorio II, podría interpretarse como contrario a la ley, y podría conllevar responsabilidades de tipo penal según nuestra legislación (artículo 350 del Código Penal). **Criterio de la DGM:** El argumento base del recurrente no puede ser compartido por la Dirección General en el tanto no es cierto que estén en monopolio todos aquellos servicios de telecomunicaciones, con excepción de los servicios de telecomunicaciones de redes privadas, Internet y servicios inalámbricos móviles, así como todos los nuevos servicios que surjan en virtud de los adelantos tecnológicos. Tal y como se ha dicho, esa es una interpretación propia del recurrente que no tiene asidero en las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642. De ahí que tampoco puede compartirse la argumentación que se hace sobre servicios complementarios o cargos adicionales que parten del mismo razonamiento. La justificación de los argumentos del recurrente en el punto objetado por el recurrente y al cual hace mención en este argumento, se refiere al considerando XIX, inciso E), de la resolución RCS-121-SUTEL-2012 donde se estableció

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

que el recurrente no argumentó las razones por las que considera que el cargo adicional es un complemento necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones. Al respecto, para tener como válida su argumentación no basta con inferir que los conceptos o las definiciones son obvias o que se entienden por sí solas, porque al tener los opositores y los recurrentes sobre sí la carga de la prueba de sus alegatos, están llamados a establecer de dónde derivan y dónde se fundamenta el cuestionamiento planteado. Pero tampoco resulta válido aquí, por razones de fondo, remitirse a los conceptos que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, respecto a lo que debe entenderse por "complementos". Es cierto que los servicios complementarios son necesarios para ofrecer los servicios de telecomunicaciones, pero específicamente en materia tarifaria, la Ley establece una regulación para los servicios de telecomunicaciones, por ello el análisis de los servicios complementarios no es ajeno a dicha disposición. Específicamente indica el artículo 50 de la citada ley 8642, que: *"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la SUTEL, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente."* Siendo congruentes con lo anterior, los complementos del servicio de telefonía básica tradicional -que sí se encuentra en monopolio- se mantienen regulados y por ende no existe razón en la posición del recurrente que se incluyan dichas tarifas, si las mismas ya están dentro de la lista de servicios regulados. Lo anterior a excepción de los servicios 1110 y 900, en los que solamente se regula la tarifa por el servicio de telecomunicaciones, pero no así el cobro por el servicio de información. Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el recurrente, que argumenta que los cargos adicionales cumplen con la definición de servicio de telecomunicaciones disponibles al público, es necesario indicar que de acuerdo al artículo 6 de la Ley 8642, los servicios de telecomunicaciones son aquellos servicios que consisten, *"en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones"*. Asimismo, los servicios de telecomunicaciones disponibles al público se definen como aquellos servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica. Queda muy claro, basándose en estas definiciones, que las mismas no abarcan los servicios administrativos, técnicos, de información u otros cargos complementarios. Por lo tanto, no lleva razón el recurrente. **Criterio del Consejo:** Para este Consejo resulta improcedente el punto de partida de la posición del recurrente en el tanto no es cierto que estén en monopolio todos aquellos servicios de telecomunicaciones, con excepción de los servicios de telecomunicaciones de redes privadas, Internet y servicios inalámbricos móviles, así como todos los nuevos servicios que surjan en virtud de los adelantos tecnológicos. La interpretación de la SUTEL, sustentada en el bloque de legalidad que la vincula, se aparta de ese razonamiento y por ello tampoco pueden compartirse las conclusiones a las que llega el recurrente. Tampoco puede compartirse la argumentación que se hace sobre servicios complementarios o cargos adicionales que parten del mismo razonamiento. El Consejo ha venido delimitando, a partir del análisis de aspectos técnicos según cada servicio o cargo en cuestión, así como a partir de lo que indican los artículos 6, 50 y 51 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, entre otras normas, cuáles son servicios de telecomunicaciones que deben permanecer en el lista de servicios de telecomunicaciones regulados tarifariamente. De hecho, producto de los elementos de análisis que justamente se han abordado como parte de la discusión que se logró abrir con este procedimiento de revisión del pliego tarifario vigente, el Consejo ha decidido excluir del pliego, los cargos administrativos asociados inclusive al servicio de telefonía básica tradicional, entendiendo que en este caso, es solo la tecnología -conmutación de circuitos-

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

y no los servicios ni la red la que se encuentra en monopolio. Así, a efecto de no generar ninguna discriminación entre operadores en situaciones similares, los cargos definidos en el Considerando XV, punto 1 de la presente resolución, relacionados con la telefonía básica tradicional, quedan fuera del pliego, decisión que se toma en apego a la normativa vigente. En definitiva, la intención de la SUTEL se aleja totalmente de un ánimo de perjudicar a los usuarios finales ni mucho menos de declinar nuestra competencia regulatoria. Por el contrario, ejercemos dicha competencia según los preceptos y principios rectores que establecen las leyes vigentes y las normas que nos resultan aplicables. **4. Nuevos servicios:** El recurrente señala, en cuanto a la declaración de servicios de telecomunicaciones como servicios nuevos, como por ejemplo el caso del servicio número 116 (video-llamadas) del cuadro No. 1 de su oposición, que el transitorio II de la Ley General de Telecomunicaciones señala claramente que para declarar como servicio nuevo a un servicio de telecomunicaciones debe cumplir con la condición de ser un servicio que surja en virtud de los adelantos tecnológicos a partir de la entrada en vigencia de la ley 8642. Para el caso de las video-llamadas, es evidente y hay prueba suficiente que fue aportada en su oposición, que el servicio de video-llamadas no es un servicio que ha surgido posterior a la entrada en vigencia de la Ley 8642 y en virtud de los adelantos tecnológicos. Por esto lo que el criterio del Consejo de la SUTEL y de la Dirección General de Mercados de declarar como servicios nuevos a los que simplemente no estaban incluidos en el pliego tarifario vigente y dictar una resolución en tal sentido, es contrario a lo señalado por el transitorio II de la Ley 8642, lo que podría conllevar a responsabilidades de tipo penal para los responsables de tal acto o los que posteriormente los validen o confirmen, según lo establece la legislación costarricense (artículo 350 del Código Penal). Por otra parte, sostiene que no es correcto afirmar que mediante su oposición, no refuta los argumentos del acuerdo 018-083-2011 mediante el cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto a la fundamentación técnica de la clasificación del servicio de video-llamada como un servicio de información. Afirma que en su oposición señaló que el servicio de video-llamadas ya se presta en el país, según se comprueba por medio de la noticia publicada en el enlace <http://www.nacion.com/2011-08-29/EIPais/ice-lanza-servicio-de-videollamada.aspx>, por lo que claramente no se ajusta a la condición del transitorio II de la ley 8642 para la declaración como servicio nuevo. Además, el servicio de video-llamada cumple con las definiciones 23 y 24 del artículo 6 de la ley 8642, a saber: a. Servicios de telecomunicaciones: servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisa. El servicio de video-llamadas cumple con esta definición. b. Servicios de telecomunicaciones disponibles al público: servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica. El servicio de video-llamadas cumple con esta definición. Lo expuesto confirma que el servicio de video-llamada debe clasificarse como un servicio de telecomunicaciones, ya que se ajusta al contenido de las dos definiciones anteriores. En el caso de la narrativa expuesta en el acuerdo 018-083-2011, y que fue utilizada para declarar el servicio de video-llamadas como servicio de información, únicamente indica que el Consejo de la SUTEL considera que es conforme con la definición del inciso 25 del artículo 6, tomando como fundamento la explicación de como funciona una video-llamada en sistemas de telefonía celular, lo cual no puede considerarse una fundamentación técnica para la declaración del servicio como un servicio de información. El diccionario de la Real Academia Española, en su acepción número 5, define a la información como: "comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada"; lo cual claramente se asocia

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

con la definición de servicios de telecomunicaciones de la ley 8642, que en su sentido más estricto vincula los servicios de información con las acciones de generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, y nunca con la forma, estándares y protocolos utilizados para transmitir voz, datos y video. Por las razones anteriores estima que las video-llamadas no son servicios de información. **Criterio de la DGM:** Si bien la Dirección General, inicialmente entendió al servicio de video llamadas como un servicio de telecomunicaciones, el Consejo de la SUTEL, tal y como lo desarrolló en el acuerdo 018-083-2011, lo consideró como un servicio de información. Asimismo, es importante señalar que se entendió este servicio como un nuevo servicio, no porque no se estuviera prestando en el país, sino porque hasta el momento, nunca se había incluido en el pliego tarifario. Únicamente la SUTEL ordenó que la tarifa de este servicio fuera homologada a la tarifa del minuto de llamada telefónica móvil celular. El Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 018-083-2011 fundamentó técnicamente la clasificación del servicio de Video llamada como un servicio de información, señalando que: *"Servicio de Videollamada: En los sistemas de telefonía celular, las llamadas de video, o videollamadas, hacen uso de la infraestructura desarrollada para el servicio de comunicaciones de voz, para cursar video. Para esto, se aplica el estándar 3G-324M, desarrollado por el 3GPP, el cual está basado en la recomendación de la UIT-T H.324, que define la forma en que se transmite voz, datos y video de forma simultánea sobre un par telefónico convencional. El estándar del 3GPP, establece los protocolos de control, multiplexación, y los codecs permitidos para la compresión de la voz y video, que permiten el establecimiento de llamadas de video sobre la red de telefonía móvil. En este sentido, y de conformidad con la definición establecida en el inciso 25 del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, este Consejo considera que la videollamada es un servicio de información, el cual, mediante un adecuado procesamiento y compresión de la información de video, permite hacer uso de una red de telecomunicaciones móvil, para el establecimiento de una videollamada."* El recurrente al ampliar sus argumentos indica que aquí estamos ante un servicio de telecomunicaciones haciendo mención a las definiciones de servicios de telecomunicaciones y servicio de telecomunicaciones disponibles al público del artículo 6 de la Ley 8642 e indica que la videollamada debe clasificarse como tal. Pero la definición que utiliza el recurrente sobre servicio de información es genérica y no aplica a los servicios de información establecidos en la Ley 8642. Por lo tanto, considera esta Superintendencia que la justificación dada por el recurrente no es una justificación técnica que refute la justificación del Consejo en este sentido. **Criterio del Consejo:** Tal y como la apunta la Dirección General de Mercados, los elementos expuestos por el recurrente, desde el punto de vista técnico no corresponden a un fundamento suficiente para modificar la posición de este Consejo en el sentido señalado en el acuerdo 018-083-2011 en el cual se concluye que el servicio de Video llamada es un servicio de información, que por lo tanto se excluye de la lista de servicios de telecomunicaciones. El recurrente aporta en su recurso como prueba, la copia de una noticia denominada *"ICE lanza servicio de videollamada"* (visible al folio 446 del expediente administrativo), la cual de ningún modo ofrece elementos técnicos para desacreditar que el servicio de video llamada pueda clasificarse válidamente –desde el punto de vista técnico– como un servicio de información. La noticia únicamente alude al servicio de videollamada como una opción para los usuarios de telefonía móvil en el país ofrecido por el ICE y esto, técnicamente no aporta ningún elemento que abone en uno u otro sentido a la discusión de fondo aquí planteada. Por otro lado, el recurrente se apoya en la definición que da la Real Academia Española de la Lengua –órgano que aquí no representa una autoridad válida para referirse a un tema de telecomunicaciones– con respecto a lo que entiende su

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

diccionario por "información", citando una acepción totalmente genérica que indica "comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada" (véase la cita a folio 443 del expediente administrativo). Esa definición, por su propia generalidad tampoco da elementos para desacreditar el razonamiento del Consejo en este punto. Como es sabido, la fundamentación técnica del Consejo sostiene que: *"Servicio de Videollamada: En los sistemas de telefonía celular, las llamadas de video, o videollamadas, hacen uso de la infraestructura desarrollada para el servicio de comunicaciones de voz, para cursar video. Para esto, se aplica el estándar 3G-324M, desarrollado por el 3GPP, el cual está basado en la recomendación de la UIT-T H.324, que define la forma en que se transmite voz, datos y video de forma simultánea sobre un par telefónico convencional. El estándar del 3GPP, establece los protocolos de control, multiplexación, y los codecs permitidos para la compresión de la voz y video, que permiten el establecimiento de llamadas de video sobre la red de telefonía móvil. En este sentido, y de conformidad con la definición establecida en el inciso 25 del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, este Consejo considera que la videollamada es un servicio de información, el cual, mediante un adecuado procesamiento y compresión de la información de video, permite hacer uso de una red de telecomunicaciones móvil, para el establecimiento de una videollamada."* Como puede verse, el Consejo se apoya en características técnicas de esta funcionalidad y se apoya también en la propia definición de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, sobre lo que en la materia de telecomunicaciones se entiende como un servicio de información, a saber un "servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicha". Esto en contraposición con la definición del servicio de telecomunicaciones como tal que la Ley, en inciso 23 del mismo artículo deslinda como "servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva." Amparados en los elementos técnicos y jurídicos expuestos, el Consejo mantiene su posición en cuanto a considerar a la videollamada como un servicio de información. Desde nuestra perspectiva, la disposición del transitorio II de la Ley No. 8642, tampoco puede verse como un límite o una prohibición a la interpretación que el Consejo hace en el sentido dicho, dado que este servicio se toma como un nuevo servicio, no porque no se estuviera prestando en el país, sino porque hasta el momento, nunca se había incluido en el pliego tarifario. Aquí hay que precisar que, aun cuando el citado Transitorio II, señala en su párrafo segundo que "A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los operadores y proveedores podrán competir efectivamente para suministrar directamente al cliente los servicios de telecomunicaciones de redes privadas, Internet y servicios inalámbricos móviles, así como **todos los nuevos servicios que surjan en virtud de los adelantos tecnológicos**", esto no debe llevar a interpretar que el Consejo solo puede referirse como servicios nuevos a aquellos en esa única condición en específico –los surgidos por adelantos tecnológicos–, puesto que admitir esa postura sería impedir que se regulen servicios que se prestan en la práctica pero que no estaban regulados a nivel tarifario. A partir de todo lo señalado, se declara sin lugar el recurso en este extremo. 5. **Mensajería Multimedia: El recurrente** afirma que la declaración de los servicios de mensajería multimedia (MMS) como servicio nuevo, no es correcto en el tanto que se considera de esta naturaleza porque nunca se había incluido en el pliego tarifario. El transitorio II de la Ley General de Telecomunicaciones (ley 8642),

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

señala claramente que para declarar como servicio nuevo a un servicio de telecomunicaciones, este debe cumplir con la condición de ser un servicio que surja en virtud de los adelantos tecnológicos a partir de la entrada en vigencia de la ley 8642, y para el caso de los servicios de mensajería multimedia (MMS), es evidente y hay prueba suficiente de que el servicio de MMS no es un servicio que ha surgido posteriormente a la entrada en vigencia de la ley 8642 y en virtud de los adelantos tecnológicos. En razón de lo anterior, el criterio del Consejo de la SUTEL y de la Dirección General de Mercados, de declarar como servicios nuevos a la mensajería MMS, simplemente porque no estaba incluido en el pliego tarifario vigente y dictar una resolución en tal sentido, es contrario a lo señalado por el transitorio II de la ley 8642, lo que podría conllevar a responsabilidades de tipo penal para los responsables de tal acto o los que posteriormente los validen o confirmen, según lo establece la legislación costarricense (artículo 350 del Código Penal). Toda la prueba aportada en la resolución más la argumentación presente, son motivo suficiente para que el Consejo de la SUTEL declare a los servicios de mensajería MMS como un servicio de telecomunicaciones y no como servicio de información. **Criterio de la DGM:** Al igual que en el punto anterior, si bien la Dirección General, inicialmente entendió al servicio de mensajería multimedia como un servicio de telecomunicaciones, en cambio para el Consejo de la SUTEL, tal y como lo desarrolló en el acuerdo 018-083-2011, dicho servicio se considera como un servicio de información. Superintendencia de Telecomunicaciones a partir de la justificación técnica que dio en el acuerdo 018-083-2011 de la siguiente manera: *"Servicio de Mensajes Multimedia MMS: El diseño del Servicio de Mensajería Multimedia (MMS-Multimedia Messaging System), definido mediante la especificación del 3GPP TS 23.140 busca ofrecer al usuario las ventajas de los servicios de mensajería SMS, adicionando la posibilidad de incluir elementos multimedia, como pueden ser imágenes fijas, animaciones, audio o vídeo. Sin embargo, se diferencia en que el intercambio de mensajes de este tipo se puede dar no sólo entre terminales móviles, sino también con sistemas de correo electrónico, permitiendo el envío de mensajes MMS a una dirección de correo electrónico y la recepción de contenidos desde cuentas de correo electrónico. Los contenidos no requieren de estar formato específico, aunque el estándar recomienda una serie de formatos como JPEG, GIF, texto, voz AMR, vídeo H263, etc. Los mensajes enviados por un terminal móvil son almacenados en el servidor MMSC (Multimedia Messaging Service Center). El MMSC se encarga de enviar al receptor un mensaje de notificación. Para efectos de interconexión entre redes móviles de distintos operadores, el estándar definido para los servicios MMS contempla que la comunicación entre MMSC se dé mediante el uso del protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), el cual es un protocolo para el intercambio de correos electrónicos, definido por la IETF mediante el RFC 821. El servicio de correo electrónico es un servicio de información, de conformidad con lo establecido en el inciso 25 del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642. Por lo tanto, se concluye que un mensaje MMS se asemeja más a un correo electrónico, que a un mensaje SMS, el cual es un servicio de información. Por lo tanto, corresponde clasificar este tipo de servicio como un servicio de información y no como un servicio de telecomunicaciones."* Asimismo, es importante señalar que se este servicio como un nuevo servicio, no porque no se estuviera prestando en el país, sino porque hasta el momento, nunca se había incluido en el pliego tarifario. Ahora bien, con respecto a la impugnación que se conoce, ninguno de los argumentos del recurrente justifican clasificar dicho servicio como servicio de telecomunicaciones. El hecho de que el MMS sea un estándar no implica que deba ser clasificado como servicio de telecomunicaciones. Existen estándares para muchos tipos de soluciones (codificación de imágenes (JPG, TIFF), correo electrónico (POP, SMTP) y video (MPEG) entre muchos

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

otros) lo cual no implica que todo lo que define un estándar constituya un servicio de telecomunicaciones. El recurrente sigue sin refutar los argumentos del Consejo, por lo que se considera que no justifica reclasificar dicho servicio como servicio de telecomunicaciones. **Criterio del Consejo:** Tal y como se indicó en el acuerdo 018-083-2011, dicho servicio se considera como un servicio de información, en los siguientes términos: *"Servicio de Mensajes Multimedia MMS: El diseño del Servicio de Mensajería Multimedia (MMS-Multimedia Messaging System), definido mediante la especificación del 3GPP TS 23.140 busca ofrecer al usuario las ventajas de los servicios de mensajería SMS, adicionando la posibilidad de incluir elementos multimedia, como pueden ser imágenes fijas, animaciones, audio o vídeo. Sin embargo, se diferencia en que el intercambio de mensajes de este tipo se puede dar no sólo entre terminales móviles, sino también con sistemas de correo electrónico, permitiendo el envío de mensajes MMS a una dirección de correo electrónico y la recepción de contenidos desde cuentas de correo electrónico. Los contenidos no requieren de estar formato específico, aunque el estándar recomienda una serie de formatos como JPEG, GIF, texto, voz AMR, vídeo H263, etc. Los mensajes enviados por un terminal móvil son almacenados en el servidor MMSC (Multimedia Messaging Service Center). El MMSC se encarga de enviar al receptor un mensaje de notificación. Para efectos de interconexión entre redes móviles de distintos operadores, el estándar definido para los servicios MMS contempla que la comunicación entre MMSC se dé mediante el uso del protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), el cual es un protocolo para el intercambio de correos electrónicos, definido por la IETF mediante el RFC 821. El servicio de correo electrónico es un servicio de información, de conformidad con lo establecido en el inciso 25 del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642. Por lo tanto, se concluye que un mensaje MMS se asemeja más a un correo electrónico, que a un mensaje SMS, el cual es un servicio de información. Por lo tanto, corresponde clasificar este tipo de servicio como un servicio de información y no como un servicio de telecomunicaciones."* Frente a este razonamiento, el recurrente no aporta ningún elemento técnico que desacredite el criterio del Consejo. Asimismo, es importante señalar que este servicio se clasifica como un nuevo servicio, no porque no se estuviera prestando en el país, sino porque hasta el momento, nunca se había incluido en el pliego tarifario. Como indicamos en el punto anterior, el Transitorio II ibídem, ciertamente determina que a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los operadores y proveedores podrán competir efectivamente para suministrar directamente al cliente los servicios de telecomunicaciones de redes privadas, Internet y servicios inalámbricos móviles, *"así como todos los nuevos servicios que surjan en virtud de los adelantos tecnológicos"*, pero aunque el servicio no se derive a la fecha de un adelanto tecnológico, esto no obsta para que la SUTEL pueda clasificarlo como servicio de información según la justificación técnica apuntada. Llegar a una conclusión como la que sostiene el recurrente, implicaría renunciar a las posibilidades y competencias que la SUTEL está llamada a ejercer. Efectivamente el Transitorio II refiere a las posibilidades de los operadores pero no debe interpretarse como un límite a las competencias de este órgano regulador. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso en este extremo. **6. Supuesta falta de justificación técnica:** El recurrente cuestiona la supuesta ausencia dentro del expediente de un documento o estudio técnico claro y preciso, que abarque todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo del acto, tal y como lo señala la Ley General de la Administración. Señala que en reiteradas oportunidades, la Sala Constitucional ha señalado el derecho de participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas está previsto en el artículo 9 de la Constitución Política. De conformidad con ese estatuto, los ciudadanos tienen derecho al acceso de la información de que se dispone y a la divulgación de ella, para que la toma

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

de decisiones no se circunscriba a un limitado grupo de intereses. Así también, la Sala Constitucional ha manifestado que las audiencias públicas no deben verse como un mero trámite, por lo que la conformación de un expediente para reunir todos (incluyendo el estudio técnico que fundamentó la convocatoria de audiencia) los documentos sujetos del proceso de audiencia, no debe obviarse, ni debe dejarse de lado por parte del Consejo de la SUTEL, por lo que el Consejo de la SUTEL debe ajustarse a los principios que rigen para el trámite de la audiencia, tal y como lo establece el artículo 44 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dentro del que se destaca el ajustarse al principio del "debido proceso". Con esto el proceder de la SUTEL de no incluir dentro del expediente SUTEL-ET-001-2012, el informe 2426-SUTEL-DGM-2011, habría violentado su derecho a la participación ciudadana. El artículo 81 de la Ley 8642, señala que el procedimiento de convocatoria para las audiencias realizadas por la SUTEL, se realizará conforme el artículo 36 de la ley 7593. El artículo 47 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señala el contenido mínimo de la convocatoria, en cual en su punto 4, menciona que se debe indicar en la convocatoria la dependencia en la cual podrá examinarse o fotocopiar la información pertinente sobre el asunto. En el aviso de convocatoria publicado en el diario La Gaceta el día 2 de febrero del 2012, se indica textualmente: "Los interesados pueden consultar y fotocopiar el expediente que consta en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos". Del texto anterior se desprende, que debe conformarse un único expediente, al cual se le asigna una numeración única, con el fin de que las partes sepan donde consultar toda la documentación del asunto que se está sometiendo a convocatoria, por lo que no resulta válido el argumento del Consejo de la SUTEL, la justificación de que el informe 2426-SUTEL-DGM-2011 se encuentra disponible en los archivos de la institución. La legislación, la práctica y la costumbre han establecido la conformación del expediente, por lo que no es correcto el argumento utilizado por el Consejo de la SUTEL para rechazar la oposición en la que se solicita rechazar toda la propuesta de revisión y modificación del pliego tarifario, ante la falta del informe técnico. Por esto reitera que la ausencia del documento 2426-SUTEL-DGM-2011 dentro del expediente, limitó el acceso a la información y por consiguiente violentó el derecho a la participación en la toma de decisiones públicas, que señala el artículo 9 de la Constitución Política de Costa Rica. Reitero en todos los extremos los motivos por los cuales presenté mi oposición al asunto convocado a audiencia media.

Criterio de la DGM: Nuevamente se debe rechazar que exista una intención de perjudicar a los usuarios en la decisión adoptada por la SUTEL, como también de violentar las reglas del debido proceso o de obstaculizar el derecho a la participación ciudadana. Mucho menos compartimos el que se diga que la decisión adoptada por la SUTEL en este proceso carezca de la justificación técnica debida, únicamente por el hecho de que el oficio correspondiente al informe 2426-SUTEL-DGM-2011 no esté formalmente incluido en el expediente N° SUTEL-ET-001-2012. Reiteramos que el acuerdo del Consejo recoge ampliamente las razones a partir de las cuales el Consejo de la SUTEL -órgano competente para iniciar el proceso de revisión del pliego- justificó su propuesta. De igual forma lo hace la resolución impugnada. Reiteramos que el fin máximo de la revisión y simplificación del pliego tarifario vigente fue adecuar las tarifas de los servicios que deben ser reguladas por la SUTEL de acuerdo a lo que establece la legislación vigente. Así, de ningún modo el recurrente logra demostrar una afectación de su ejercicio efectivo de participación en este acto, ya que todo lo necesario para realizar el análisis de la propuesta sometida a audiencia se encuentra en el expediente N° SUTEL-ET-001-2012. A su vez, desde el inicio del procedimiento se puso en conocimiento el objeto y la justificación de la propuesta, como también los fundamentos detrás del análisis de cada oposición. El documento cuya incorporación al expediente se

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

extraña, no forma parte de la motivación del acto, el cual en sí mismo se motiva en los fundamentos de hecho y de derecho del acuerdo que sí consta en el expediente administrativo. Tal y como se indicó en la resolución RCS-121-2012, para el ejercicio efectivo de su participación ciudadana lo que consta en el expediente cumple cabalmente con su finalidad. **Criterio del Consejo:** Tal y como lo indica la Dirección General de Mercados, los argumentos del recurrente deben ser rechazados porque en este procedimiento, no solo ha sido conformado el expediente administrativo respectivo, a saber el expediente No. SUTEL-ET-001-2012, a efecto de cumplir con todas las disposiciones y requisitos en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y en su Reglamento, sino que además, aquí se han cumplidos los pasos y requisitos propios de un proceso de esta naturaleza, tales como el contenido mínimo de la convocatoria a la audiencia pública, las publicación de avisos y convocatorias, la definición de los lugares donde fue celebrada la audiencia pública según la necesidad y conveniencia de los intereses públicos que se han tratado, la oportunidad de recibir oposiciones y presentar recursos contra lo actuado por este Consejo. Así, según consta en los autos en este procedimiento se ha cumplido con todos los principios de la audiencia pública establecidos en el artículo 44 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, habiéndose respetado las garantías del debido proceso, la publicidad, la oralidad, la congruencia, la participación, la imparcialidad, entre otros. En esa línea, debemos precisar que el documento cuya incorporación al expediente administrativo, el recurrente reclama, en realidad no define ni determina la motivación de las actuaciones iniciadas, como sí lo hace el acuerdo 022-089-2011 de este Consejo. Este acuerdo desarrolla todos los elementos y justificaciones de la propuesta de revisión y simplificación del pliego tarifario, que se llevó a la audiencia pública y cuyos alcances son los que han sido ampliamente debatidos –como producto del respeto y la garantía a la participación ciudadana– en este procedimiento, tanto en la etapa de oposiciones como ahora en la fase recursiva. Véase entonces que en realidad no hay ningún elemento esencial, adicional a lo establecido en el acuerdo, que haya sido omitido en el acuerdo y que en cambio esté en el oficio previo emitido por la Dirección General de Mercados. Con esto, no se entiende en dónde estaría la lesión al derecho a la participación ciudadana e incluso a la transparencia de las actuaciones, dado que todas las justificaciones y actos relacionados con el proceso constan en el expediente administrativo, que es documentación de acceso público. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso en este extremo.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, la Ley General de Administración Pública, ley No. 6227, y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE en contra de la resolución RCS-121-2012, en los siguientes términos:

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

- i. Se excluyen de la lista de servicios de telecomunicaciones regulados tarifariamente los cargos administrativos de la telefonía básica tradicional correspondientes a "Cargo por reconexión ante retiro temporal", "Cargo por reconexión del servicio por falta de pago", "Reinstalación del servicio por liquidación contable, cuando las vías primarias y secundarias fueron retiradas"; "Reinstalación del servicio por liquidación contable, cuando las vías primarias y secundarias no fueron retiradas", "retiro temporal", "traslado exterior (línea alámbrica, con existencia de raja o acometida permanente, inalámbrica, traslado, instalación, retiro de puentes de conexión de canales arrendados dentro de instalaciones ICE, cuota de instalación residencial o comercial, PBX y Servicio Temporal". En consecuencia se deja a libre fijación por parte del ICE el monto de estos cargos. Lo anterior con excepción de los cargos por "comisión por facturación" y "distribución y cobranza" para la telefonía básica tradicional, los cuales nunca han estado incluidos en la nueva lista de servicios que se llevó a la audiencia pública de este procedimiento.
 - ii. Se excluyen de la lista de servicios de telecomunicaciones regulados tarifariamente los cargos de la telefonía básica tradicional correspondientes a depósitos de garantía (residencial, comercial, troncal PBX y telefonía virtual) y depósito de garantía del Número de Acceso Universal (UAN) en la telefonía básica tradicional. En consecuencia se deja a libre fijación por parte del ICE el monto de estos cargos.
 - iii. En los demás extremos, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE y se confirma la resolución RCS-121-2012.
 - iv. En consonancia con lo anterior, se aclara y reitera que para los servicios denominados como "Servicio de identificación o no identificación de llamadas" así como los "Servicios con número privado residencial" y "Número privado comercial", únicamente en la parte proporcional de la tarifa por el servicio de identificación de llamadas, en aplicación del artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 incisos 26 y 27, dichos servicios son gratuitos para los usuarios finales.
- II. Declarar sin lugar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por Juan Diego Solano Henry.
 - III. Trasladar el expediente administrativo a la Junta Directiva de la ARESEP, para el conocimiento y resolución de los recursos de apelación en subsidio interpuestos por Juan Diego Solano Henry, así como por el ICE, en lo que respecta a los puntos tercero "Identificación del número llamante Caller ID" y "No identificación de número llamante No caller ID", cuarto "Números cortos", quinto "Servicios Internacionales" y sexto "Servicios con número privado residencial y comercial", de conformidad con lo que establece el artículo 53 inciso o) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.
- IV. Publicar en el diario oficial La Gaceta la presente resolución.
 - V. Remitir una copia del presente acuerdo al expediente administrativo SUTEL-ET-001-2012.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra lo resuelto en el punto I incisos i) y ii) de esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones como también el recurso de apelación en subsidio ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

Se deja constancia de que a las 12:50 horas se retiró de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo.

10. Autorización para operar una red pública de telecomunicaciones y brindar servicios de transmisión de datos y acceso a internet a Grupo Profesionales de Centroamérica, S. A., cédula jurídica 3-101-577902. Expediente SUTEL-OT-168-2010.

Seguidamente don George Miley Rojas hace del conocimiento del Consejo la solicitud para operar red pública de telecomunicaciones y brindar servicios de transmisión de datos y acceso a internet planteada por el Grupo Profesionales de Centroamérica, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 1872-SUTEL-DGM-2012, de fecha 17 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico jurídico referente a la solicitud indicada, el cual contiene los antecedentes de la solicitud, así como el análisis de fondo de la misma y de la capacidad financiera de la empresa solicitante.

El estudio concluye, una vez realizados los análisis mencionados, que la empresa solicitante cumple con los requisitos y procedimientos de admisibilidad establecidos en la normativa vigente, además de contar con la capacidad financiera para brindar el servicio solicitado, además de las capacidades técnicas para desarrollar e implementar la prestación de los servicios de transmisión de datos y acceso a internet.

Por lo anteriormenet expuesto, la Dirección General de Mercados emite la recomendación al Consejo de autorizar al Grupo Profesionales de Centroamérica, S. A. para brindar los servicios de transmisión de datos y acceso a internet, sujeto a las disposiciones establecidas en la normativa vigente. Además, recomienda denegar la solicitud de autorización para prestar los servicios de telefonía IP en la modalidad de pre-pago y postpago.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Josué Carballo Hernández, a quien don George Miley Rojas brinda el uso de la palabra para que se refiera a este tema. Señala que con esta solicitud lo

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

que se pretende brindar son enlaces inalámbricos en la banda libre para transmisión y transferencia de datos, además solicitan acceso a los servicios de telefonía IP modalidad pre pago y post pago y acceso a internet.

Para las solicitudes de telefonía IP, señala que las justificaciones que presentan no son claras y concisas. Explica los pormenores de esta solicitud y se refiere a los análisis técnicos realizados para determinar la factibilidad de prestación de los servicios solicitados.

Seguidamente atiende las consultas que sobre el particular formulan los señores miembros del Consejo, por lo que se resuelve:

ACUERDO 012-033-2012

RCS-152-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:55 HORAS DEL 23 DE MAYO DEL 2012**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UNA RED PÚBLICA DE
TELECOMUNICACIONES Y BRINDAR SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE DATOS Y
ACCESO A INTERNET A GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A.,
CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-577902”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-168-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 29 de octubre del 2010, el señor Julio Iván Romero Chaves, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. cédula jurídica número 3-101-577902, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para la realización de una actividad consistente, según los términos de su solicitud, en la operación de una red pública inalámbrica mediante frecuencias de uso libre, en las bandas de 2.4. GHz y 5 GHz, basada en el protocolo IP, así como, la prestación del servicio de transmisión de datos de extremo a extremo, por medio de enlaces punto a punto y multipunto, acceso a Internet y Telefonía IP pre-pago y post-pago (ver folios 1 al 28, 93 y 99).
- II. Que mediante oficio No. 2049-SUTEL-2010 del 08 de noviembre del 2010, la SUTEL solicitó a la empresa GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. ampliar la información aportada, en cuanto a requisitos técnicos y jurídicos, concretamente pidió: i) incluir un diagrama de red para cada servicio solicitado e incluir los anchos de banda entre los distintos elementos de la red, ii) por hacer uso de los rangos de frecuencia atribuidos como “uso libre” deberá adjunta un diagrama general de la red en la cual se especifique los equipos y frecuencias utilizadas en cada emplazamiento, los enlaces punto a punto, repetidoras y enlaces punto – multipunto, entre otras cosas; iii) la

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

firma del representante legal debe ser debidamente autenticada por un Notario Público;
iv) aportar declaración jurada en donde el interesado señale que conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación (folios 29 y 30).

- III. Que la empresa GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. mediante escrito titulado "*Ampliación SOLICITUD DE ADMISIBILIDAD*" aportó la información solicitada, recibido por la SUTEL mediante nota presentada el día 10 de diciembre del 2010 (folios 32 al 42).
- IV. Que mediante oficio No. 212-SUTEL-2011 del 04 de febrero del 2011, la SUTEL una vez revisada la información presentada el 10 de diciembre del 2010 pidió a la empresa GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A., ampliar la información técnica relacionada con los servicios que pretende autorizar ya que: i) no incluye diagrama de conexión a usuario, ni de interconexión con el proveedor de Internet, deben indicar los equipos que se utilizaran en cada punto de conexión, ii) en el diagrama debe incluir todos los equipos que intervienen en la conexión y el ancho de banda que se requiere entre los diversos elementos de red, iii) no adjunta patrón de radiación de las antenas; iv) adjuntas las hojas de datos de las antenas para confirmar los rangos de frecuencia y demás parámetros de las mismas, no se adjuntan hojas de datos y ajustarse a una observaciones (folios 43 al 44).
- V. Que mediante oficio No. 540-SUTEL-2011 del 28 de marzo del 2011, la SUTEL le solicito GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA S. A. de conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social presentar la constancia de inscripción como patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social y el comprobante de encontrarse al día con el pago de las correspondientes obligaciones (folios 45).
- VI. Que la empresa GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. mediante escrito sin número titulado "*Ampliación 2 SOLICITUD DE ADMISIBILIDAD*" presentó la información a la SUTEL la actualización de los requisitos solicitados sobre la capacidad técnica (visible a folios 46 al 55).
- VII. Que GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. mediante oficio sin número presentó una Certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social del 29 de abril del 2011 de estar inscrito como patrono y al día en las obligaciones, informe de inspección resolutive N° 1302-00488-2011-1 y datos del patrono (visible a folios 58 a 64).
- VIII. Que el 18 de mayo del 2011 mediante oficio 933-SUTEL-DGM-2011 la SUTEL una vez cumplida con las prevenciones formuladas y revisadas todas las aclaraciones y ampliaciones de información presentadas, admitió la solicitud de autorización de la empresa GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. para la prestación de servicios de transferencias de datos, acceso a Internet y telefonía IP. Además admitió indicó que se esta analizando la solicitud de declaratoria de confidencialidad (visible a folio 65).
- IX. Que por resolución número RCS-110-2011 de las 10:00 horas del 24 de mayo del 2011, el Consejo de la SUTEL admitió parcialmente la solicitud de confidencialidad de GRUPO

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. en cuanto a la información contenida en los folios 14 al 20 inclusive del expediente SUTEL-OT-168-2010, correspondiente a la documentación del estudio de factibilidad financiera, otorgándole dicho carácter por un plazo de cinco años (folios 67 al 69 en relación al folio 72).

- X. Que mediante oficio número 1046-SUTEL-2011 del 30 de marzo del 2011, se ordenó la publicación de los edictos señalados en el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 235 del 4 de diciembre de 2008 (visible a folio 73).
- XI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 la SUTEL emitió el 30 de mayo del 2011 el edicto de ley (folio 75).
- XII. Que la solicitante publicó el día 27 de junio del 2011, en el Diario Oficial La Gaceta N° 123 y el 22 de junio del 2011 La Prensa Libre (periódico de circulación nacional), los edictos de ley, en el cual se otorga el plazo de diez días hábiles para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos (folios 77 y 78).
- XIII. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A.
- XIV. Que mediante oficio No 2295-SUTEL-DGM-2011 del 14 de setiembre del 2011, la SUTEL solicitó a GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. ampliar la información técnica relativa a: (i) Los anchos de banda en el acceso, transporte y núcleo para garantizar los niveles umbrales de sobresuscripción; (ii) Los diagramas y arquitectura de red para ofrecer los servicios de datos y voz; y (iii) Garantizar la privacidad y confidencialidad en el trasiego de datos (ver folios 79 al 80).
- XV. Que el 18 de agosto de 2011, GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. amplió la información relacionada con el proyecto de voz sobre IP que pretende desarrollar en una segunda fase (visible a los folios 86 al 91).
- XVI. Que por escrito con fecha del 26 de setiembre del 2011, GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. presentó la información solicitada mediante oficio 2295-SUTEL-DGM-2011, con fecha de recibido en la SUTEL el 29 de setiembre del 2011 (visible a folios 92 al 100).
- XVII. Que el 12 de enero del 2012, GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA S. A. presentó a la SUTEL la declaración jurada otorgada ante un notario público de que conoce de manera general todas las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de servicios en el área de telecomunicaciones, y que se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, la regulaciones, las directrices, la normativa y toda la legislativa conexas y aplicable en materia de telecomunicaciones (visible a folio 101).

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

- XVIII. Que mediante oficio 1872-SUTEL-DGM-2012 de fecha 17 de mayo del 2012, la Dirección General de Mercados recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar la respectiva autorización a GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. para operar una red de telecomunicaciones y prestar el servicio de telecomunicaciones disponibles al público de transferencia de datos y de acceso a internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"[l]as objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen *redes públicas* o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de telecomunicaciones, publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las *condiciones de tasación* aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

IX. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"[c]ada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado".* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

X. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

- XI. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la *contribución especial para fiscal* de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XIII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XV. Que la red de telecomunicaciones que se solicita autorizar su operación corresponde a una red de telecomunicaciones con enlaces punto a punto o multipunto para el servicio de transporte de datos en las bandas libre de 2.4 GHz y 5 GHz, acceso a Internet y telefonía IP pre-pago y post-pago el cuál el solicitante espera implementar y operar en cinco etapas.
- XVI. Que en relación a la tarifa aplicable al servicio de transferencia de datos, la empresa solicitante debe ajustarse a las "tarifas máximas" fijadas en el pliego tarifario vigente, de

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, publicada en el diario La Gaceta N° 31 de 15 febrero del 2010.

- XVII. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, oficio número 1872-SUTEL-DGM-2012 de fecha 17 de mayo del 2012, la solicitante cumple con la **capacidad técnica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación técnica remitida por GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA S.A., la SUTEL verificó que la empresa cumple parcialmente con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución N°. RCS-588-2009, emitida por el Consejo de la SUTEL, publicada en el diario oficial La Gaceta N°. 245 de fecha 17 de diciembre del 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- a) Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización:

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista al folio 01 del expediente N° OT-168-2010 se desprende que se requiere la autorización para los siguientes servicios: (i) Transferencia de datos, (ii) Acceso a Internet y (iii) Telefonía IP pre pago y post pago. Para garantizar las características de dichas facilidades esta SUTEL analizó la descripción y la propuesta técnica con respecto a la implementación de cada uno de los servicios solicitados por la empresa. Con respecto al análisis efectuado se determinó que le empresa GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA S.A., tiene las facilidades para proveer servicios de transferencia de datos y acceso a Internet, como se muestra a continuación, sin embargo la solución técnica para brindar los servicios de telefonía IP pre-pago y post-pago no satisfacen los requerimientos de este ente regulador, para la prestación a los usuarios finales.

- b) Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:

- i. **Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.**

Es criterio de esta Superintendencia de Telecomunicaciones, que GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA S.A., cumple con suministrar información sobre el detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos, requeridos para brindar los servicios de transporte de datos, así como las facilidades de interconexión con los usuarios y el proveedor de servicios de acceso a la red de Internet. Sin embargo, con relación a los servicios de telefonía VoIP pre y post pago, la documentación no cumple con lo requerido por la SUTEL, según lo que a continuación se expone.

Mediante el oficio 2295-SUTEL-DGM-2011, con fecha del 14 de septiembre del 2011, se le notificó a su empresa lo siguiente:

"1. Asimismo, deberá presentar los diagramas de red claros y concisos de los servicios que verdaderamente va ofrecer su compañía. De esta manera, los diagramas de la

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

arquitectura de la red deben incluir las capacidades de los servicios de datos y de voz, para el dimensionamiento de las capacidades técnicas de los equipo.

2. Deberá indicar cómo se garantizará la privacidad y confidencialidad en el trasiego de datos según lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 52 del Reglamento de Protección al Usuario Final de Telecomunicaciones."

Es criterio de la SUTEL, que el oficio presentado por GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA S.A. con fecha de recepción del 29 de septiembre del 2011, visible a folio 92, no se indica la descripción, el rendimiento y características técnicas de los equipos y sistemas necesarios para implementar los servicios de VoIP, en las modalidades de pre-pago y de post-pago para los usuarios finales.

Con respecto a la descripción técnica de la telefonía IP (VoIP) remitida por la solicitante, no se especifican las facilidades mediante las cuales se configurarán los equipos, ni se detalla la topología (la presentada no es suficientemente específica y clara en cuanto a la solución a desarrollar para prestar los servicios; visible a folios 92 al 99) que se utilizará para los procedimientos de autenticación, registro, facturación e interconexión de los usuarios ante el sistema o equipo de GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA S.A. y los demás operadores habilitados y con numeración asignada por esta Superintendencia para la prestación y tráfico de llamadas de voz entre los usuarios.

La empresa no proporciona documentación a efectos de garantizar al usuario las calidades de los servicios (QoS) para los servicios de voz¹. Este requisito es indispensable, por cuanto la prestación de servicios de datos a través de facilidades inalámbricas, debe de asegurar una implementación con restricciones de máximo retardo y máxima variancia en el retardo de las comunicaciones.

Asimismo, debe verificar que las aplicaciones y regulaciones de monitoreo se ajusten a la normativa vigente, en cuanto a las facilidades de acceso sin restricción a números especiales y de emergencias, así como plataformas de servicio telecomunicaciones disponibles al público.

Por otra parte, debe contar con los mecanismos a nivel de implementación modular de hardware y software, para reducir los riesgos de: i) evasión de seguimiento e identificación de llamadas, ii) usurpación de identidad, iii) métodos de pagos por terceros, iv) interrupción de la continuidad de los servicios, v) facturación engañosa, vi) sistemas antifraudes, vii) intervención telefónica no autorizados, viii) implementación de métodos de seguridad en fraude y fraudes en general esto con el fin de cumplir con el contar con los mecanismos necesarios para facilitar y permitir el control efectivo por la autoridades judiciales correspondiente, en el caso de ser requerido. Esto conforme a los artículos, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 69 y 70 Reglamento de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en la Gaceta N° 72 del jueves 15 de abril del 2010. Esto para

¹ Al respecto la empresa deberá definir un protocolo en banda libre, en la que especifique la calidad media del canal empleado para la transmisión y recepción de la señal y la comunicación de voz.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

los servicios de telefonía IP pre-pago y post-pago.

- ii. **Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.**

En relación con los diagramas de red para la prestación de servicios de transferencia de datos y acceso a Internet, es criterio de esta SUTEL que la información suministrada por la empresa solicitante es completa, dado que muestra la topología bajo lo cual se pretende implementar los servicios de transporte de datos y acceso a Internet, los cuales según el dimensionamiento de la red y la descripción técnica de los equipos y la proyección de clientes da garantía para la prestación de los mismos en las condiciones de calidad requeridas.

Sin embargo, para el caso del servicio de llamadas internacionales y locales, no se indica el dimensionamiento de la red de transporte de las llamadas internacionales y locales para ofrecer el servicio y demostrar el dimensionamiento de la topología de red para la interconexión de las plataformas de tráfico local.

- iii. **Indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.**

En la siguiente figura 1 se indican el diagrama de red presentado por GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA S. A., para la implementación de la red. Como se distingue se indica la instalación de equipos en tres emplazamientos, con los nombres de RB1, RB2 y RB3. Además, se indica el sitio principal correspondiente al enlace y acceso al subscritor de servicios de Internet para ofrecer las facilidades de interconexión y transporte de datos así como las facilidades de Internet, como se indica en la figura 2.

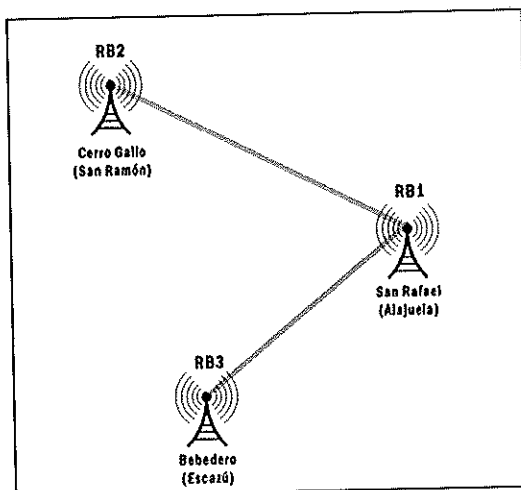


Figura 1: Topología de enlaces de conexión entre los sitios para la prestación de los servicios (visible folio 48).

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

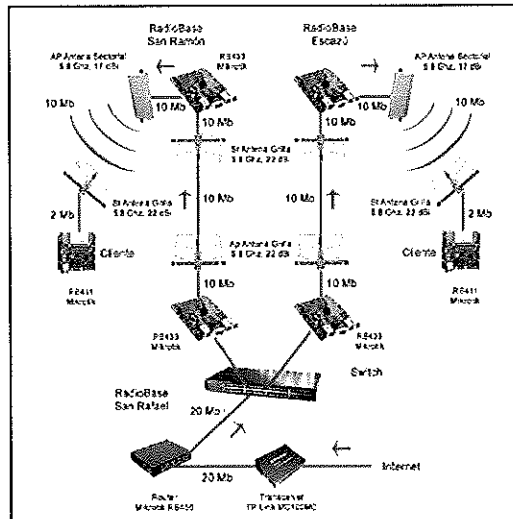


Figura 2: Arquitectura de red con respecto a los anchos de banda de cada enlace así como las capacidades proyectadas (visible folio 47).

Con respecto a la descripción de los anchos de banda para ofrecer los servicios de datos e Internet si bien es cierto se señala la capacidad de dispositivos máximos para instalar por enlace, esta Superintendencia de Telecomunicaciones considera que debe garantizar que conforme aumente la subscripción de usuarios de GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA S. A., ésta debe incrementar la capacidad de subscripción con el proveedor de Internet contratado y las capacidades de los equipos instalados con el fin de garantizar el cumplimiento de lo estipulado en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, en su artículo 89.

- iv. **Incluir el programa de cobertura geográfica. Debe presentarse un cronograma que refleje la expansión de la cobertura geográfica de la ampliación de las zonas o áreas de cobertura, el deberá relacionarse directamente con la cantidad de clientes a los que se pretende servir.**

La solicitud de los servicios está en función de la instalación y expansión de los sitios para transmitir las señales inalámbricas para el acceso a los usuarios finales de los servicios de transporte de datos y acceso a Internet. En un primer año indica la implementación de tres sitios, a saber San Rafael de Alajuela, coordenadas geográficas (Latitud: 9°58'30,94"N; Longitud 84°12'05,87"O); Cerro Gallo, San Ramón de Alajuela, coordenadas geográficas (Latitud: 10°01'24,50"N; Longitud 84°28'07,10"O) y Cerro Bebedero, Escazú, San José, coordenadas geográficas (Latitud: 9°55'01,11"N; Longitud 84°09'38,85"O) para cubrir la zona geográfica del valle central. En la tabla N°1 a continuación se indica el plan de cobertura de la empresa pretende desarrollar por GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA S. A. corresponde a la siguiente descripción (visibles a folio 01 al 02).

Tabla 1: Programa y regiones de cobertura e implementación de la red y servicios.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

Regiones	Período de instalación	Proyección de Clientes
San Rafael, La Guácima, Santa Ana, Escazú, Belén.	Un (1) año de implementación y aprovisionamiento. Después de otorgada la autorización.	100 usuarios
Heredia, San José Central, La Garita, Turrucares, Atenas, Ciudad Colón	Un (1) año de implementación, posterior a iniciada las operaciones	100 usuarios
Barrio San José, Alajuela Centro, San Ramón, Grecia, Naranjo, Poás, Desamparados, San Pedro	Instalación y aprovisionamiento para el tercer año después del inicio de operaciones	100 usuarios
San Carlos, Orotina, Puntarenas, Guadalupe, Moravia, Curridabat	Instalación y aprovisionamiento para el cuarto año después del inicio de operaciones	100 usuarios
Guanacaste	Instalación y aprovisionamiento para el quinto año después del inicio de operaciones	100 usuarios

En la anterior tabla N° 1 se describen los lugares, períodos de instalación, operación y la cantidad de usuarios que desea aprovisionar; sin embargo, en el expediente administrativo únicamente consta la topología de red para la implementación de tres emplazamientos como constan en la figuras 1 y 2. Consecuentemente solo puede brindar servicios en los lugares indicados en la tabla N° 2, que a continuación presentan:

Tabla 2: Región de cobertura para el primer año de instalación según los emplazamientos a instalar según el expediente administrativo.

Provincia	Cantón	Distrito
Alajuela	Alajuela	San Rafael
Alajuela	Alajuela	Guácima
San José	Escazú	San Rafael
Heredia	Belén	Ribera
Heredia	Belén	Asunción
Heredia	Belén	San Antonio

Dada las descripciones expuestas anteriormente se recomienda autorizar a la empresa para prestar los servicios de transporte de datos y de acceso a Internet y denegar la solicitud para la prestación de servicios de telefonía IP, en la modalidad pre-pago y post-pago."

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

- XVIII. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación financiera proporcionada por GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A los profesionales de la SUTEL consideran que la Compañía cumple con los requisitos financieros exigidos por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-588-2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

De acuerdo a los folios 14 al 20 del expediente SUTEL-OT-168-2010, para acreditar la capacidad financiera la Compañía proporcionó un estudio de factibilidad financiera proyectado a 5 periodos. En dicho estudio, GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A establece que realizará una inversión fija de US\$15,307, la cual corresponde a la inversión en Internet fibra óptica del ICE de 10 megabytes, un router, un modem, un multiplexor, una antena, un servidor, un vehículo, muebles de oficina, entre otros equipos necesarios. Asimismo, realizará una inversión intangible por US\$550 (gastos legales) y dispondrá de un capital de trabajo de US\$15,000. Dicha inversión será financiada, aspecto sobre el cual GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S.A., no indica detalle alguno sobre la fuente de financiamiento a utilizar.

GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. realizó una proyección de ventas crecientes en cada periodo;

Periodo	1	2	3	4	5
Ingresos por ventas	\$25,000	\$65,000	\$105,000	\$145,000	\$185,000

De igual manera presenta un Estado de Ganancias y Pérdidas proyectado por 5 periodos, donde los primeros 3 periodos reporta pérdidas netas, las cuales van disminuyendo en cada periodo, para reportar una recuperación en el cuarto y quinto periodo de US\$14,700 y US\$39,700, respectivamente.

En este sentido, considerando la inversión en equipo proyectada por la Compañía, y que las ventas proyectadas se basan en supuestos con base en criterios razonables que reflejan el comportamiento del mercado de las telecomunicaciones, se considera que PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. tiene la capacidad financiera para llevar a cabo la operación sobre el cual se solicita autorización.

Es importante mencionar que la información proporcionada por la Compañía corresponde a una proyección de posibles ingresos y gastos, por lo tanto este análisis se basa en supuestos

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

presentados por PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. y se determina como factible financieramente el desarrollo del proyecto de acuerdo a dichos supuestos"

- XIX.** Que de acuerdo al Informe Técnico de la de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **condiciones jurídicas**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que el GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA S. A., cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) El solicitante expuso su pretensión de brindar servicios de transferencia de datos, acceso a Internet y telefonía IP modalidad pre-pago y post-pago, en todo el territorio nacional, según consta a los folios 01 al 28.*
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) El solicitante se identificó como GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA S. A., cédula jurídica número 3-101-577902, cuyo apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor Julio Iván Romero Chaves, portador de la cédula de identidad 2-0519-0788. Lo anterior fue verificado mediante certificación registral de su poder según consta a folio 23. Esta certificación fue emitida dentro de los tres meses anteriores, a la fecha en que la solicitud de autorización fue presentada ante esta Superintendencia. Asimismo, se señala el correo electrónico info@profesionales.cr como medio para la recepción de notificaciones.*
- d) La solicitud fue firmada por el señor Julio Iván Romero Chaves, apoderado generalísimo sin límite de suma de GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S.A.*
- e) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su apoderado general sin límite de suma, el señor Julio Iván Romero Chaves, según consta al folio 05.*
- f) Igualmente, el interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que el GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA S. A.: (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público por el señor Julio Iván Romero Chaves, en calidad de apoderado general sin límite de suma de la empresa, según consta al folio 101.*
- g) Según consta en el folio 58, GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. se encuentra registrado como patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social a partir del 01 de abril del 2011 y que se encuentra al día en sus obligaciones"*

- XX.** Que la zonas o áreas geográficas en las que se pretende el solicitante la prestación del servicio se describe según las regiones en las cuales se van a instalar los equipos y las

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

áreas que se provisionan para la prestación de los servicios que indican en la siguiente tabla:

Tabla 3: Sitios para la primera etapa de cobertura y aprovisionamiento.

Provincia	Cantón	Distrito
Alajuela	Alajuela	San Rafael
Alajuela	Alajuela	Guácima
San José	Escazú	San Rafael
Heredia	Belén	Ribera
Heredia	Belén	Asunción
Heredia	Belén	San Antonio

Tabla 4: Emplazamientos a instalar según la designación de los sitios para brindar servicios.

Provincia	Cantón	Distrito	Longitud	Latitud
Alajuela	Alajuela	San Rafael	9°58'30,94"N	84°12'05,87"O
Alajuela	San Ramón	San Rafael	10°01'24,50"N	84°28'07,10"O
San José	Escazú	San Rafael	9°55'01,11"N	84°09'38,85"O

XXI. Que el plazo estimado para la instalación de equipos e iniciación del servicio, se estima por el solicitante en un año calendario a partir de la notificación de la autorización por parte de la esta Superintendencia, en las siguientes etapas según se indica la tabla a continuación: (folios 1 y 2).

Tabla 5 Descripción de las características de expansión en cinco etapas.

Regiones	Periodo de instalación	Proyección de Clientes
San Rafael, La Guácima, Santa Ana, Escazú, Belén.	Un (1) año de implementación y aprovisionamiento. Después de otorgada la autorización.	100 usuarios
Heredia, San José Central, La Garita, Turrucare, Atenas, Ciudad Colón	Un (1) año de implementación, posterior a iniciada las operaciones	100 usuarios
Barrio San José, Alajuela Centro, San Ramón, Grecia, Naranjo, Poás, Desamparados, San Pedro	Instalación y aprovisionamiento para el tercer año después del inicio de operaciones	100 usuarios
San Carlos, Orotina, Puntarenas, Guadalupe, Moravia, Curridabat	Instalación y aprovisionamiento para el cuarto año después del inicio de operaciones	100 usuarios
Guanacaste	Instalación y aprovisionamiento para el quinto año después del inicio de operaciones	100 usuarios

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

Corresponde a un total de 5 años para la implementación de los sitios.

- XXII.** Que el proyecto de operación de red y prestación de servicio presentado por la solicitante corresponde a una red de telecomunicaciones con enlaces punto a punto o multipunto para el servicio de transferencia de datos y acceso de internet empleando bandas libre de 2.4 GHz y 5 GHz por medio de enlaces inalámbricos, el cuál el solicitante espera implementar y operar en cinco etapas.
- XXIII.** Que el programa de cobertura geográfica presentado por la solicitante consta de cinco etapas para tener acceso a las regiones que se indican en la tabla a continuación.

Regiones	Período de instalación
San Rafael, La Guácima, Santa Ana, Escazú, Belén.	Un (1) año de implementación y aprovisionamiento. Después de otorgada la autorización.
Heredía, San José Central, La Garita, Turrucares, Atenas, Ciudad Colón	Un (1) año de implementación, posterior a iniciada las operaciones
Barrio San José, Alajuela Centro, San Ramón, Grecia, Naranjo, Poás, Desamparados, San Pedro	Instalación y aprovisionamiento para el tercer año después del inicio de operaciones
San Carlos, Orotina, Puntarenas, Guadalupe, Moravia, Curridabat	Instalación y aprovisionamiento para el cuarto año después del inicio de operaciones
Guanacaste	Instalación y aprovisionamiento para el quinto año después del inicio de operaciones

- XXIV.** Que finalmente, y de acuerdo al citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A, se concluye que la misma se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre del 2009.
- XXV.** Que La compañía GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A., mediante la información financiera aportada, demostró que posee la capacidad financiera para prestar los servicios sobre los cuales solicita autorización. Esta compañía posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XXVI.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el oficio SUTEL-1872-DGM-2012, para lo cual procede autorizar a GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. cédula jurídica número 3-101-577902, para la operación de una red pública inalámbrica utilizando frecuencias de uso libre, en las bandas de 2.4. GHz y 5 GHz y la prestación de servicios de transmisión de datos, de extremo a extremo, incluido el

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

servicio de redes privadas, todo sujeto a las disposiciones que al respecto estipula la normativa vigente.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-20- de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar autorización a la empresa GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA S. A. cédula jurídica número 3-101-577902, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para la operación de una red pública inalámbrica utilizando frecuencias de uso libre, en las bandas de 2.4. GHz y 5 GHz, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - a) Transferencia de datos, de extremo a extremo, por medio de enlaces punto a punto y multipunto.
 - b) Acceso a Internet.
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA S. A únicamente prestará servicios transferencia de datos, de extremo a extremo, por medio de enlaces punto a punto y multipunto y acceso a internet.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. cédula jurídica número 3-101-577902, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en los siguientes lugares:

Provincia	Cantón	Distrito
Alajuela	Alajuela	San Rafael
Alajuela	Alajuela	Guácima
San José	Escazú	San Rafael

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

Heredia	Belén	Ribera
Heredia	Belén	Asunción
Heredia	Belén	San Antonio

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. cédula jurídica número 3-101-577902, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- g. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- h. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- i. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- j. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- k. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- l. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención gratuita, oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- m. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

- n. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- o. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- p. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- q. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- r. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- s. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- t. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- u. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- v. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- w. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre el canon de regulación: La empresa GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S.A. cédula jurídica número 3-101-577902, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto al a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

OCTAVO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A. deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa. Asimismo, todo cambio en la propiedad accionaria, deberá ser comunicado a la SUTEL.

NOVENO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de publicación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red visible al folio 100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO TERCERO: Sobre el uso de frecuencias en bandas libre para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público: Debe acatar las especificaciones técnicas de los equipos establecidos en el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. El uso del espectro libre no genera ningún derecho de exclusividad por lo que se genera una

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

mayor posibilidad de interferencias perjudiciales y la SUTEL no se responsabiliza de la eventual imposibilidad de prestar el servicio o servicios autorizados y esta obligado a cooperar con la SUTEL y los otros operadores y proveedores para solucionar los potenciales conflictos de interferencia perjudicial. Asimismo libera a la SUTEL de responsabilidad por la eventual imposibilidad de prestar el servicio autorizado. Finalmente, se le advierte que las consecuencias del uso de espectro libre no implicarán causas de exoneración del cumplimiento de las obligaciones como operador y proveedor, sobre todo respecto del régimen de protección de derechos de los usuarios y del reglamento de prestación y calidad de los servicios.

DÉCIMO CUARTO: Publicar dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO QUINTO: Notificar esta resolución a la empresa GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S.A. al lugar o medio señalado para dichas efectos Urbanización El Futuro, Casa # 155 en San Rafael de Alajuela o el correo electrónico info@profesionales.cr.

DECIMO SEXTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos generales del operador y proveedor:

Datos	Detalle
Denominación social:	GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, Sociedad Anónima, constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-577902
Domicilio social:	Alajuela-Alajuela, San José, 50 metros oeste del Restaurante las Delicias del Maíz.
Dirección para recibir notificaciones:	Urbanización El Futuro, Casa #155, San Rafael de Alajuela
Correo electrónico de contacto	info@profesionales.cr
Representación Judicial y Extrajudicial:	Julio Iván Romero Chaves, cédula de identidad 2-0519-0788 en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
Título habilitante:	Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-XXXX-XXXX, aprobada mediante acuerdo XXX-XXX-XXXX, de la sesión ordinaria No. XXXXX, celebrada el día XXXX de XXXXX del XXXXX.
Plazo de la autorización:	10 años, contados a partir de publicación de esta resolución; prorrogables por 5 años, hasta un máximo de

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

	tres prórrogas.																					
Descripción de la red de telecomunicaciones:	Red pública inalámbrica utilizando frecuencias de uso libre, en las bandas de 2.4. GHz y 5 GHz para el transferencia de datos y acceso a internet, de extremo a extremo, por medio de enlaces punto a punto y acceso a la red de Internet.																					
Servicios autorizados por primera vez:	Transferencia de datos y servicios de acceso a Internet.																					
Plazo para el inicio de los servicios	Para proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio, el titular se ajustará al plazo fijado en el presente título, cual es el plazo de 12 meses, según el artículo 80 del Reglamento a la Ley 8642.																					
Zonas de servicio o áreas geográficas autorizadas:	<table><tr><th>Provincia</th><th>Cantón</th><th>Distrito</th></tr><tr><td>Alajuela</td><td>Alajuela</td><td>San Rafael</td></tr><tr><td>Alajuela</td><td>Alajuela</td><td>Guácima</td></tr><tr><td>San José</td><td>Escazú</td><td>San Rafael</td></tr><tr><td>Heredia</td><td>Belén</td><td>Ribera</td></tr><tr><td>Heredia</td><td>Belén</td><td>Asunción</td></tr><tr><td>Heredia</td><td>Belén</td><td>San Antonio</td></tr></table>	Provincia	Cantón	Distrito	Alajuela	Alajuela	San Rafael	Alajuela	Alajuela	Guácima	San José	Escazú	San Rafael	Heredia	Belén	Ribera	Heredia	Belén	Asunción	Heredia	Belén	San Antonio
Provincia	Cantón	Distrito																				
Alajuela	Alajuela	San Rafael																				
Alajuela	Alajuela	Guácima																				
San José	Escazú	San Rafael																				
Heredia	Belén	Ribera																				
Heredia	Belén	Asunción																				
Heredia	Belén	San Antonio																				
Resumen de los términos y condiciones sustanciales de la autorización	Someterse a lo dispuesto en esta Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-XXXX-XXXX del día XXXX de XXXXX del XXXXX sobre las zonas o áreas geográficas; las tarifas; la tasación aplicable a los clientes; las obligaciones en particular; el canon de regulación; la contribución especial parafiscal a Fonatel; el Registro Nacional de Telecomunicaciones; la composición accionaria; Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s); Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección; Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura; Documentos para inspecciones y uso de frecuencias en bandas libre para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entre otros.																					

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

DECIMO SÉTIMO: EXTENDER a la persona jurídica autorizada por el presente título habilitante el respectivo CERTIFICADO de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del presente título habilitante y como Operador de redes públicas de telecomunicaciones y Proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

INSCRÍBASE en el RNT.-

11. Autorización para operar una red pública de telecomunicaciones y brindar servicios de telefonía IP, en la modalidad pre pago y post pago y acceso a internet a la empresa TELE DIGA, S. A., cédula jurídica 3-101-614667.

Seguidamente don George Miley Rojas hace del conocimiento del Consejo la solicitud para operar red pública de telecomunicaciones y brindar servicios de telefonía IPC, en la modalidad pre pago y post pago, presentado por la empresa Tele Diga, S. A.

Informa la señora Arias Leitón que este tema se había conocido en la sesión 028-2012, celebrada el 09 de mayo del 2012.

El señor Daniel Quirós brinda una explicación sobre los detalles de dicha solicitud e indica que lo que procede es conocer la propuesta de resolución indicada en la sesión 028-2012, para su aprobación.

Luego de discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 013-033-2012

RCS-153-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 13:10 HORAS DEL 23 DE MAYO DEL 2012**

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UNA RED PÚBLICA DE
TELECOMUNICACIONES Y BRINDAR SERVICIOS DE TELEFONÍA IP, EN LA
MODALIDAD PRE-PAGO Y POST-PAGO Y ACCESO A INTERNET A TELE DIGA, S.A.,
CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-614667”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-179-2011

RESULTANDO

- I. Que el día 27 de octubre del 2011, el señor Adrián Monge Castillo, en su condición de Apoderado General sin límite de suma de TELE DIGA, S. A., presentó ante la SUTEL por escrito (NI-4080) la solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP, en la modalidad pre-pago y post-pago, en todo el territorio nacional. (Ver los folios 01 al 43).
- II. Que en dicho escrito TELE DIGA, S. A., define los servicios a prestar de la siguiente manera: *“la presente solicitud tiene por objeto la autorización para proveer los servicios: servicios de telefonía IP y servicios de acceso a Internet”* (ver folios 01 y 02).
- III. Que mediante el oficio No. 3011-SUTEL-DGM-2011 del 31 de octubre del 2011, la SUTEL le solicitó a TELE DIGA S. A. ampliar la información técnica en relación a las capacidades técnicas de los equipos, diagrama, arquitectura y topología de red para dimensionar la implementación de los servicios y la ubicación de los equipos, con el fin de cumplir con la totalidad de requisitos de admisibilidad indicados en la resolución del Consejo de la SUTEL No. RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre del 2009 (visible a los folios 44 al 47).
- IV. Que TELE DIGA S. A., aportó la información solicitada mediante escrito (NI-1392), sin número de consecutivo, de fecha de recibido el 11 de noviembre del 2011. El cuál indica las condiciones técnicas bajo las cuales se ofrecerá el servicio al usuario final, para los servicios de telefonía IP en la modalidad prepago, implementación de la red inalámbrica banda libre para los servicios de acceso a Internet y sus respectivos diagramas de red para la configuración del diagrama de red (visible a los folios 48 al 60).
- V. Que mediante oficio No. 3574-SUTEL-DGM-2011 del 08 de diciembre del 2011, la SUTEL le solicitó a TELE DIGA, S. A. ampliar la información técnica referente a la ubicación de los equipos, cantidad de antenas, potencia de los equipos de transmisión y altura de su instalación aportada, con el objetivo de satisfacer la totalidad de requisitos de admisibilidad (visible al folio 61 y 62).
- VI. Que TELE DIGA, S. A., mediante escrito (NI-5001) sin número, recibido por esta Superintendencia en fecha del 19 de diciembre del 2011; responde al oficio 3574-SUTEL-DGM-2011, en el cual indica la ubicación de la infraestructura a instalar así como la cantidad de equipos, con su respectivo detalle técnico (visibles a los folios 63 al 65).

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

- VII. Que TELE DIGA, S. A. mediante escrito (NI-414) sin número, recibido por esta Superintendencia en fecha 26 de enero del 2012, el señor Adrián Monge Castillo solicita se expida el edicto de ley y se continúe con el trámite de autorización (visible al folio 66).
- VIII. Que mediante oficio No. 324-SUTEL-DGM-2012 del 28 de febrero del 2012, la SUTEL le ordenó a TELE DIGA, S. A., la publicación de los edictos señalados en el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 235 del 04 de diciembre de 2008 (visible folio 67 al 72 y del 69 al 72).
- IX. Que conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, el día 30 de mayo del 2011, esta Superintendencia emitió los edictos de ley (visible al folio 73).
- X. Que los días 8 y 14 de marzo del 2012 la solicitante publicó los edictos de ley, en el diario La Prensa Libre (medio de circulación nacional) y Diario Oficial La Gaceta N° 53, respectivamente; otorgando el plazo de diez días hábiles para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos (visible a los folios 73, 77 y 79).
- XI. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por TELE DIGA S. A.
- XII. Que mediante oficio 1640-SUTEL-DGM-2012 de fecha 4 de mayo del 2012, la Dirección General de Mercados recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar la respectiva autorización a TELE DIGA, S. A. para prestar el servicio de telecomunicaciones disponibles al público de telefonía IP, en la modalidad de pre-pago y post-pago y de acceso a internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"[l]as objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen *redes públicas* o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de telecomunicaciones, publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las *condiciones de tasación* aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

- IX. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"[c]ada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado"*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- XI. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la *contribución especial parafiscal* de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

- XIII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XV. Que la red de telecomunicaciones que se solicita autorizar su operación corresponde a una red de telecomunicaciones con enlaces punto a punto o multipunto para el servicio de transporte de datos en las bandas libre de 2.4 GHz y 5 GHz, acceso a Internet y telefonía IP pre-pago y post-pago el cuál el solicitante espera implementar y operar en cinco etapas.
- XVI. Que en relación a la tarifa aplicable al servicio de transferencia de datos, la empresa solicitante debe ajustarse a las "tarifas máximas" fijadas en el pliego tarifario vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, publicada en el diario La Gaceta N° 31 de 15 febrero del 2010.
- XVII. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, oficio número 1872-SUTEL-DGM-2012 de fecha 17 de mayo del 2012, la solicitante cumple con la **capacidad técnica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación técnica remitida por TELE DIGA S.A., la SUTEL verificó que la empresa cumple parcialmente con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución N° RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 245 de fecha 17 de diciembre del 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

c) Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización:

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista al folio 01 y 02 del expediente N° OT-179-2011 se desprende que se requiere la autorización para los siguientes servicios: (i) Servicio de acceso a Internet: Ofrecen el servicio por medio de conexión inalámbrica para los usuarios finales, y (ii) Servicio de Telefonía IP: Consiste en origen y terminación de tráfico desde y hacia Costa Rica por medio de los servicios de voz por IP, en la modalidad pre-pago y post-pago.

Para garantizar las características de dichas facilidades esta SUTEL analizó la descripción y la propuesta técnica con respecto a la implementación de cada uno de los

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

servicios solicitados por la empresa, y determino que la empresa **TELE DIGA S.A.**, tiene las facilidades para proveer servicios acceso a Internet y de telefonía IP pre-pago y post-pago, para la prestación a los usuarios finales.

d) **Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:**

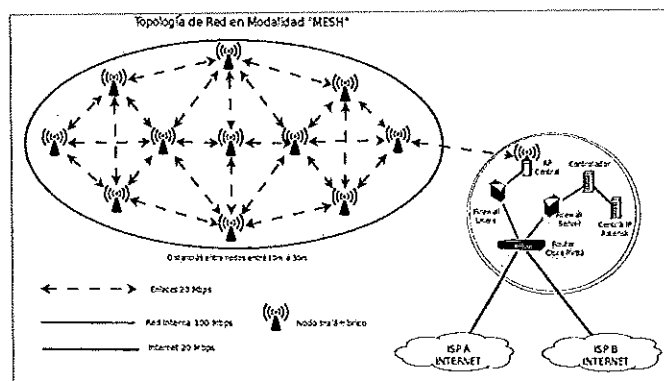
i. **Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.**

Es criterio de esta Superintendencia de Telecomunicaciones, que su representada cumple con suministrar información sobre el detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos, requeridos para brindar los servicios de transporte de datos, así como las facilidades de interconexión con los usuarios y el proveedor de servicios de acceso a la red de Internet.

ii. **Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.**

En relación con los diagramas de red para la prestación de servicios de transferencia de datos y acceso a Internet, es criterio de esta SUTEL que la información suministrada por la empresa solicitante es completa, dado que muestra la topología bajo lo cual se pretende implementar dichos servicios, los cuales según el dimensionamiento de la red y la descripción técnica de los equipos y la proyección de clientes da garantía para la prestación de los mismos.

El diagrama a continuación de la figura 1, muestra la configuración en modalidad de un acceso punto a punto, multipunto, correspondiente a una topología tipo "MESH", en la cual los enlaces inalámbricos van a operar en rangos de frecuencia de uso libre de 2400 - 2483.5 MHz y de 5725-5850 MHz, en donde los equipos instalados no van a exceder los parámetros indicados establecidos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en cuanto a la regularización de las potencia de emisión de los equipos en banda libre. El diagrama también incluye las capacidades de transporte de datos e interconexión entre los diferentes elementos de red.



23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

Figura 3. Topología de Red indicando la capacidad de ancho de banda a nivel de acceso y de núcleo.

- iii. **Indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.**

Con respecto a la descripción de los anchos de banda para ofrecer los servicios de datos e Internet si bien es cierto se señala la capacidad de dispositivos máximos para instalar por enlace, esta Superintendencia de Telecomunicaciones considera que debe garantizar que conforme aumente la subscripción de usuarios de **TELE DIGA, S.A.**, se incremente la capacidad de subscripción con el proveedor de Internet contratado.

- iv. **Incluir el programa de cobertura geográfica. Debe presentarse un cronograma que refleje la expansión de la cobertura geográfica de la ampliación de las zonas o áreas de cobertura, el deberá relacionarse directamente con la cantidad de clientes a los que se pretende servir.**

Indica que para brindar el servicio el mismo se ejecutará por medio de una red que permitirá la transmisión de datos para el acceso a Internet y de servicios de telefonía de voz sobre IP, en los cuales desarrollaran una red inalámbrica con una topología tipo "MESH".

El servicio de telefonía IP indica se implementará con servicio de Internet se realizara con capacidad de 20 Mbps asimétrico y otro proveedor redundante que permita la interconexión de 156 nodos, lo que garantizará según las proyecciones del prestador de servicios 128 Kbps por usuario para los servicios de Telefonía IP y acceso a Internet.

Como se muestra en la figura a continuación en donde se muestran la configuración de interconexión entre los principales elementos para definir la topología de red para ofrecer los servicios.

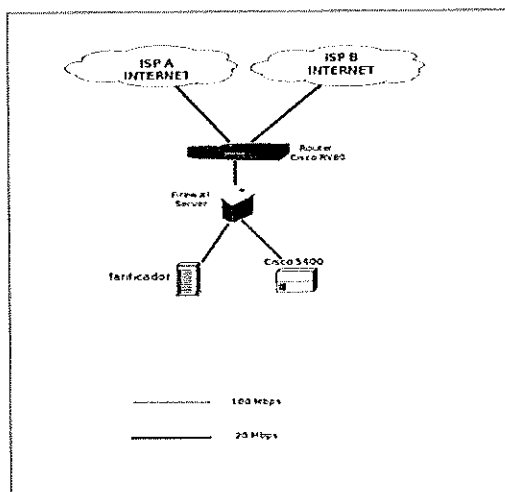


Figura 4 Topología general de la red.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

Sobre los nodos principales indica que se van a implementar los siguientes sitios a saber:

Centro Comercial Mall San Pedro: Provincia: San José, Cantón: Montes de Oca, Distrito; San Pedro; Longitud 9°56'00.12"N, Latitud -84°03'23.17"O.

Centro Comercial Outlet Mall: Provincia: San José, Cantón: Montes de Oca, Distrito, San Pedro, Longitud 9°55'53.98"N, Latitud -84°03'09.24"O.

Centro Comercial Multiplaza del Este: Provincia: San José, Cantón: Curridabat, Distrito: Curridabat; Longitud 9°55'04.43"N, Latitud -84°02'49.08"O.

Por consiguiente la empresa debe de garantizar la expansión en todo el territorio nacional e informar a la Superintendencia de los nuevos sitios y repetidores que pretende instalar para tener cobertura a nivel nacional.

*Dado lo anterior la empresa **TELE DIGA S.A.** cumple con los requerimientos técnicos para la prestación de servicios de telefonía IP y Acceso a Internet."*

- XVIII.** Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

*"Una vez valorada la documentación financiera proporcionada por **TELE DIGA, S.A** los profesionales de la SUTEL consideran que la Compañía cumple con los requisitos financieros exigidos por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

- i. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.*

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar **TELE DIGA, S.A.** aportó un Flujo de Caja Proyectado correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de Octubre de 2011 y el 31 de Diciembre de 2012 realizado por un Contador Público Autorizado. (folios 35 y 36)*

*Según lo indicado en el folio 10 del expediente OT-179-2011 por **TELE DIGA**, las operaciones serán financiadas con capital propio de los inversionistas.*

De acuerdo al flujo presentado, la inversión anual para la compra de activos responderá a un total de \$150,000 (ciento cincuenta mil dólares estadounidenses). La inversión se realizara de forma paulatina, es decir en el primer y segundo mes se invertirán \$20,000 (veinte mil dólares estadounidenses) en cada uno, posteriormente en

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

los meses cuatro, seis y ocho la inversión será de \$30,000 (treinta mil dólares estadounidenses) cada mes. Por último en el mes once realizarán una inversión de \$20.000 (veinte mil dólares estadounidenses). TELE DIGA no indica detalle de la inversión que se realizará en cada mes.

Asimismo, proyectaron ingresos mensuales fijos por \$120,000 (ciento veinte mil dólares estadounidenses) para un total anual de \$1,440,000 (un millón cuatrocientos cuarenta mil dólares estadounidenses). Por su parte los gastos que proyecta TELE DIGA incurrir en los primeros 12 meses responden a salarios, cargas sociales, viáticos, publicidad, servicios públicos, alquiler, servicios profesionales, entre otros.

Para el mes 12, TELE DIGA proyectó un saldo final de caja por \$129,400 (ciento veintinueve mil cuatrocientos dólares estadounidenses), lo que refleja una posible rentabilidad de un 9% para el primer año. Dicha rentabilidad se considera aceptable para el primer año de operación donde la inversión tiende a ser mayor y se debe incurrir en gastos adicionales que posteriormente no tendrá que incurrir la Compañía.

En este sentido; considerando la inversión en equipo proyectada por la Compañía, suponiendo que el dinero para realizar las inversiones proyectadas y que las ventas proyectadas se basan en supuestos con base en criterios razonables que reflejan el comportamiento del mercado de las telecomunicaciones, se considera que **TELE DIGA, S. A.** tendrá la capacidad financiera para llevar a cabo la operación sobre el cual se solicita autorización.

Es importante mencionar que la información proporcionada por la Compañía corresponde a una proyección de posibles ingresos y gastos, por lo tanto este análisis se basa en supuestos presentados por **TELE DIGA, S. A.** y se determina como factible financieramente el desarrollo del proyecto de acuerdo a dichos supuestos".

- XIX.** Que de acuerdo al Informe Técnico de la de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **condiciones jurídicas**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que **TELE DIGA S. A.**, cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- b) El solicitante expuso su pretensión de brindar servicios acceso a Internet y telefonía IP, según consta a los folios 01 al 43.
- c) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- d) El solicitante se identificó como **TELE DIGA S. A.**, cédula jurídica número 3-101-614667, cuyo presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial es el señor Adrián Monge Castillo, cédula de identidad 1-0926-0595. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial según consta a folio 39. Esta certificación fue emitida dentro de los tres meses

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

anteriores, a la fecha en que la solicitud de autorización fue presentada ante esta Superintendencia. Asimismo, se señala el correo electrónico dsolano@gciabogados.com y aruiz@gciabogados.com como medio para la recepción de notificaciones.

- e) La solicitud fue firmada por el señor Adrián Monge Castillo, apoderado generalísimo sin límite de suma de **TELE DIGA, S. A.**
- f) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su apoderado generalísimo sin límite de suma, el señor Adrián Monge Castillo cédula de identidad número 1-0926-0595, según consta al folio 38.
- g) Igualmente, el interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que el **TELE DIGA S. A.:** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público por el señor Adrián Monge Castillo, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa, según consta al folio 41.
- h) Según consta en el folio 42 al 43, **TELE DIGA, S. A.** se encuentra registrado como patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social a partir del 24 de octubre del 2010."

XX. Que la zonas o áreas geográficas en las que se pretende el solicitante la prestación del servicio se describe según las regiones en las cuales se van a instalar los equipos y las áreas que se provisionan para la prestación de los servicios que indican en la siguiente tabla:

Provincia	Cantón	Distrito
Centro Comercial Mall San Pedro	San José, Montes de Oca, San Pedro	Longitud 9°56'00.12"N, Latitud -84°03'23.17"O.
Centro Comercial Outlet Mall	San José, Montes de Oca, San Pedro	Longitud 9°55'53.98"N, Latitud -84°03'09.24"O.
Centro Comercial Multiplaza del Este	San José, Curridabat, Curridabat	Longitud 9°55'04.43"N, Latitud -84°02'49.08"O.

- XXI.** Que el plazo estimado para la instalación de equipos e iniciación del servicio, se estima por el solicitante en 30 días calendario a partir de la notificación de la autorización por parte de la esta Superintendencia.
- XXII.** Que el proyecto de operación de red y prestación de servicio presentado por la solicitante corresponde a una red de telecomunicaciones empleando frecuencias en bandas libre de 2.4 GHz y 5 GHz por medio de enlaces inalámbricos y la prestación de servicios de telefonía IP, en la modalidad pre-pago y post-pago y acceso a Internet.

23 DE MAYO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012**

- XXIII.** Que finalmente, y de acuerdo al citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por TELE DIGA, S. A, se concluye que la misma se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre del 2009.
- XXIV.** Que La compañía TELE DIGA, S. A., mediante la información financiera aportada, demostró que posee la capacidad financiera para prestar los servicios sobre los cuales solicita autorización. Esta compañía posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XXV.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el oficio SUTEL-1640-SUTEL-DGM-2012, para lo cual procede autorizar a TELE DIGA, S. A. cédula jurídica número 3-101-614667, para la corresponde a una red de telecomunicaciones empleando frecuencias en bandas libre de 2.4 GHz y 5 GHz por medio de enlaces inalámbricos y la prestación de servicios de telefonía IP, en la modalidad pre-pago y post-pago y acceso a Internet, todo sujeto a las disposiciones que al respecto estipula la normativa vigente.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-20- de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar autorización a la empresa TELE DIGA S. A. cédula jurídica número 3-101-614667, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para la operación de una red de telecomunicaciones empleando frecuencias en bandas libre de 2.4 GHz y 5 GHz por medio de enlaces inalámbricos, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - i. Telefonía IP, en la modalidad pre-pago y post-pago.
 - ii. Acceso a Internet.
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones,

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

TELE DIGA S. A únicamente prestará servicios transmisión de datos, de extremo a extremo.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa TELE DIGA, S. A. cédula jurídica número 3-101-614667, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en los siguientes lugares:

Provincia	Cantón	Distrito
San José	Montes de Oca	San Pedro
San José	Curridabat	Curridabat

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa TELE DIGA, S. A. deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa TELE DIGA, S. A cédula jurídica número 3-101-614667, estará obligada a:

- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

- k. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- l. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- m. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- n. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- o. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- p. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- q. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- r. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- s. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- t. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- u. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- v. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- w. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre el canon de regulación: La empresa TELE DIGA, S. A. cédula jurídica número 3-101-614667, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto al a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa TELE DIGA, S. A. estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

OCTAVO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa TELE DIGA, S.A. deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa. Asimismo, todo cambio en la propiedad accionaria, deberá ser comunicado a la SUTEL.

NOVENO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de publicación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red visible a los folios 54, 55, 56 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL; los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

DÉCIMO TERCERO: Sobre el uso de frecuencias en bandas libre para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público: Debe acatar las especificaciones técnicas de los equipos establecidos en el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. El uso del espectro libre no genera ningún derecho de exclusividad por lo que se genera una mayor posibilidad de interferencias perjudiciales y la SUTEL no se responsabiliza de la eventual imposibilidad de prestar el servicio o servicios autorizados y esta obligado a cooperar con la SUTEL y los otros operadores y proveedores para solucionar los potenciales conflictos de interferencia perjudicial. Asimismo libera a la SUTEL de responsabilidad por la eventual imposibilidad de prestar el servicio autorizado. Finalmente, se le advierte que las consecuencias del uso de espectro libre no implicarán causas de exoneración del cumplimiento de las obligaciones como operador y proveedor, sobre todo respecto del régimen de protección de derechos de los usuarios y del reglamento de prestación y calidad de los servicios.

DÉCIMO CUARTO: Publicar dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO QUINTO: Notificar esta resolución a la empresa TELE DIGA, S.A. al lugar o medio señalado para dichas efectos el correo electrónico dsolano@gciabogados.com, aruiz@gciabogados.com y/o fax 2524-1416, 2225-4201.

DECIMO SEXTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	TELE DIGA SOCIEDAD ANÓNIMA, constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-614667
Domicilio social:	San José, Barrio Escalante, avenida 15, casa #37
Fax:	2524-1416, 2225-4201
Correo electrónico de contacto	dsolano@gciabogados.com , aruiz@gciabogados.com
Representación Judicial y Extrajudicial:	Adrián Monge Castillo, cédula de identidad 1-926-595 en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial.
Título habilitante:	Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-XXXX-XXXX, aprobado mediante acuerdo XXX-XXX-XXXX, de la sesión ordinaria

23 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 033-2012

	No. XXXXX, celebrada el día XXXX de XXXXX del XXXXX.									
Plazo de la autorización:	10 años, contados a partir de publicación de esta resolución; prorrogables por 5 años, hasta un máximo de tres prórrogas.									
Descripción de la red de telecomunicaciones:	Red pública inalámbrica empleando frecuencias en bandas libre de 2.4 GHz y 5 GHz									
Servicios autorizados por primera vez:	Telefonía IP en la modalidad pre-pago y post-pago y Acceso a Internet.									
Plazo para el inicio de los servicios	Para proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio, el titular se ajustará al plazo fijado en el presente título, cual es el plazo de 12 meses, según el artículo 80 del Reglamento a la Ley 8642.									
Zonas de servicio o áreas geográficas autorizadas:	<table><tr><th>Provincia</th><th>Cantón</th><th>Distrito</th></tr><tr><td>San José</td><td>Montes de Oca</td><td>San Pedro</td></tr><tr><td>San José</td><td>Curridabat</td><td>Curridabat</td></tr></table>	Provincia	Cantón	Distrito	San José	Montes de Oca	San Pedro	San José	Curridabat	Curridabat
Provincia	Cantón	Distrito								
San José	Montes de Oca	San Pedro								
San José	Curridabat	Curridabat								
Resumen de los términos y condiciones sustanciales de la autorización	Someterse a lo dispuesto en esta Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-XXXX-XXXX del día XXXX de XXXXX del XXXXX sobre las zonas o áreas geográficas; las tarifas; la tasación aplicable a los clientes; las obligaciones en particular; el canon de regulación; la contribución especial parafiscal a Fonatel; el Registro Nacional de Telecomunicaciones; la composición accionaria; Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s); Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección; Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura; Documentos para inspecciones y uso de frecuencias en bandas libre para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entre otros.									

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

DECIMO SÉTIMO: EXTENDER a la persona jurídica autorizada por el presente título habilitante el respectivo CERTIFICADO de inscripción en el Registro Nacional de